



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

“ASPECTOS PRACTICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA
Y SU FUNDAMENTO LEGAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE JIMENEZ MUÑOZ

M- 6018238

MEXICO, D. F.

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMA: "ASPECTOS PRACTICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA,
SU FUNDAMENTO LEGAL.

Jorge Jiménez Muñoz.

I N D I C E .

=====

página.

= Intoducción.

CAPITULO PRIMERO.

Antecedentes Históricos de la Averiguación Previa. 1.

CAPITULO SEGUNDO.

DISTINCION de la Averiguación Previa, según el Fuero. 27.

Capítulo TERCERO.

Iniciación de la Averiguación Previa: 50.

a==En el Distrito Federal.

b==En el Estado de México.

CAPITULO CUARTO.

Valor y alcance de la Prueba en la Averiguación Previa.99.

CAPITULO QUINTO.

El Cuerpo del Delito.-- La Pregunta Responsabilidad. 155.

CAPITULO SEXTO.

Elementos de Procedibilidad para el Ejercicio de la 164.
Acción Penal.

Abuso de Confianza, por Acción Popular. 188.
-comentario ilustrativo-

= Conclusiones. 194.

-Citas Bibliográficas de Pié de página. 198.

-Bibliografía. 202.

=====

1 9 8 0 .

=====

J. J. M.

N-0018238

I N T R O D U C C I O N .

Trato de exponer el presente trabajo "Aspectos Prácticos de la Averiguación Previa y su fundamento legal", para de una manera, anticipar la importancia real que tiene la práctica y trámite de todas y cada una de las diligencias de Averiguación Previa que lleva a cabo el Ministerio Público en su tarea persecutoria de los delitos con la tendencia a llegar al conocimiento de los hechos ocurridos en su momento histórico y el descubrimiento del o los responsables, instigadores, realizadores, encubridores o de alguna forma participantes.

La importancia que yo siento y pretendo comunicar, es proveniente del conocimiento actual de la trascendencia que el constituyente de 1917, a la exitativa planteada por Don Venustiano Carranza, sustentando bases reales observadas en esa época, relativas al problema procesal judicial reinante, entrega por medio del artículo Constitucional número 21 al Ministerio Público, para responsabilizarlo del descubrimiento y persecución de delitos y sus autores, poniendo a su mando directo a la Policía Judicial para llevar adelante esa tarea, lo hace buscando el beneficio social, la impartición de justicia en un plano superior, nunca pensó sólo en cambiar de "inquisidor", como lo era entonces el Juez, buscó el cambio radical, humano y necesario, para dignificar la justicia y por ello, el órgano persecutor, valiéndose de la Averiguación Previa para el cumplimiento de su cometido, debe

-rá acentuar e la justificación, llevando a cabo dentro de lo más perfectible la investigación, siempre ajustándose a lo legal, y suprimiendo todo aquello que no lo sea, para encontrar ciertamente a los responsables y descubrir a los inocentes, moderando la actuación de la Policía Judicial a su mando, en fin, combatiendo toda señal de injusticia.

Es modesto mi trabajo, pero contiene parte de mi experiencia como trabajador de las Procuradurías de Justicia del Distrito Federal, y actualmente en el Estado de México, y parte de los conocimientos que pude asimilar en las Aulas Universitarias de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Acatlán, por lo cual trataré de comunicarles ese aspecto del Procedimiento Penal Mexicano, la Averiguación Previa.

J. J. M.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El procedimiento penal y el Derecho Penal, son producto social, y del desarrollo de los mismos, tenemos noticias en las diversas etapas del desenvolvimiento histórico de la humanidad.

Así tenemos que el Procedimiento Penal ha pasado por cuatro periodos hasta llegar a ser como lo conocemos en nuestros días; esos periodos son:

El Proceso Penal Antiguo, del cual son sus principales exponentes las Instituciones Griegas, primero, seguidas de las Romanas.

El Proceso Penal Canónico que conserva la particularidad del antiguo con modificaciones substanciales y es creación de la iglesia.

El Proceso Penal Mixto, llamado así por estar constituido por elementos del Proceso Penal antiguo y del Proceso Penal Canónico.

El Proceso Penal moderno, contiene las excelencias del proceso penal antiguo, perfeccionadas por la labor ideológica de los pensadores precedentes a la Revolución Francesa, consagrando el reconocimiento de los postulados democráticos y a los derechos del hombre de la Francia de 1791.*1

EL PROCESO PENAL ANTIGUO.

A.--En Grecia.

Se caracterizó por la elocuencia, ya que los procesos eran en público, a los ojos del pueblo, participando los interesados de la siguiente manera:

-El ofendido: Era el acusador, quién de viva voz exponía su caso a los jueces griegos y alegaba con el acusado.

-El acusado: Era quién había cometido el delito; se defendía por sí mismo; era permitido que terceros lo auxiliaran en la redacción de su defensa, por instrumentos llamados "logógrafos".

LA DECLARACION DEL DERECHO, correspondía a: Los Arcontes o bien a los del Tribunal de los Heliastas *2. Estos dictaban decisiones despues de haber escuchado los alegatos de las partes y recibido las pruebas aportadas. Para condenarlo hacían utilizando bolos negros. Absolvían con bolos blancos.

También existió el Anfictionado ó asamblea legislativa de representantes populares de las diversas colonias griegas en Atenas.

B.--En Roma.

El Cónsul Flaminio, realiza la cónquista de Grecia, pero sus huestes son conquistadas por la cultura griega, transplantándose al Lacio, instituciones Jurídicas Griegas que perfeccionadas forman el "Foro Romano", superando el proceso penal Romano al Griego con el advenimiento de las Constituciones Imperiales, y despues con los códigos: Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, así como también despues, por el decreto de Valentiniano III en que las decisiones de los Jueces resolvían plénamente los negocios (año 426).

Los Jurisconsultos de la época, Paulo, Gayo, Ulpiano, Modestino, se significan, igualmente, por tener plena autoridad legal.

De este período, se conocen también: Los 16 libros del Código Teodosiano, las Novelas de los Emperadores, Teodosio, Marciano, Mayoriano y Severo; Las Institutas de Gayo; los Cinco Libros de las Sentencias de Paulo; algunos títulos de los códigos Gregoriano y Hermogeniano y fragmentos de las respuestas de Papiniano.

Este Proceso Penal antiguo, estructurado en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, y en los principios de oralidad y publicidad.

Los procesos se desarrollan en la "Plaza del Agora" o en el Foro Romano como en Grecia, siendo las funciones de: Acusar, defender, decidir, por personas distintas e independientes entre sí, y caracterizadas, la de acusar, que tiene por objeto perseguir al transgresor de la ley por medio del procedimiento judicial, y la de decisión que únicamente decide sobre una relación de derecho penal en un caso determinado.

El derrumbamiento del poderío Romano por las invasiones de los bárbaros, produce un estancamiento en la cultura, refugiándose en los monasterios hasta el surgimiento del régimen feudal, que viene a ser el imperio de la voluntad omnímoda del señor sobre los siervos propios, es dueño de vidas y de haciendas, hace justicia por propia mano sin sujeción a formalidades, con atribuciones ilimitadas, dispone libremente de la vida de sus súbditos, castiga, ordena, el procedimiento es privado o secreto y sin derecho a la defensa.*3

El proceso Penal Canónico.--Fue instaurado en España por los Vicigodos, y posteriormente se generaliza hasta la Revolución Francesa, significándose este procedimiento por la

-forma inquisitiva.

Se creó la Institución de Comisarios, quienes tenían a su encargo la realización de pesquisas, y de esta forma hacían saber al Tribunal del Santo Oficio, el modo de conducirse de los particulares en relación con lo que la iglesia disponía. Posteriormente estos comisarios son substituidos por dos personas laicas, encargadas de hacer las pesquisas y las denuncias de los herejes ante quienes llevaban los actos y funciones procesales que eran los inquisidores.

No se recibían denuncias anónimas, se requería la firma de quién la hacía; aunque despues este medio fué más exigente, pues se llegó a pedir que la denuncia fuera escrita, ante un empleado autorizado (escribano), y bajo juramento.

Los inquisidores, entre sus funciones tenían las de: Recibir denuncias, realizar pesquisas, realizar aprehensiones, no admitían la defensa, procuraban obtener la confesión, que era la prueba por excelencia, aunque para obtenerla empleaban el tormento en los acusados y hasta en los testigos, teniendo facultades de que comparecieran los testigos que ellos consideraban necesarios; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el Juez tenía todos los poderes para formar su confesión.

EL PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO O COMUN.

Implantado en Alemania en 1532 en la Constitución Criminal Carolina y más tarde en Francia en la Ordenanza Criminal de Luis XIV en 1670.^{*4} Tiene sus fundamentos en el Derecho canónico siendo sus principales características:

En el sumario, se conservan las formas del sistema inquisitivo, bajo la base del secreto y escriturado. Para el Plenario, el sistema empleado es la publicidad y la oralidad.

En el Derecho Germánico, el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso, admitiéndose directamente al ofendido para darle impulso, o bien el procedimiento no se iniciaba sin él directamente ofendido no lo quería. Existía completa separación entre las funciones instructorias y las correspondientes al período del juicio. El Juez que instruye no es el mismo que falla. Se desconoció el valor probatorio de la confesión.

En Francia, el Juez Instructor, era el árbitro en los destinos del acusado al dirigir y dar forma al proceso. Disfrutaba de ilimitado arbitrio judicial, sentenciaba al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin que conociera el nombre de su acusador y como fecundo sistema de intimidación empleaba la pesquisa o el tormento o bien ambos.*5

EL PROCESO PENAL MODERNO.

Depura las magnificencias del Proceso Penal antiguo adaptándolas a las transformaciones del derecho, ahora inspirado en las ideas democráticas, o sea, substituir el concepto del derecho divino de los reyes, por la soberanía del pueblo. Su antecedente es el edicto de 8 de mayo de 1777 que transforma la ordenanza de 1670 y las disposiciones codificadas que contenía. Suprimió los tormentos; estableció para los jueces la obligación de motivar sus sentencias, expresando las bases jurídicas para la admisión de las pruebas.

Es en Francia donde se votaron las leyes que marcarían el Procedimiento Penal (29-Sept.1791) con innovaciones como las siguientes: a).-Suma de Garantías concedidas al acusado. b).-Derecho inalienable de nombrar defensor desde su consignación. c).-Publicidad y oralidad limitada en los actos procesales. d).-Obligación para el juez, de proveer el nombramiento del defensor, cuando el acusado no lo hubiere designado. e).-Detención precautoria del inculpado siempre que el delito atribuido mereciere pena corporal.

Los principios consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre, que precedieron a la Constitución del 3 de Septiembre de 1791, que se relacionan con el procedimiento penal, se conservan aún en las constituciones de los pueblos democráticos. Es entonces cuando quedó establecido que "La ley es la expresión de voluntad general y es la misma para todos, ya que proteja, ya que castigue; que ningún hombre podrá ser acusado, arrestado o detenido, sino en los casos que la ley así lo determine y según las formalidades que ésta prescribe; que la ley sólo debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias, y que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada, ya que todo hombre, debe presumirse, que es inocente hasta que haya sido declarado culpable".*6

EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES Y PROCESALES.*7

Los cinco periodos que comprende dicha evolución, son:

A.-De la Venganza privada.

B.-De la Venganza divina.

C.-De la Venganza Pública.

D.-Del humanitarismo.

E.-El científico ó Contemporáneo.

Tenemos que valernos de la historia para conocer el principio verdadero de las ideas penales y procesales de la humanidad. Es así como conocemos las primeras sociedades humanas; los primeros pueblos, y con ayuda de la psicología, -- los puntos primarios del arranque de la evolución del espíritu humano. Así sabemos por Aristóteles, que "El hombre es un ser esencialmente sociable" (Zoon Politikón),^{*8} y vemos en "la costumbre" el obrar del hombre que satisface sus necesidades, y luego esta costumbre automatizada, mecanizada, viviente sin transponer los umbrales de la conciencia, se hace instinto. La existencia de los hombres sobre la tierra, -- desarrollaron los instintos de sociabilidad, de fuerza de -- aproximación de unos a otros. En el reino de los instintos, en la humanidad primitiva, la aproximación produjo, no obstante, choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte, y luego, del que fuera además más inteligente, más astuto. Sobre la fuerza, la inteligencia o la astucia, aparecen despues los intereses de grupo o generales, lo cual -- crea fórmulas de derecho, de paz jurídica, conciliando los -- intereses de todos y haciendo posible la convivencia social entre unos y otros, y así es como la "función crea el órgano,"^{*9} las penas fueron creando el derecho penal, y la forma de imponer éstas, o de llegar a conocer las conductas y sancionar las que debieran, dió nacimiento al derecho procesal penal.

El tratadista Ouello Galón, entre otros, distingue los cinco períodos de la evolución histórica de las ideas penales y procesales, a saber:

LA VENGANZA PRIVADA Ó VENGANZA DE SANGRE, ÉPOCA BARBARA.

El hombre como todo ser vivo, acciona por el impulso de tres "fuerzas-instintos": La conservación, la reproducción y la defensa. así se afirma como individuo y como especie. Por ello, nos dice Carrancá y Trujillo, la defensa se compone de ofensa a la vez.¹⁰ Ferri nos dice que es defensa-ofensa. "Todo organismo que no se siente en presencia de una ofensa, no actúa, en cambio, si siente la presencia de una ofensa, reacciona defendiéndose y ofendiendo a la par. El animal responde al ataque con ataque; el hombre primitivo, - el niño, resuelven la ofensa con reacciones puramente animales.

Más tarde, la convivencia social, los vínculos de sangre entre hombres, familias y tribus, transportan la reacción de lo individual a lo social. La solidaridad del grupo familiar o social, eleva, generaliza y depura la pena. El nexo de consanguinidad unifica vigorosamente los linajes produciendo una comunidad de cultos, económica de usos y relaciones.

Es entonces cuando el individuo tiene derecho a la defensa-ofensa por sí mismo; luego surge la organización que tiene a su cargo la defensa-ofensa, que tomará por su cuenta el castigo de los culpables, lo es el Gobierno, y también es entonces cuando surge la necesidad de moderación en la actividad vengadora, ya que casi siempre hubo excesos; fué necesari-

-rio delimitarla, surgiendo así lo que nosotros concebemos como la "ley del talión", que reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de intensidad igual al que sufrió, "ojo por ojo, diente por diente". Surje también la forma de composiciones, mediante el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia, el derecho de venganza.

En el derecho protohistórico de los pueblos, encontramos ya la venganza privada en sus dos formas, además del carácter sacerdotal y teocrático de la punición. Así por ejemplo, don Raúl Garrancá y Trujillo, nos transporta al código de Amurabi (siglo XXIII a.c.) que contiene ya esas formas:¹¹

Art.196.-"Si alguno saca a otro un ojo, pierde el ojo suyo".

Art.197.-"Si alguno rompe un hueso a otro, rómpale el hueso suyo.

Art.229.-"Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerte a aquel maestro".

Art.230.-"Y si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo -- del maestro de obras".

Se conoce también como venganza de sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza, denominados "de sangre".

DE LA VENGANZA DIVINA ¹²

Al revestirse de la organización teocrática los pueblos, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del estado. Surje así la venganza divina. Se estima al delito, como una de las causas de descontento de los dioses; los jueces y tribunales juz

-gan en nombre de la divinidad ofendida; pronuncian las sentencias e imponen penas, para satisfacer su ira, lográndose así el desistimiento de su justa indignación. Son explicaciones ideadas para justificar la justicia de la clase sacerdotal.

DE LA VENGANZA PUBLICA.

A medida que los estados adquieren una mayor solidez, empieza a formarse y precisarse la distinción entre delitos -- privados y delitos públicos; según se ataque al interés de un particular, o al interés de la comunidad. Es entonces cuando aparece la etapa llamada "venganza pública o concepción política", en que los tribunales juzgan en nombre de la colectividad y para salvaguardarla, se imponen cada vez, penas más crueles e inhumanas. Cuello Calón, nos dice que en esta época nada se respetaba, ni siquiera las tumbas, llegándose a desenterrar cadáveres y procesárseles. Tenían los jueces y los tribunales facultades omnímodas, pudiendo inculpar hechos no previstos como delitos de las leyes. De limitados derechos abusaron los juzgadores, poniéndolos al servicio de los déspotas y de los tiranos, quienes detentaban la autoridad y el poder de mando. Este espíritu animaría el Derecho Penal Europeo hasta el siglo XVIII, lo mismo que incluiría en oriente y en América, en Japón, imponiéndose en los súbditos por terror e intimidación para el sometimiento al soberano y a los grupos políticos fuertes. En este período la humanidad agusó su ingenio para inventar suplicios para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era

- una cuestión preparatoria durante la investigación y cuestión previa antes de la ejecución para el efecto de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos. La jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el pílori, rollo o picota en que la cabeza y manos, quedaban sujetas manteniendo a la víctima de pié; la horca y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo despues de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulación, y los trabajos forzados con cadena.

"A toda acción corresponde una reacción de igual intensidad pero en sentido contrario", nos dice una Ley Física, por ello a la excesiva crueldad le siguió un movimiento humanizador de las penas y en general de los sistemas de procedimientos penales.

EL PERIODO HUMANITARIO *13

La tendencia humanitaria, toma cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII, con el conocido Marqués de Beccaria, — Don Cesar Bonnesana, en un movimiento en el cual también participan Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau y muchos más. En el campo de las ideas, ha sido siempre necesario encontrar un hombre de lenguaje sugestivo, elegante y capaz de persuadir, para coordinar el efecto de pensamientos que sin este factor permanecerían en la penumbra o en el patrimonio

-nio exclusivo del especialista, por ejemplo Voltaire, Carlos Marx, Enrico Ferri, Juan Jacobo Rousseau. Esto ocurrió con Beccaria con sus "Síntesis Admirable" que ve la luz en 1764, al publicarse anónimamente y fuera de Milán. Pronto alcanza 32 ediciones y es traducida en 22 idiomas diferentes. En este libro titulado "Dei Delitti e delle pene", unida la crítica demoledora de los procedimientos usuales, proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas, pugnándose por excluir suplicios y crueldades innecesarias, proponiéndose la certeza contra atrocidades de las penas; se suprimen los indultos y las gracias que hacen esperar a la impunidad de los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables; urgiéndose por la legalización de los delitos y las penas hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley por el peligro de que pueda servir de pretexto para su verdadera alteración. Lo más importante del libro de Beccaria, destaca en los siguientes puntos:

- a.-El derecho de castigar, basado en el contrato social y por ende las justicias humanas y divinas son independientes.
- b.-Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes. Estas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que hán sido violadas.
- c.-Las penas han de ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito, y las mínimas posibles. Nunca deben ser

- atroces.

d.-Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria, nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consular el espíritu de la ley.

e.-El fin de la pena, es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.

f.-La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho de ser privado de la vida, de la cual, él mismo, no puede disponer por no pertenecerle.

Beccaria es considerado el iniciador de la Escuela Clásica; para Florian, es el apóstol del Derecho Penal renovado, inaugurando la era humanística y romántica, con espíritu más filantrópico que científico.

LA ETAPA CIENTIFICA.

Puede hablarse del período científico a la etapa que en rigor se inicia con la obra del Marqués de Beccaria, desde cuando se sistematizan los estudios sobre la materia penal y culmina este lapso con la obra de Francisco Carrara; su principal exponente; para proseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática, mediante la existencia de un conocimiento científico.

EL DERECHO PRECORTESIANO.

Debemos entender como derecho precortesiano, a todo lo que rigió a la población del Anahuac hasta antes de la llegada

-da de Hernán Cortés. Pocos datos se tienen sobre derecho o procedimiento penal con anterioridad a la aparición de los conquistadores españoles, debido a los distintos reinos y señoríos que poblaban lo que ahora es nuestra patria, y como no existía unidad política entre los aborígenes, ya que no había una nación, sino varias, por lo cual aludiremos al derecho que tuvieron en materia penal tres de esos pueblos, El Maya, el Tarasco y el Azteca, poco antes del descubrimiento de América.

EL PUEBLO MAYA.

Entre los mayas, las leyes penales y las formas de averiguación de la culpa, se caracterizaban por su severidad, al igual que en otros reinos. Los Batabs o caciques, tenían a su cargo la función de juzgar; aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud. La muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la esclavitud para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente. Este pueblo no usó como pena ni la prisión ni los azotes. Para los condenados a muerte, los esclavos y fugitivos, había unas jaulas de madera en las cuales se les encerraba y les servían de cárceles; las sentencias penales eran inapelables.

EL PUEBLO TARASCO.

Aún cuando de este pueblo se sabe menos, la crueldad en las penas era característica. El adulterio con mujer del soberano o Caltzontzi, se castigaba con la muerte del adúltero.

- que trascendía a toda su familia y a sus bienes, los cuales eran confiscados. Cuando era familiar del monarca el que llevaba vida escandalosa, se le mataba en unión de sus sirvientes y se le confiscaban los bienes. Romperle la boca hasta las orejas era el castigo inicial para el forzador de mujeres, despues se le "empalaba" hasta que moría. Al hechero se le arrastraba cuando estaba vivo o se le lapidaba. Al que robaba por primer vez, generalmente se le perdonaba, pero la reincidencia se castigaba haciéndolo despeñarse y su cuerpo se dejaba abandonado para que fuese comido por las aves de rapaña. También en ocasiones la justicia la ejercía el sumo sacerdote llamado "Petámuti".

LOS AZTECAS.

Es de mayor importancia el conocimiento dentro de la penal de este pueblo dominante; militarmente controlaba la altiplanicie Mexicana; les imponía a otros pueblos dominados las prácticas jurídicas. Es considerable el adelanto que alcanzaron en el ámbito penal-procesal los Aztecas. Dice Vaillant, que dos instituciones mantuvieron unida a la Sociedad Azteca, la protegieron y sirvieron para sostener esa unidad, constituyendo todo origen del orden social y todo fundamento y fueron, la religión y la tribu.

La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo. Para el individuo, todo era obediencia religiosa; el sacerdote no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella y con ello ambas jerarquías se complementaban.

La sociedad Azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. De todo lo anterior derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu, como ejemplo: Quienes violaban el orden social, eran colocados en un estado — graduado de inferioridad, aprovechándose su trabajo en una especie de esclavitud. El pertenecer a la comunidad, traía consigo seguridad y subsistencia. Ser expulsado significaba la muerte, ya con las tribus enemigas, ya por las fieras, o por el propio pueblo. Así en un principio escaseaban los robos y delitos de menor importancia, pero a medida que la — población fué aumentando, se complicaron las tareas y formas de subsistencia; aumentaron los delitos contra la propiedad, se presentaron otros conflictos y hubo injusticias.

Debido a la esencia del pueblo Azteca, de ser combativo — y guerrero, y que desde pequeños eran educados sus jóvenes — para las armas, estos demostraban animosidad personal en de — rramamiento de sangre, debilitando así la debilidad guerrera de la tribu, por lo que fué preciso crear tribunales que ejer — cieran su jurisdicción en estos asuntos. El Derecho civil — era objeto de tradición. El Penal era escrito, y los códigos que se han conservado se encuentran fijando cada uno de los — delitos, en representación de escenas pintadas lo mismo que — las penas. Las sanciones que se imponían revelan excesiva — severidad, en especial aquellos que hicieron peligrar la es — tabilidad del gobierno, o la persona misma del soberano. Las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infraccio

-nes. Los Aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y delitos culposos; las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena; las excluyentes de responsabilidad, - la reincidencia, la acumulación de sanciones, el indulto, la amnistía, lo que denota además una enorme tarea al juzgar los casos.

Las penas que imponían, eran: destierro, pérdida de no-bleza, esclavitud, suspensión y destitución de empleo, penas infamantes, prisión, arresto, demolición de la casa del infrac-tor, corporales, pecuniarias, la muerte que se prodigaba de-masiado bajo las formas siguientes: Incineración en vida, -decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamien-to, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza.

EL DERECHO COLONIAL.

Pone en contacto al pueblo español con todo tipo de razas aborígenes, la conquista. Los integrantes de esas razas fue ron los siervos, y los europeos los amos, aún cuando se decla-re en la legislación a los indios, hombres libres, y se les de-je abierto el camino para la emancipación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud. En ninguna forma se -respetaron las legislaciones de los grupos indígenas en el -nuevo estado de cosas, a pesar de la legislación de Carlos V anotada más tarde en la Recopilación de Indias^{*14}, en el senti do de respetar y conservar las leyes y costumbres de los abo-rígenes a menos que se opusieran a la fe o a la moral. Con- secuentemente la legislación de Nueva España fué netamente -

-Europea. En la colonia se puso en vigor la Legislación -- de Castilla, conocida con el nombre de "Leyes del Toro"; estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias.

En materia Jurídica reinaba la confusión a pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas leyes de Indias, y se aplicaban además el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos acordados, las Nuevas y Novísimas Recopilaciones, a más de alguna ordenanza dictada en la época de la colonia, como lo fueron la de Minería, la de Intendentes, las de Gremios. Es clarísimo que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, y así existía un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como lo eran: tributos al rey, prohibición de portar armas, transitar por las calles de noche; obligación de vivir con amo conocido; penas de trabajo en minas y de azotes. Todo se imponía por procedimientos sumarios, "excusado de tiempo y proceso". Los indios tuvieron leyes más benévolas, y sus penas fueron: Los trabajos personales por excusarlos de las de azotes y pecunarias, debiendo servir en conventos, en ocupaciones o ministerios de la colonia siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; podían los indios ser entregados a los acreedores para pagarles con sus servicios, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios se castigaban con más rigor.

EL PROCEDIMIENTO EN MEXICO INDEPENDIENTE.

La Constitución de Cádiz (1812), trajo al Derecho Americano algunas instituciones novedosas y liberales; vino en --
pos suya el Derecho Constitucional del México Independiente,
enriquecido como ya sabemos de un progresivo sentido de ga--
rantía a los gobernados, sin cesar sobre los mandamientos de
la materia. Fueron suprimidos los juicios por comisión y --
el tormento; se rodeó de seguridad el régimen de la detención
se reglamentaron los cateos y allanamientos; se proscribió --
el juramento del inculpado al declarar sobre hechos propios;
se consagraron los derechos de audiencia y defensa; se esta--
bleció la presunción de la inocencia; se fijó la conciliación
forzosa en casos sobre pleitos de injurias; se limitó el nú--
mero de fueros que a la postre se limita sólo a uno, el milita
r; se disminuyó a tres el número de instancias; se reguló --
la declaración preparatoria y el auto de formal prisión; Se --
fijaron recursos por inobservancia de trámites procedimenta--
les en el procedimiento; se prohibió la retroactividad desfa--
vorable y se estableció la garantía de ser juzgado por tribu--
nal previamente establecido; se impidió la extradición de --
reos políticos y esclavos; se determinó la gratuidad de la
justicia; se proscribió la prolongación de la prisión por --
falta de pagos de honorarios e indemnizaciones de dinero; se
introdujo el careo entre las garantías a favor del inculpado;
se fortalece y cobra grán prestancia la institución del Mi--
nisterio Público, quedando a su cargo la persecución de los --

-delitos; se confía al Juez la imposición de las penas. -

Todos estos avances se lograron paulatinamente al travez de los textos constitucionales de: Apatzingán en 1814, de 1824, de 1843 (Leyes constitucionales o Bases Orgánicas), de 1857, y de 1917. En los inicios de la Independencia en que se presentó esta confusión legal, por la aplicación de Leyes Españolas, siguiéndose también ordenamientos parciales o circunstancias como Leyes secundarias que aparecieron, entre ellas las de 1824, Los procedimentales de 1831, 1837, 1840, 1855, y 1857, para juzgar homicidas, heridores y vagos; otra de 1857 sobre visitas a cárceles, la Ley Mariscal de 1869, - primera de jurados.

Cobra gran interés el impulso codificador a partir de 1872, pero es hasta el año de 1880 cuando se expide el Primer Código del Distrito, obra del Licenciado Mariscal, a la sazón Secretario de Justicia, auxiliado por Don Manuel Doublan y Pablo Macedo; Documento que contiene un régimen Mixto de Jurados y Juzgador; como funcionarios de la Policía Judicial^{*15} Le sigue el de 1894, también mixto, en el cual participaron : Rafael Rebollar, Pedro Miranda, F.G.Puente y J. Agustín Borges, cuando era Secretario de Justicia don Joaquín Berranda, conteniendo este código procedimental, algunas innovaciones en el procedimiento, pero sigue considerando al Juez y al Ministerio Público, como miembros de La Policía Judicial.

Segue los lineamientos de éste código el Código Federal de Procedimientos Penales del 18 de Diciembre de 1908^{*16} Le sigue el Código de Organización competencia y procedimientos

En materia militar, se expidió la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 1901, en vigor desde Septiembre 20 del propio año, cuando fungió como Secretario de Guerra y Marina el Señor General Bernardo Reyes. El Código de Justicia Militar, actualmente en vigor, fué expedido el 29 de Agosto de 1933, y conformaron la comisión, los C. Generales Manuel Avila Camacho, Octavio López Vejar, y Tomás López L. #17

ENSAYOS E INTENTOS CONTEMPORANEOS EN MATERIA PROCESAL PENAL.

Contemplando el panorama Jurisdiccional que priva en la República Mexicana, dado que cada estado integrante de la Federación, es libre y soberano para elaborar sus leyes propias vigentes dentro de su territorio, según el pacto federal, y existiendo además las leyes Federales vigentes en el Territorio Nacional, quienes tienen a su cargo el impartir justicia en cada una de esas Entidades Federativas, propugnan por una mejor forma de justicia, porque ésta llegue hasta las clases más débiles en su forma más pura, mediante la aplicación del elemento humano a dicha tarea, concientizando a los hombres ligados con la impartición de justicia, en el régimen actual, los Señores Procuradores Generales de Justicia de los Estados de la República, el del Distrito Federal, y el Procurador General de la República, se han echado a cuestras la tarea de acercamiento, primero, y despues elevación de justicia, y en esa convivencia y de dicho propósito, han elaborado los si-

-güientes principios de los C.C. Procuradores Generales de Justicia, inicialmente contenidos en los diez siguientes puntos: *18

1.==El Ministerio Público instituye la procuración de la justicia para substituir el viejo concepto tradicional de coerción y consignación, y promueve que en la aplicación de la ley, se garantice siempre el imperio de la justicia que genere mayor confianza y seguridad en la comunidad.

2.==El Ministerio Público, debe promover el más racional apoyo de las corporaciones policiales para un mejor ejercicio de las funciones indagatorias que constitucionalmente están a su cargo. En la medida en que la acción policial entre en contacto con el Ministerio Público, para el más eficaz ejercicio de la acción penal, se legitimará su intervención y se cumplirá con el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.==La procuración de una adecuada formación profesional y dignificación de los recursos humanos que realizan las funciones de Ministerio Público, de la Policía Judicial, y de los servicios periciales, a fin de que constituyan instrumentos que cumplan adecuadamente las funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes secundarias encomiendan.

4.==La incorporación de la ciudadanía, como parte representada por el Ministerio Público, participando en sus acciones como medio para despertar una auténtica conciencia cívica de corresponsabilidad de las de gobierno.

5.===Proseguir las acciones tendientes a combatir la delincuencia juvenil, estableciendo las medidas preventivas necesarias.

6.===Participación de la Juventud estudiantil a través de las prestaciones de servicio social en las tareas del Ministerio Público, para su mejor formación profesional, y su participación activa, organizada y eficaz, a efecto de incorporar su colaboración armónica a la vida de la colectividad, y de esa manera prestar su concurso a la resolución de la problemática económica, cultural, técnica, política y social del país, con objeto de renovar los recursos humanos de las Procuradurías Generales de Justicia, constituyendo las reservas de apoyo de la propia institución.

7.===Promover la participación activa de las asociaciones de profesionistas en las funciones de las Procuradurías, a fin de canalizar los elementos técnicos de la comunidad para reforzar las tareas de gobierno.

8.===Incrementar los recursos humanos y materiales que fortalezcan la acción institucional de las Procuradurías.

9.===Difundir a nivel nacional, la nueva filosofía del Ministerio Público, mediante el desarrollo de relaciones públicas, buscando la motivación entre los distintos sectores interesados para un mejor reconocimiento de los resultados a que conduce la nueva acción de esa institución.

10.===Proyectar al Ministerio Público, a su auténtica --

-dimensión constitucional, como genuino representante de la sociedad, en todos los órdenes, para la salvaguarda y protección de sus intereses, fortaleciendo la solidaridad mediante una colaboración institucional permanente, entre los Procuradores Generales de Justicia y su equipo de trabajo.

Estos principios se firmaron en la Ciudad de Tlaxcala el día 2 de abril del año de 1977, haciéndola pública por medio de carteles que se encuentran en exhibición en las oficinas de las dependencias conectadas con las Procuradurías de Justicia en los distintos Estados de la República, suscrita por los C.Procuradores: General de la República, del Distrito Federal, Coahuila, Hidalgo, Morelos, Yucatán, Guanajuato, Estado de México, Puebla, Guerrero, Michoacán, Querétaro, y Tlaxcala.

Con cierta periodicidad, se han seguido efectuando reuniones de Procuradores de Justicia, buscando acercamiento entre los mismos, así como cooperación en los asuntos que lo permitan como también entre los elementos de las diversas Policías.

Es encomiable también la divulgación de la Ley Penal, y del procedimiento que se sigue, en casos que trata el Código del Ciudadano, edición de la Procuraduría del Distrito Federal, con tendencia a instruir en lo esencial, a personas que puedan tener algún problema ante la autoridad Ministerial, acerca de sus derechos, y del curso legal del suceso.*19

La substitución de las inmundas, lúgubres y nauseabundas galeras de las Delegaciones en el Distrito Federal, por las "Salas de Espera", y la creación de "Cárceles sin rejas", en consideración a la dignificación humana, permite a las personas recobrar la esperanza en las autoridades, obteniendo así la confianza debida, a excepción hecha de casos de extrema - peligrosidad, drogadicción o borrachera, conductas agresivas en los cuales las personas involucradas permanecerán en sitios adecuados, aseados, ventilados y alumbrados.

La práctica del "Arraigo domiciliario" a personas que circunstancialmente se encuentran involucrados en delitos imprudenciales, permitiéndoles permanecer en su domicilio mientras se tramita la Averiguación Previa, evita la pérdida de tiempo-trabajo mientras se conoce el resultado, y sólo en los casos de resultar con responsabilidad, son llamados para su presentación ante la autoridad judicial correspondiente que deba decidir y resolver su situación.

La vigencia de los excluyentes de responsabilidad, a partir de la autoridad Ministerial, en que podrá darse el caso que la persona involucrada, lo sea sólo por circunstancias de tipo legal, que no lo comprometen a pesar de su actuación en determinado problema y por lo cual el U. Procurador podrá determinar su libertad inmediata, antes de pasar el asunto al Juez Penal, corresponde a la nueva era de impartición de la justicia, que manifiesta que sóloamente podrá sancionarse a quién lo amerita por el desarrollo de cierta conducta culpable, pero no así para quién actuó con disculpa o justificadamente.

CAPITULO SEGUNDO.

DISTINCION DE LA AVERIGUACION PREVIA SEGUN EL FUERO O JURISDICCION.

1.===FUERO O JURISDICCION.

A.-Definición y diversas acepciones.

En el ámbito penal, debiera ser única la forma de atender y tramitar las denuncias, querellas o acusaciones mediante el asiento escrito. En realidad, existen diversas formas de actuación en esos casos, sujetos ya a la persona de quién se trata, ya del trabajo o comisión que desempeña o la investidura que ostenta. De acuerdo a lo anterior, esa actuación o forma de intervenir de la autoridad correspondiente se ve limitada, debido a la Jurisdicción ó Fuero, existente en nuestro medio jurídico.

El Maestro Ignacio Burgoa,^{*20} en su libro de texto -- "Garantías Constitucionales", hace un análisis del concepto fuero, encontrando diversas acepciones y dice: Este concepto es multívoco, y así lo encontramos^{*21}

=Como compilación o reunión de leyes jurídicas; como cuerpo de leyes, ejemplo: El fuero juzgo, Fuero de Aragón

=Como conjunto de usos y costumbres jurídicas de observancia obligatoria en el fuero jurídico.

=Como vanidad, arrogancia, etc. . "No me venga usted con tantos fueros".

=Como conciencia de cada quién; como sinónimo de conciencia; "En su fuero interno".

=Fuero, cuando lo aplicamos al referirnos a dos orde-

-nes de Tribunales, parece expresar únicamente situación delimitada de competencia; ejem: Tribunales del fuero común, Tribunales del Fuero Federal; Tribunales del Fuero militar.

=Fuero, como carta de privilegios^{*22}, instrumento de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes franquizas, libertades, según el diccionario Jurídico.

=De acuerdo con el concepto del Constituyente, que le da al término Fuero, en el artículo 13 Constitucional, se entiende como privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a persona alguna, física o moral.

Nuestra Constitución, toma la palabra Fuero, como sinónimo de "Jurisdicción", que proviene del latín "Juris-Dicere" o sea declarar el derecho, decir el derecho.

Para mejor entendimiento del presente trabajo, dejaremos claro que entenderemos por "jurisdicción o fuero" el "poder del estado de aplicar la ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses"; ello constituye una facultad, a la vez que un deber del estado; como consecuencia de administrar justicia (tiene el monopolio) - que es a su favor, encamina la resolución de los litigios o conflictos, mediante la declaración de la voluntad de la ley, efectuada por el órgano jurisdiccional, como tercero imparcial y eventualmente, al cumplimiento de las decisiones recaídas.

Igualmente entenderemos por "Jurisdicción Penal", la facultad del estado ejercida por los órganos legales para declarar si un hecho es o no delito, y actualizar la conminación legal, respecto de la persona que cometió tal acto.

El objeto de la Jurisdicción, es imponer al gobernado, el deber jurídico de soportar la pena; su manifestación plena se encuentra en el momento de emitir la sentencia.

De la facultad jurisdiccional del Estado, se deriva el "imperio", o facultad ejecutiva de ordenar, para hacer que se cumplan las determinaciones llevando a cabal término las resoluciones que se pronuncian de acuerdo con las leyes. Estas notas se hallan en la jurisdicción penal, no así en los órganos jurisdiccionales civiles en que el árbitro, carece sin embargo de facultad ejecutiva.

La Jurisdicción de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, solo la ejerce la autoridad judicial y le corresponde en exclusiva imponer penas.

Los órganos jurisdiccionales, en nuestro medio, solamente son ordinarios por recibir la jurisdicción con carácter general de la ley para su ejercicio, y van de acuerdo con la ley, artículo 14 Constitucional, por estar establecidos previamente, creados por la ley, con carácter general, y con anterioridad al delito.

2.==CLASES DE FUEROS EN NUESTRO MEDIO.

Nuestra ~~ley~~ suprema preconiza la "Igualdad ante la ley" en el ámbito de validez personal, prohibiendo el enjuiciamiento por leyes privativas y por tribunales especiales, otorgando con ello al gobernado los derechos objetivos públicos o garantías de igualdad jurídica, y así lo establece en sus artículos 12, 14, y también el 13, - aunque en éste hace notar la subsistencia del Fuero de Guerra, condicionado solo a personas que pertenezcan al Ejército.

En todos los países se reconocen siempre "algunas -- excepciones" al principio de "igualdad" que en materia penal, están constituidas por:

- a.-La inviolabilidad, que veda actualizar la conminación penal sobre la persona que la goza.
- b.-La inmunidad, que suspende el ejercicio de la acción penal, mientras el sujeto desempeña un alto cargo oficial.
- c.-El obstáculo procesal, que condiciona el ejercicio de la acción penal a la remoción de un impedimento.
- d.-La prerrogativa, que alude a una garantía de "ante-juicio ó de procedimiento especial", en favor de individuos que desempeñan ciertas funciones.

Nuestra Constitución, establece cuatro Jurisdicciones o fueros, a saber: Constitucional, Federal, Militar, y Común, con la salvedad de que el Militar, también es Federal, pero solo dentro de su medio.

3.=== EL FUERO CONSTITUCIONAL.

Comprendido en los artículos 108, 109, 110, 111, 112 y 113 Constitucionales, y referido a las personas que ocupan "altos cargos", es decir:

a.==Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;-- Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Secretarios de despacho y el Procurador General de la República, por los Delitos Oficiales y Comunes que cometan durante el tiempo de su encargo (art.108).

b.==Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a la Legislatura local, por las violaciones a la Constitución y leyes federales (art.108-II).

c.==El Presidente de la República, para ser juzgado por ~~los delitos de traición a la Patria, y delitos graves del orden común,~~ (art.108-III).

3-A.===DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL.

La Jurisdicción Constitucional se ejerce por: De acuerdo con el artículo 109, por la Cámara de Diputados erigida en Grán Jurado. De acuerdo con el artículo 111, por el Senado, erigido en Grán Jurado, para conocer de los delitos oficiales, previa acusación que formule la cámara de Diputados. Igualmente y de acuerdo con el artículo 109 infine, y la acusación que se le presente como si se tratase de un delito oficial, cuando sea acusado el Presidente de la República.

3-B.=== DE LA AVERIGUACION PREVIA EN ESTE FUERO.

De acuerdo con lo que establecen los artículos: 111 Constitucional y 7, 8, 26 y 61, de la Ley de Responsabi-

lidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, y de los altos funcionarios de los Estados, para que se inicie la Jurisdicción Constitucional (o juicio político)*²³, debe de llegar la denuncia por alguno de los siguientes medios:

- 1.-Por cualquiera de las Procuradurías de Justicia.
- 2.-Por algún Juez.
- 3.-Por particulares.
- 4.-Por persona interesada, que puede ser el ofendido por el delito.
- 5.-Por Diputados o Senadores.

En los puntos 1 y 2 suponemos que previamente se ha iniciado un proceso, ya en el ámbito Federal, o bien en el común, mediante la noticia recibida asentada en una Investigación Previa, y es precisamente por este medio como pudo llegar a establecerse que es competencia del Fuero Constitucional el conocimiento del asunto planteado, que implica, consecuentemente dar la noticia a la Autoridad competente.

3-C.===FUERO FEDERAL.

1.-De la competencia Jurisdiccional y Territorial.

La Jurisdicción o Fuero Federal, se extiende en toda la República Mexicana, en mares adyacentes, en el espacio aéreo, en buques de guerra nacionales, barcos mercantes nacionales y extranjeros, surtos en puertos mexicanos cuando se turbe la tranquilidad del puerto; a las embajadas o consulados Mexicanos, por delitos que en los mismos

-se cometan o bién que sean cometidos contra el personal de las mismas.

II.- Del los delitos del orden penal Federal.

Son aquellos que aparecen enumerados en el artículo 41 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y además en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal Federal, pudiéndose en relación con esos delitos, hacerse la siguiente clasificación:

A.-En razón del lugar. B.-En razón de las personas, ya de quién lo comete o en quién se comete el delito. C.- En razón tanto de la persona como del lugar. D.- En cuanto al mismo ilícito, y, E.-En concurso de delitos, siendo alguno de ellos Federal (por atracción).

A.-=En razón del lugar en que se cometen los delitos, serán Federales: #24.

1.-Los que se inicien, preparen o cometan en el extranjero cuando produzcan o pretendan se produzca o tengan efectos en territorio de la República.

2.º Los cometidos en los Consulados Mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieran sido juzgados en el país en que se cometieron.

3.- Los delitos continuados, cometidos en el extranjero que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con apego a nuestras leyes, ya sean Mexicanos o extranjeros quienes los cometan.

4.-Los cometidos en Territorio extranjero por: ==Mexicanos contra Mexicano.

===Mexicano contra extranjero.

===Extranjero contra Mexicano.

Serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

a.-Que el acusado se encuentre en la República Mexicana.

b.-Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró.

c.-Que tenga el carácter de delito la infracción de que se le acusa, en el país en que se ejecutó y en la República Mexicana.

5.-Los cometidos a bordo de buques nacionales en alta mar, por Mexicanos o por extranjeros.

6.-Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Este mismo, se extiende, en el caso de que el buque sea mercante y el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenece el puerto.

7.-Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República si se turbara la tranquilidad pública, o si el delincuente, o bien el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

8.-Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio, en la atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en ca

-sos análos a los buques, citado con antelación.

9.-Los cometidos en las Embajadas y Legaciones Mexicanas.

10.-Los cometidos en Legaciones y Embajadas extranjeras.

11.-Los cometidos en territorio Insular, dependiente de la Federación (art.48 Constitucional).

12.-Los cometidos en los inmuebles sujetos a la jurisdicción Federal (art. 132 Constitucional).

Además por decreto de 17 de diciembre de 1965, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1966, sobre los delitos cometidos a bordo de buques extranjeros que navegan en aguas territoriales, de acuerdo con la Convención sobre mar territorial y zona contigua, la jurisdicción del Estado Ribereño se limita a las siguientes condiciones:

Primera.-Que el delito tenga consecuencias en el Estado Ribereño.

Segunda.- Que la Naturaleza del delito sea tal que pueda perturbar la paz del país o el orden del mar territorial.

Tercera.- Que el Capitán del buque o el Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola, haya pedido la intervención de las autoridades locales.

Cuarta.- Que se haga necesario intervenir para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

B.- En razón de la persona que interviene en el delito:

1.-Cuando la Federación sea sujeto pasivo (Art.41-I-e de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

2.- Cometido por funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. (art. 41-I inciso "F" de la L.O. del Poder J.F.).

3.- Contra un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (inciso "i" de la misma ley).

C.== En razón del lugar y de la persona:

1.- Cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, Personal oficial de las Legaciones de la República y Cónsules Mexicanos, tanto los comunes como los oficiales.

2.- Cometidos en Consulados Mexicanos y en contra de su personal.

3.- Cometidos en territorio extranjero por Mexicano contra Mexicano o contra extranjero, o por un extranjero -- contra Mexicano.

D.== En razón del delito, estos serán federales:

1.- Si así lo previenen las leyes federales o tratados.

2.- Cometidos con motivo del funcionamiento de un servicio Federal, aunque sea descentralizado o concecionado (inciso "h" misma ley).

3.- Cometidos contra el funcionamiento de un servicio -- Público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concecionado (inciso "i" misma ley).

4.- Los que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación (inciso "j" misma ley).

5.-Aquellos en que se prometa o proporcione un trabajo en dependencia u organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal, obteniendo algún dinero por ello (inciso "k" misma ley).

E.== En razón de concurso de delitos, en que alguno de egtos sea de competencia federal.

Unico.--En el caso de concurso de delitos, en que alguno de ellos sea federal, el fuero federal conocerá de todos ellos, por atracción, de acuerdo con tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* 25.

III.- Organización y Funcionamiento del Ministerio Público Federal.

El órgano institucional del Ministerio Público Federal, es el que tiene a su cargo la práctica de la Averiguación Previa en su face preprocesal, por lo cual entenderemos las facultades que la ley otorga a dicho órgano, y son:

a.==La persecución de los delitos del Fuero Federal, en base a lo que disponen respectivamente los artículos 21 y 103 Constitucionales.

b.==Las facultades de asesoría jurídica al gobierno y funcionarios públicos, la representación ante los Tribunales Federales de los intereses de la Federación, y su intervención en el Juicio de Amparo; no los tomaremos en cuenta porque son contrarios al principio de independencia que debe de tener el Ministerio Público.

c.== Cuidar de la legalidad y respeto a la Constitución,

- en representación de la sociedad, y pugnar por la estabilidad de las garantías individuales, resumen concretamente las funciones esenciales de éste órgano.

El Procurador General de la República, de acuerdo con -- las facultades que la misma ley le otorga, puede nombrar las agencias del Ministerio Público Federal, que sean ne-- cesarias en el territorio nacional, para que por medio -- de las mismas, se reciban las denuncias, acusaciones o -- querellas por delitos del orden federal, y sólo en oca-- siones especiales, como lo contiene el artículo 50 de la Ley de la Procuraduría General de la República, dichas -- agencias serán asistidas por las del Ministerio Público -- del Fuero Común, en casos urgentes. Las Funciones de las Agencias del Ministerio Público Federal, de acuerdo con -- el Código Federal de Procedimientos Penales, comprenden -- desde el inicio del procedimiento por medio de la Averiguación Previa, contenidos del artículo 113 al 120 inclu -- sive, pasando al artículo 123 al 135 para el levantamien -- to de actas; los artículos 136 al 141 son referentes a la Acción Penal, y para la comprobación del Cuerpo del Delit -- to pasamos al contenido de los artículos del 168 al 180, y para las huellas del delito, los artículos 181 al 187, la atención médica de lesionados del 188 al 192, y al -- aseguramiento de inculpados 193 y 194, de donde pasamos -- al capítulo de "Pruebas", empezando con: Medios de prue -- ba, del artículo 202 al 239; testigos en los artículos -- 242 al 248, 250, 254 y 257; la confrontación, 258, 263 264,

- para por último pasar a los "documentos" contenidos en los artículos 272 y 278, y el contenido de los demás artículos son relativos a los actos del Tribunal en la Instrucción*²⁶

La forma de actuar de las Agencias del Ministerio Público Federal y las Mesas de Trámite de la Dirección de Averiguaciones Previas, al recibir el conocimiento del hecho delictivo, es el asiento en la Averiguación Previa que se tramita hasta agotarla, y es en forma similar al proceder del Fuero Común, por lo mismo al tratarse ese tema, se hará con amplitud y en la forma debida.

Es de hacerse notar que los escritos de denuncia o de querrela, y de promociones, siguen el trámite debido a partir de la ratificación que de las mismas se haga.

JURISDICCION MILITAR O FUERO MILITAR.

Tiene su fundamento en el Artículo 13 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*²⁷ y la existencia de este fuero real, material u objetivo, así como profesional, que no implica serie de ventajas o favores acordados a personas o grupo de personas, se traduce propiamente a la esfera de competencia jurisdiccional, determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometen el delito, que da nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista a la naturaleza del hecho delictivo.

Esta jurisdicción comprende únicamente como sujetos de inculpación a las personas que pertenecen al Ejército, y sólo cuando hayan violado las leyes militares ^{*28}; Está fundada en la necesidad de controlar y sujetar la disciplina castrense que forma parte de la milicia nacional. Las leyes militares, deben de tener por objeto la ejemplaridad mediante la intimidación y la prevención, debiendo ser aplicadas instantáneamente para vigorizar la disciplina, el respeto a los superiores, así como prevenir la turbación de la tranquilidad pública.

Dos son las razones fundamentales que justifican la subsistencia del Fuero de Guerra. La primera, es la de que siendo el ejército y la armada nacionales, las instituciones que tienen por misión: La defensa e integridad de la patria, la conservación de la paz interior y el imperio de las instituciones, las leyes y reglamentos que de ellas emanen, por lo cual necesita de una perfecta y férrea disciplina. La segunda, además exige para los integrantes de esas fuerzas, la vocación, el arrojo y la valentía necesaria para la empresa militar en el cumplimiento de su misión, por lo cual entre los militares, la represión de los actos del servicio en los casos de tiempo de paz, tiempo de guerra o de conflicto interior, deberán de tener la violencia inmediata y eficacia requeridas. Este fuero por su rigorismo, "jamás podrá entenderse como privilegio de persona o de grupo".

EL MINISTERIO PUBLICO CASTRENCE.

Bajo el mando de un Procurador General de Justicia - Militar, el Ministerio Público tiene también el monopolio de la acción penal en este fuero^{*29}. Cuenta además con --- Agentes del Ministerio Público y auxiliares^{*30}, así como con un Laboratorio Científico de Investigaciones^{*31} y la Policía Judicial se compone de un cuerpo permanente, así como por militares que accidentalmente realizan funciones de Policía Judicial, a lo que se conoce como ocasional^{*32}. Desde el año de 1941, existe un reglamento de la Policía Judicial Militar, previniendo en su artículo primero, que ésta, tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del Fuero de Guerra, reunión de pruebas y descubrimientos de los autores, cómplices y encubridores.

LA AVERIGUACION PREVIA.

Prevista en el artículo 37, y complementada por el 38 del Código de Justicia Militar, el Ministerio Público Militar, recibe las denuncias y querellas, por lo cual será ante él donde comparezcan todas las personas que sean citadas para suministrar datos en la averiguación de un delito, excepción hecha de los funcionarios de elevada jerarquía civil o militar. El procedimiento puede iniciarse por denuncias obligatorias entre los militares. También podrá iniciarse por querrella o flagrancia. Debe realizarse dentro de los 120 días como máximo^{*37}, y una vez acredi

-tado el Cuerpo del delito y la Presunta Responsabilidad se ejercitará la acción penal, pidiendo la aprehensión o las órdenes de comparecencia que en su caso procedan y previsto en los artículos 78 y 83-I del Código de Justicia Militar.

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. *38

"El Ministerio Público, es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente, o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina, o por quién en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Además^{*39} "El comandante de la Guarnición, por cuyo conducto pida el Ministerio Público la incoación, puede solicitar a la Secretaría de la Defensa, se suspenda el procedimiento, cuando estime que tal cosa es pertinente por necesidad del servicio. A su vez, la Secretaría de la Defensa puede ordenar al Ministerio Público, que suspenda la acción por un plazo no mayor de tres meses en tiempo de paz, e indefinidamente en tiempo de guerra o preparación de ésta.

La acción reparadora, no es conocida por los Tribunales Militares.

El contenido de esas disposiciones nos muestran el aspecto y base del principio de "oportunidad".

EL FUERO COMUN.

Serán delitos del fuero común o de la Jurisdicción Común, aquellos delitos que no se encuentran comprendidos en la Fracción Primera del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Corresponde conocer de estos delitos a los Jueces de Primera instancia de las distintas entidades federativas o del Distrito Federal; sus resoluciones pueden recurrirse en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, o en su caso, del Distrito Federal.

La persecución de tales delitos, incumbe al C. Procurador General de Justicia de cada Estado, o en su caso, al del Distrito Federal, con sus correspondientes organismos, que conforman la Institución del Ministerio Público del Fuero Común.

Los Agentes y funcionarios del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a las diversas delegaciones del Distrito Federal, se estiman como auxiliares del Ministerio Público Federal^{*40}, lo que obedece a que es imposible para el ramo Federal, tener agentes en todos los lugares de la República y conocer de los delitos que se sucedan de ese fuero, y además, en el Distrito Federal, y algunas zonas de importancia de los Estados de la República, los Agentes del Ministerio Público, trabajan ininterrumpidamente las 24.00 horas de cada día, siendo posible auxiliar al Ramo Federal en la función investigatoria.

Dentro del Distrito Federal, la Averiguación Inicial

-del Fuero Común, la practica el Ministerio Público en ba
se a lo dispuesto en los artículos 1 y 27 de la Ley Orgá
nica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito
Federal, y además, la Policía Judicial, como lo indica__
el artículo 41 de la misma ley, indica además el artícu-
lo 43 de ese ordenamiento, que el Ministerio Público en_
el Distrito Federal, cuenta con auxiliares, en este caso
las Policías del Distrito Federal, en donde además se in
dica que debido a la reforma de diciembre de 1974, sólo_
se alude a la Policía Preventiva, debido a que las otras
Policías, además de carecer de base legal, son tantas y_
tan variadas sus funciones, que fácilmente cometen arbi-
trariedades e injusticias, y no podrán auxiliar al Minis
terio Público, grupos policiacos que carecen de título -
legal.

Para cumplir con la función investigadora, el Minis-
terio Público del Distrito Federal, cuenta con: La Direc
ción General de Averiguaciones Previas, La Dirección Ge
neral de Servicios Periciales y la Dirección General de
la Policía Judicial. De acuerdo con el artículo 26 de_
la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia_
del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial, --
del 15 de diciembre de 1977, la Dirección General de Ave
riguaciones Previas, se compone de:

I.==Dirección General; II.==Subdirección de Agencias In
vestigadoras; III.==Subdirección de Mesas de Trámite;
IV.==Subdirección de Consignaciones; V.==Departamento _

-- de Averiguaciones Previas; VI.==Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal; y, -- VII.==Mesas de Trámite de Averiguaciones Previas en el Distrito Federal.

En las Islas Marías, la Averiguación Previa está a cargo de los Agentes del Ministerio Público, con adscripción a ese lugar (incluyéndose los juzgados respectivos)*41

ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 2º. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977, dicha Procuraduría se compone del siguiente personal:

- I.- Un Procurador General de Justicia.
- II.-Un Subprocurador Primero, substituto del Procurador.
- III.-Un Subprocurador Segundo, substituto del Procurador.
- IV.- Un Oficial Mayor.
- V.- Un Visitador General, Agente del Ministerio Público Auxiliar.
- VI.-Un Director General y un Subdirector General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, -- Agentes del Ministerio Público Auxiliares.
- VII.-Un Director General de Averiguaciones Previas, un -- Subdirector de Agencias Investigadoras, un Subdirector -- de Mesas de Trámite, y un Subdirector de Consignaciones, Agentes del Ministerio Público Auxiliares.
- VIII.-Un Director General y un Subdirector General Jurídico

-dico Consultivo, Agentes del Ministerio Público Auxiliares.

X.-Director General y Subdirector General de la Policía Judicial.

XI.-Director General y Subdirector General de Servicios Periciales.

XII.-Director General y Subdirector General de Servicios Sociales.

XIII.-Director General y Subdirector General de Participación Ciudadana.

XIV.-Director General y Subdirector General de Relaciones Públicas y Difusión, y un Subdirector de Difusión.

XV.-Un Director General de Administración, un Subdirector de recursos humanos, un Subdirector de recursos financieros, un subdirector de recursos materiales y servicios generales.

XVI.-Director general de organización y métodos, Subdirector de métodos y procedimientos, Subdirector de evaluación e informática.

XVII.-Director general y Subdirector del Instituto de Formación Profesional.

XVIII.-Subdirectores, Visitadores, Jefes de Departamento, Oficina, sección, mesa, y demás personal necesario que señala el presupuesto.

XIX.-Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador.

XX.-Agentes de la Policía Judicial.

XI.-Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas; --
Agentes del Ministerio Público Investigadora; jefes de mesa, adscritos a las Agencias Investigadoras, Sector Central, Dirección General de Policía y Tránsito, Hospitales de Traumatología, e Islas Marías.

XII.-Agentes del Ministerio Público adscritos a los ramos Penal, Civil y Familiar.

El Procurador podrá aumentar el número de Agentes Investigadores, del Ministerio Público y Agentes de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio y lo autorice el presupuesto.

Respecto del trámite de la Averiguación Previa en el Fuero Común, se trata ampliamente en el Capítulo Tercero de este trabajo.

Además de los órganos señalados, que conocemos como Jurisdiccionales, coexisten órganos Parajurisdiccionales como lo son el Jurado Popular y el Tribunal para Menores.⁴²

El Jurado Popular, tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hechos que, con arreglo a la ley, le somete el Juez respectivo, del Fuero Común o del Fuero Federal, según el caso. Su declaración se limita a votar: "Culpable" ó "no", y este veredicto no constituye una declaración de Derecho, sino de hecho. Este organismo, de significado democrático e igualitario, proviene del principio "ser juzgado por sus pares o sea, por sus iguales y no por el rey, se acentúa con la

"Soberanía Popular", y data del año de 1215, en que la - Carta Magna Inglesa, concedida por el Rey Juan Sin Tierra, y que proclama el principio que "nullus liber homo podría ser penado nisi legale inditium parium suorum".*43

Por lo anterior, el veredicto del Jurado Popular, es expresión de "Voluntad Popular, constituyendo un acto de soberanía, por lo cual es irrevocable.

Esta institución tiene dos formas de establecerse: - Con carácter facultativo (para delitos que sean castigados con más de un año de prisión)*44. Con carácter obligatorio, para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y, De los delitos o faltas oficiales cometidos por todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal.*45

También legalmente está prohibida la intervención de Jurados *46 en procesos en materia de cultos.

La competencia de los Jurados está prevista en los artículos: 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, y art.123 de la Ley Orgánica de los Tribunales comunes del Distrito Federal.

El Jurado Popular, de Responsabilidades, tanto en el Fuero Común como en el Federal, se integrará con 7 individuos que deberán ser: Un representante de los Servicios públicos de la Federación; un representante de la prensa; un profesionalista de profesión liberal, sin que sea funcionario ni empleado público; un profesor; un obrero; un

-campesino; un agricultor, industrial o comerciante*47.

Los Tribunales para Menores, conocerán de todos los casos que señala el Código Penal respecto de menores de 18 años de edad. Existen 2 en la Ciudad de México, con Jurisdicción en el Distrito Federal, y se integran por 3 miembros: Abogado, Médico y Educador respectivamente. Dependen de la Secretaría de Gobernación, por medio de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y no son autoridades judiciales, sino Administrativas.-- Al imponer sanciones violan el artículo 21 Constitucional y aunque digan que no imponen penas, sino medidas de seguridad, pues estas últimas, constitucionalmente son penas.

Los Tribunales Federales para Menores, se integran:*48
--Por el Juez de Distrito del lugar; --Por el Funcionario o empleado Federal, o local, sanitario, de mayor jerarquía;
--Por el Funcionario o empleado Federal o local de mayor jerarquía en materia de educación.

Conocen de los delitos federales perpetrados por menores de 18 años, en entidades Federativas en que no haya Tribunales para Menores locales.

Tanto los Jurados Populares, como en su caso los Tribunales para Menores, federales o locales, al tener conocimiento de asuntos que se deben sujetar a su arbitrio, ya fueron tramitados por medio de la Averiguación Previa (caso de los jurados) con la cual se inició el conocimiento del asunto, pudiendo los Tribunales de Menores, conocer directamente de los mismos.

CAPITULO TERCERO.

"PRACTICA DE LA AVERIGUACION PREVIA" EN :

- a.-El Distrito Federal.
- b.-El Estado de México.
- c.-El Fuero Federal.

1.===CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

El Procedimiento Penal, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por normas del Derecho Procesal Penal, el cual se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho delictuoso y termina con el fallo del Tribunal. Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos. En su desarrollo notamos una acentuada actividad procesal; unos actos son antecedentes de otros.

Las personas que intervienen, crean con su actuación derechos y obligaciones de carácter formal; piénsese por ejemplo en el inculpado, el Juez, el Defensor, el ofendido, el Ministerio Público, los testigos, los peritos.

2.===SU DIFERENCIACION CON EL PROCESO PENAL.

Proceso y Procedimiento, no son términos sinónimos: "No puede haber proceso sin juez"; es imprescindible la intervención del Juez para que tengamos proceso.

El Procedimiento, contempla una idea más extensa, y por ende, puede existir procedimiento sin que exista proceso, pero en el Derecho Procesal Mexicano "No puede haber Proceso sin que el Procedimiento lo preceda".

3.===LA AVERIGUACION PREVIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y LAS FASES O PERIODOS DEL MISMO.

La ley misma, según el Código de Procedimientos Penales Federal, divide el Procedimiento Penal en cuatro partes, a saber:

1a.-De averiguación, previa a la consignación a los Tribunales llamada también "Fase pre-procesal", que tiene por objeto investigar el delito, recolectar las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en aptitud de ejercitar, o no, la acción penal. Fudiera mos decir en otros términos, que es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal. Es en esta fase en la que el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados por la ley como delitos, en vista de lo cual practica las primeras diligencias, protege a las víctimas asegura los instrumentos u objetos de delito, preserva las huellas, indicios o vestigios que haya dejado la perpetración, y busca la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido en la comisión, preparación o ejecución del delito. Logrado lo anterior, el Ministerio Público, se encuentra en aptitud de ejercitar la acción penal, y al hacerlo, da por terminada esta fase.

2a.- Fase de Instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los Tribunales una vez ejercitada la Acción Penal, con el fin de "esclarecer la existencia del delito, las circunstancias en que éste se cometió y la responsabilidad de quién o quienes participaron en él".

Esta Función Instructoria está reservada legalmente al Juez y regida por el principio de "Autonomía de las funciones procesales". En esta fase, el Ministerio Público deduce la acción penal ante los Tribunales y se convierte en sujeto procesal. Se limita a pedirle al Juez, la práctica de aquellas diligencias necesarias para el desempeño de sus funciones.

3a.- Fase del Juicio, en la cual el Ministerio Público formula conclusiones precisando sus conceptos de acusación; el defensor, fija sus puntos de vista formulando conclusiones. Con ello quedan determinadas las diversas cuestiones que serán objeto del debate y la valorización que de las mismas haga el titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho incriminado es o no delito; quienes son las personas que intervinieron en su comisión; lo que permitirá establecer la responsabilidad o irresponsabilidad, e imponer las sanciones o medidas de seguridad correspondientes.

4a.- Fase de la ejecución, la cual en la práctica ya no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario, y la cual tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que deba aplicarse a los reos y los lugares en que deba de cumplirse su condena. La Ejecución de Sanciones, corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del órgano señalado para ello.

- por la ley.*49

"CARACTERISTICAS Ó REQUISITOS PARA LA FUNCION PERSECUTORIA"

La iniciación de la función persecutoria de los delitos, no queda al arbitrio del órgano investigador, sino - que es menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos, son la forma como le llega el conocimiento de los hechos presumiblemente delictuosos, por mediode la "denuncia", o de la "Querella". Al quedar establecidos estos requisitos como única forma de conocimiento se logra el destierro total en nuestro derecho, de instituciones como la "pesquisa", la "pesquisa general", las "Delaciones" anónima o secreta, lo que significó con antelación, la indagación sobre una población o provincia o sobre persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quién o quienes habían cometido delitos; tipos de indagaciones bondadosamente aceptadas en los siglos de hechicería y supertición. Igualmente se prohibió la investigación nacida a partir de un documento anónimo en que se denunciaba un delito, o un documento en que se exigía reserva acerca de la persona que hacía la denuncia; bajo esas formas de conocimiento a la autoridad, de conductas consideradas indebidas, que podrían encubrir inicuas venganzas particulares, involucrando o cuando menos procurando molestar a persona determinada, lo que además vulneraba el derecho de defensa del inculpado,

- quién Constitucionalmente, tiene el derecho de saber -
quién depone en su contra, y además a ser informado, acerca
ca de la acusación de que es objeto. De conformidad -
con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, sólo -
son aceptadas las formas de conocimiento de los delitos,
por medio de la denuncia y la querrella o acusación.*50

En relación a las instituciones de Denuncia y Querella, por separado trataré de cada una en el presente --
trabajo.

La denuncia constituye una "Participación de conocim
miento hecha a la autoridad competente, sobre la comisión
de un delito que se persigue de oficio", y así la tomaré
para nuestro estudio.

Doctrinariamente, sabemos que Manzini la define como:
"La denuncia facultativa o denuncia en el sentido estricto
to, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado
do a cumplirlo, llevado al conocimiento de la autoridad_
competente, la noticia de un delito perseguible de oficio,
lesivo o nó, al interés del denunciante, con o sin indica
ción de pruebas y personas de quienes se sospeche que_
hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en_
él".

Garraud, define a la denuncia como: "la declaración
hecha a la autoridad competente en el sentido de que se_
ha perpetrado una infracción a la ley penal".

Rivera Silva dice que es: "La relación de actos que_
se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investi-

-gadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ello". Definida la denuncia en esa forma, entrega los siguientes elementos:*51

- a.--Relación de actos que se estiman delictuosos.
- b.--Formulada ante el órgano investigador, y
- c.--Hecha por cualquier persona capaz.

Esa relación de actos consiste en simplemente exponer lo que ha ocurrido, sin que sea necesario expresar que se persiga al autor de tales actos delictuosos. Esta relación puede hacerse en forma oral o escrita.

Deberá presentarse ante el órgano investigador con el objeto de que dicho Representante Social, se entere del quebranto que ha sufrido la Sociedad con la comisión del delito, por lo cual es obvio que la relación de los actos debe ser llevada ante él. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contiene la posibilidad de que la denuncia pueda ser presentada ante la Policía Judicial, con la obligación para ésta, de que de inmediato lo haga del conocimiento del Ministerio Público (art. 2º), lo cual no quebranta la disposición Constitucional ya que el Ministerio Público es el órgano que tiene la facultad de investigar los delitos, para la preparación del ejercicio de la acción penal, por lo cual debe estar enterado de la denuncia. Igualmente el Código de Procedimientos Penales en el artículo 116, instituye que en casos de urgencia, la denuncia puede presentarse ante cualquier funcionario o agen-

-te de la Policía; con buena técnica jurídica, debe de interpretarse que dicha denuncia, no tendrá el carácter procesal, sino hasta que el que la recibe la haga del conocimiento del Ministerio Público, y mientras no lo haga será una denuncia de tipo vulgar. En cuanto a que "Cualquier persona puede presentar la denuncia", el autor Guillermo Colín Sánchez previene que, la denuncia, como noticia del crimen general, puede presentarla cualquier persona, sin importar que provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional, de un extranjero, sin importar sexo ni edad, salvo las excepciones que cita la ley.*52 Lo anterior coincide con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, "Las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, están obligados a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público con cuantos datos obren en su poder", esto de conformidad con el artículo 1º, Fracción I, de la citada ley, que expresa: "Corresponde al Ministerio Público recibir las denuncias o querellas sobre hechos que pueden constituir delito". Así también, el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, estatuye: "Toda persona que en el ejercicio de sus funciones públicas, tenga conocimiento de la posible existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligado a participarlo de inmediato al Ministerio Público". Todo lo anterior nos conduce a poder afirmar, que la denuncia puede presentar

-la cualquier persona, cualquiera que sea su carácter, en el sentido más amplio.

Don Carlos Franco Sodi, indica que la denuncia debe hacerla un particular, eliminando la posibilidad de que la haga una autoridad. Esto quebranta la esencia del Instituto de la denuncia.

Existe también la llamada "acción popular" referida en el artículo 111 Constitucional, con la cual se quiso consagrar el derecho del pueblo a denunciar los delitos oficiales que cometan los altos funcionarios de la Federación, lo que tal vez quiso referir el legislador, es a que cualquier persona pueda denunciar los hechos, lo que ya abarca la característica de la denuncia en su concepción "Cualquier persona puede denunciar los hechos", con lo cual podemos pensar que "Todo delito perseguible de Oficio, hay acción popular, cualquier sujeto puede hacer la denuncia"⁵³

El artículo 20 de la ley adjetiva de la Procuraduría General de la República, sostiene: "No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para hacer la denuncia" con lo cual parece ignorar la esencia de la denuncia, con lo cual, el apoderado al comparecer sería denunciante dentro del concepto "cualquier persona puede denunciar delitos". Idéntico contiene el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, incurriendo en la misma forma, en la esencia de la institución de la denuncia.

A la interrogante, "es potestativo ú obligatorio presentar una denuncia", en nuestro medio, los autores de la materia procesal, viendo con ligeresa el problema, han estimado que se trata de un hecho obligatorio. En cambio Rivera Silva expresa: "Nosotros creemos que la obligatoriedad de presentar la denuncia es parcial y no total o absoluta, es decir, para unos casos lo es, no para todos", y funda su razonamiento en que no se ha establecido pena para conminar dicha obligatoriedad.*54

Otros autores fundamentan la obligatoriedad absoluta en afirmar que no denunciar un delito conocido, coloca a la persona en la concepción del encubrimiento, grado de participación, apoyo también en la antigua redacción del artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal, que extiende la responsabilidad a todos los que prestan auxilio o cooperación, anterior o posterior a la consumación del delito. No convence ese razonamiento, resulta falso, y fuera de encontrarse la persona en el caso de encubrimiento, existe obligatoriedad, fuera de ello, no existe. El texto actual del artículo 13 en cita, " Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución", con lo cual se elimina la participación a hechos posteriores a su ejecución.

EFFECTOS DE LA DENUNCIA.

En términos generales podemos decir que los efectos de la denuncia son:

-- Obligar al órgano investigador a desplegar su labor

-investigadora, la cual una vez iniciada quedará regida por el principio de la legalidad, la cual determina que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación.

La denuncia, ya sea presentada en forma escrita o en forma verbal, obliga al funcionario o Agente de la Policía Judicial a proceder "de oficio" a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su prosecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o bien que haya de vencerse un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la prosecución del mismo, caso en que no podría iniciarse. Los impedimentos anotados, no permiten siquiera la iniciación del procedimiento, y para que pueda darse válidamente el proceso, doctrinaria y legalmente se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida. Esos elementos son conocidos con los nombres de: Presupuestos procesales; Condiciones objetivas de punibilidad; Cuestiones prejudiciales, y Requisitos de procedibilidad^{*55}. De ello daremos separadamente una referencia a continuación.

===Presupuestos Procesales.===Son las condiciones para la existencia jurídica de una relación de naturaleza procesal, previniendo que si estas no se dan, ningún acto puede adquirir esa naturaleza, ni ninguna decisión puede llegar a tener carácter jurisdiccional. Consecuenciamen-

Los presupuestos procesales, sin los cuales no puede haber un legítimo procedimiento penal, presuponen a la vez un elemento meramente material o material formal, indispensable para su consideración práctica. Dicho elemento es la noticia del delito "notitia criminis", la cual puede vincularse a determinados actos jurídicos que influyen en la constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, requerimiento), o puede provenir de otra fuente, determinando la actividad del órgano competente para promover la constitución de esa relación.

Para Eugenio Florián, los presupuestos procesales son, "Las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario, para que exista, genéricamente, un proceso en el cual el órgano jurisdiccional penal, legítimamente constituido pueda proveer", y para que se dé el proceso, son indispensables: Un órgano jurisdiccional legítimamente constituido, con jurisdicción genérica, sea o no competente en el caso concreto; una relación de derecho penal la presencia del Ministerio Público y la defensa.

De lo expuesto por los autores anotados podemos concluir nosotros que "señalan un conjunto de antecedentes jurídicos previos para que se constituya el proceso", y en efecto así es, sin el acto o hecho material de derecho penal, sin el órgano de acusación, sin la presencia del órgano de la jurisdicción, y sin el órgano de la defensa no será posible concebirlo, pues aunque se diere el delito, si no llega a integrarse la relación procesal, no ha

-bría proceso. La existencia de las condiciones que ha gan válida la actuación de esos elementos, no es determinante para la constitución de dicha relación, pues esta es independiente. Por ejemplo: Cuando el Juez no está legalmente constituido, esto no permitiría un proceso válido en su conjunto; la relación jurídica si cobraría vigencia, independientemente de que el acto procesal singularmente considerado estuviera viciado.

===Las condiciones objetivas de punibilidad.--Según opinión de especialistas de la parte general de Derecho Penal, como don Fernando Castellance Tena, las condiciones objetivas de punibilidad, son exigencias "ocasionalmente establecidas por el legislador" para que la pena tenga aplicación. Así por ejemplo, para poder perseguir el delito de Quiebra fraudulenta, según los artículos 111, 112 y 113 de la Ley de Quiebras vigente, es necesaria la previa declaración de quiebra; para poder proceder contra el raptor que contrajo matrimonio con la raptada, es menester la previa declaración de nulidad del matrimonio.

Antolisei, basado en los ejemplos anteriores, identifica a las condiciones objetivas de punibilidad, dentro del Derecho Procesal Penal, con las llamadas "cuestiones prejudiciales", considerándolas como cuestiones de derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico, objeto del proceso, que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida, así como también las identifica con los "requisitos de -

-procedibilidad".

En el fondo se trata de una misma cuestión; quienes hablan de "Condiciones Objetivas de Punibilidad", lo hacen desde el aspecto general del Derecho Penal.

Los que aluden a "Cuestiones Prejudiciales" enfocan el problema desde el punto de vista procesal. En cambio, los "Requisitos de procedibilidad" son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quién ha infringido una norma determinada de derecho penal.

Algunos autores, y entre ellos, Bartolini A., Ferro, Manzini, Pannain, Massari, han querido incluir a la querrela entre las "Condiciones de punibilidad", en cambio la doctrina más extensa acepta a la "querrela" como un instituto de carácter procesal.

En el Derecho Mexicano, los "Requisitos de Procedibilidad", son: La querrela, la excitativa, y la autorización, institutos que serán debidamente tratados en el Capítulo Sexto del presente trabajo.

DE LA AVERIGUACION PREVIA Y SU FUNDAMENTO EN EL ARTICULO VEINTIUNO CONSTITUCIONAL.

El Ministerio Público queda como una Institución Federal, a partir de la Constitución de 1917, en su artículo 21, a iniciativa de Don Venustiano Carranza, al presentar la exposición de motivos, en que hace ver la necesidad urgente de legislar un precepto que contuviera esa reforma

-y los Constituyentes, escucharon con toda claridad el asunto planteado, acogieron la idea, terminando por redactar el artículo de referencia, 21 Constitucional como actualmente se encuentra

La exposición de motivos, tuvo el texto siguiente:

" Propongo una inovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el orden común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los Jueces Mexicanos han sido, durante el período comprendido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La Sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por Jueces, que ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión; en muchos casos contra personas inocentes; en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias,

- no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras --
mismas que terminantemente establecía la ley.

La nueva organización del Ministerio Público, a la --
vez que evitará este sistema procesal tan vicioso, resti-
tuyendo a los Jueces toda la dignidad y toda la secreta-
bilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público, to-
da la importancia que le corresponde, dejando exclusivamen-
te a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda
de los elementos de convicción que ya no se hará por --
procedimientos atentatorios a la aprehensión de los de-
linquentes. Con la Institución del Ministerio Público, --
tal como se propone, la libertad individual quedará ase-
gurada; porque según el artículo 16 "nadie podrá ser de-
tenido sino por orden de la autoridad Judicial, la que --
no podrá expedirla sino en los términos y con los requi-
sitos que la misma ley exige."*56

El referido artículo 21 constitucional, precisa:
" La persecución de los delitos incumbe al Ministerio ---
Público y la Policía Judicial, la cual estará bajo la --
autoridad y mando inmediato de aquel". Como cumple --
mento a este precepto, se han elaborado leyes secundarias
que han moldeado en mejor forma a la Institución del Mi-
nisterio Público, como lo fueron la elaborada en el año --
de 1919 en el fuero común, lo mismo que la del Mini terio
Público Federal en 1929, con las innovaciones que trae el
Código de Procedimientos Penales del mismo año.

Esta Institución ha ido adquiriendo ciertas características que en términos generales podemos resumirlas como sigue:

I.- Constituye un Cuerpo Orgánico al originarse en entidad colectiva. Carácter que principia a señalarse desde el Código de Procedimientos de 1903.

II.- Actúa bajo una dirección, la de un Procurador General de Justicia.

III.- Depende del Ejecutivo.- El Presidente de la República hará la designación del Procurador General de la República, lo mismo que la designación del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y corresponde al Poder Ejecutivo de cada entidad, a los Gobernadores, nombrar al Procurador de Justicia de su Estado.

IV.- Representa a la Sociedad. El Ministerio Público, se estima como representante de los intereses sociales - por ser el encargado de defenderlos ante los Tribunales. Actúa independientemente de la parte ofendida.

V.- El Ministerio Público, tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte, la sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.

VI.- Es parte en los procesos, al actuar ya ante el Juez.

VII.- Tiene a sus ordenes a la Policía Judicial, a partir de la Constitución de 1917.

VII.- Tiene el monopolio de la acción procesal penal, en su función de persecución de los delitos, y su existencia es imprescindible en los procesos.

IX.- Es una Institución Federal, debida a que así lo previene la constitución de 1917, de que todos los estados de la Federación, estan obligados a establecer dicha Institución.

Independientemente, y de acuerdo con sus funciones, se dice que: "El Ministerio Publico es una Institución de buena fe", y que como tal tiene interés en que no se vaya a cometer una injusticia al castigar a quien no merece la pena, ya sea porque la acción penal ha prescrito, porque puede comprabarse que el inculpado no tuvo participación en los hechos, porque el proceder imputado no es típico, porque legalmente no es acreedor a consecuencia e condenatoria por la ley, o bien porque solamente busca se aplique el derecho, pero el derecho exclusivamente por el mismo.

De acuerdo a las facultades que le otorga el precepto Constitucional, a la Institución del Ministerio Publico, esta tiene dos funciones a desarrollar: La función persecutoria, la cual consiste en perseguir los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y despues hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos sean sancionados como corresponda, al aplicarseles las consecuencias establecidas en la ley.

En el cumplimiento de esta función, se vislumbran, "un contenido", y una "Finalidad", íntimamente entrelazados, siendo el contenido el realizar las funciones necesarias para que el autor de un delito no evada la función de la justicia; y la finalidad, será la de que se aplique a los delincuentes las consecuencias que aplica la ley.

En el cumplimiento de la función persecutoria, el Ministerio Público despliega dos clases de actividades; la investigadora, y el ejercicio de la acción penal.

La actividad investigadora, entraña una labor de auténtica averiguación de búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de quienes en el mismo participaron. Trata de reunir las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los Tribunales y pedir la aplicación de la ley.

La actividad investigadora en presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, del exitar a los Tribunales a la aplicación de la ley, a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y por ende estar previamente enterado de la misma. esta actividad, lo mismo que la función persecutoria, tiene la calidad de públicas, ya que se orientan a satisfacer las necesidades de carácter social en cuanto se conoce un hecho delictuoso.

Los principios que rigen la función investigadora son:

I.- Iniciación de la investigación que está regida -

- por el principio de "requisitos de iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de dicha investigación, sino que para comenzarla se necesita la reunión de requisitos fijados por la ley.

2.-La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiocidad, es decir que para la búsqueda de pruebas que hace el órgano de investigación, no necesita autorización, o de la solicitud de parte, inclusive de los casos de delito que se persiguen por querrella necesaria, puesto que iniciada la investigación, ya sea por denuncia o querrella, el órgano investigador oficiosamente lleva a cabo la búsqueda de la verdad de los hechos señalados. La investigación está regida por el principio de legalidad, es decir, siempre debe de llevarse a cabo, aún en los casos de que el Ministerio Público no lo estime oportuno, y al hacerlo debe sujetarse a los preceptos que fija la misma ley. Cumplida la investigación procede la segunda actividad que consiste en el ejercicio de la acción penal.

Como el Estado, es representante de la Sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico también será que se le conceda cierta autoridad para reprimir todo lo que se intente o conculque la vida gregaria. Entonces, al amparo de esta autoridad, cuando se comete un hecho delictuoso, surge el derecho obligatorio del Estado para perseguirlo y para que el propio Estado pueda actuar, debe tener conocimiento del hecho a investigar y llegar a la conclusión

- de si se trata o no de un delito. En caso positivo, debe pedir la intervención de la autoridad judicial reclamándole la aplicación de la ley, ya que dicha autoridad, es la que tiene esa función legal y debe reconocer los derechos del pedimento y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, reclamando el reconocimiento de ese derecho, ejercitando la acción penal, una vez que está convencido de la comisión de un delito. Todo esto ocurre en distintos momentos que enseguida analizaremos:

I.- La facultad en abstracto del Estado, de perseguir los delitos.

II.- El derecho en concreto del Estado, que surge cuando se ha cometido el delito, la acción penal.

III.- La actividad que realiza para verificar la existencia del delito.

IV.- La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y que por haber pruebas de que quién o quienes son los autores, como consecuencia está en aptitud de reclamar la aplicación de la ley.

V.- La reclamación la hace ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

Para todo esto necesita preparar idóneamente su petición censurándose necesariamente de la existencia del delito y de los autores del mismo, por lo cual agota la averiguación y convencido de la existencia de una conducta típica y de la imputación de la misma, que se puede hacer a persona determinada, se presenta el momento culminante del

- ejercicio de la acción penal, y con base en la certeza -- nace la necesidad de exitar a la autoridad jurisdiccional, para que aplique la ley al caso concreto.

Aquí termina la etapa "investigatoria" ó pre-procesal" y se inicia la Instrucción, etapa en la cual, el Ministerio Público, pasa de Organó Investigador a ser parte del proceso para lo cual deberá hacer la aportación de pruebas, las ordenes de comparecencia, aseguramientos precautorios, formulación de conclusiones, de agravios y alegatos, hasta -- que llegue el momento zenital de la formulación de conclusiones en espera de que el órgano de decisión emita la sentencia respectiva.- Esta es la etapa de función judicial.

De todo lo anterior podemos colegir, que el Agente del Ministerio Público, al recibir la noticia de hechos posiblemente delictuosos, se encuentra a primera vista, ante la imposibilidad y debe determinar si remisten las notas distintivas del ilícito y además ante el problema de saber -- quién es el autor del hecho, o si es aquel a quién se hace la imputación cuando se señala a persona determinada o les es presentada.

Para estar en condiciones de saberlo, procede a la Averiguación, iniciando el acta correspondiente, siendo auxiliado en esta etapa por: El ofendido, por la Folicía Judicial, por peritos, por terceros, tendiendo a reunir los elementos legales que justifiquen el ejercicio, o no ejercicio de la acción penal. Esta etapa es la llamada "Etapa Investigatoria o Pre-procesal" en su forma escrita.

===Instalación del Organo Investigador del Fuero Federal.==

En el Fuero Federal, existen instaladas Mesas de Trámi-
te, en la Dirección General de Averiguaciones Previas, a -
las que están asignados Agentes del Ministerio Público, pa-
ra la atención al público y tramitación de la correspon-
diente Averiguación Previa.

Se puede acudir personalmente o bien formulando un es-
crito de conocimiento, el que es entregado a través de la
Oficialía de Partes y de ahí turnado a alguna mesa, o bien
turnado para algunas de las Agencias del Ministerio Públi-
co establecidas en diversos lugares de la República, sobre
todo en las poblaciones de mayor importancia. Las llama-
das Agencias del Ministerio Público Federal, ventilan los
asuntos de su fuero con las formalidades debidas, desaho-
gando las diligencias necesarias, hasta su resolución que
puede ser: a-Consignación a un Juez de Distrito; b-Situa-
ción de Archivo; c-Situación de Reserva, según el caso.

===Instalación del Organo Investigador en el Fuero Común.==

En este Fuero, el conocimiento del ilícito puede obte-
nerse por alguna de las siguientes formas:

- a.-Por otra autoridad.
- b.-A travez de un escrito.
- c.-Por el afectado o su representante.
- d.-Por el agraviado y presentándose el acusado.

En el Distrito Federal, así como en el Estado de México
existen, la Dirección General de Averiguaciones Previas, de
la que dependen, tanto mesas de trámite, como las oficinas

- de las Delegaciones que tienen distribuidas en diferentes puntos o poblados de su entidad, que a su vez quedan enclavadas en sectores, que son controlados y supervizados por Jefaturas de Departamentos de Averiguaciones Previas y están en aptitud de recibir la "noticia" del delito, en alguna de las formas enumeradas.

Es común el conocimiento por escrito de denuncia o querrela que es presentado a través de la Oficialía de Partes, pasando de aquí a la Dirección General de Averiguaciones Previas, donde se le destina, bien sea para alguna de las mesas de trámite de esa Dirección o bien se turne a la Jefatura de algún Departamento de Averiguaciones Previas, atendiendo a la ubicación de los hechos enunciados, con el propósito de que el Jefe de dicho Departamento la distribuya convenientemente para su trámite a las Mesas del Sector que comprende su departamento, para el caso de su tramitación y perfeccionamiento y se llegue al momento de estar en aptitud de resolver el asunto planteado, ya sea ejercitándose la acción penal, o bien solicitando el no ejercicio de dicha acción penal (situación de archivo), o si existen impedimentos que de momento obstaculizan o no permiten la prosecución de las investigaciones, y hay la posibilidad de que sean vencidos con el tiempo y se pueda continuar, habrá de mantenerla de momento en situación de Reserva.

Es similar la organización y funcionamiento de las Procuradurías de Justicia en los demás Estados de la República, encontrándose la única diferencia en razón de los recur-

-sos económicos de que disponga cada uno, para el sostenimiento del personal que deba atender al conocimiento de las denuncias o querellas del público en general, así como los elementos de Policía Judicial, de Laboratorios, Peritos, Médicos, Instrumentos de Investigación, vehículos de transporte que siempre estarán en razón directa a su presupuesto.

FORMAS DIVERSAS DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DELICTUOSOS.

Estas formas presentan similitud en ambos fueros y por lo general es similar la tramitación que se le da.

El conocimiento por otra autoridad, es através de un escrito; ello da lugar al inicio inmediato de la investigación, aunque después sea necesario, requerir o no, la comparecencia del firmante del escrito para su ratificación, según el caso.

Casi es general que los escritos de Denuncia o Querella, sean presentados a las oficinas centrales o principales del lugar donde radica el quejoso, y de ahí sean turnados a las Mesas de Averiguaciones Previas para su tramitación y perfeccionamiento, mediante el acta correspondiente.

La comparecencia del afectado o su representante legítimo ante la autoridad del conocimiento, implica que de inmediato se le identifique debidamente, se le haga saber de la seriedad y trascendencia que reviste ese acto, se le toma la protesta legal para que su queja se ajuste en todo, absolutamente a la verdad, con la prevención de que al no

- ser esta la forma en que lo haga, y varíe los hechos por algún motivo por él conocido, se hará merecedor a la sanción que la ley penal comprende, y se le tomará la noticia en versión que contendrá los elementos de investigación que vaya necesitando quién conozca de ellos en la Averiguación Previa, y al final de la exposición deberá estampar su firma o huella digital, dando a entender con este acto que se responsabiliza de lo asentado, y que además es la verdad de lo ocurrido. Si es necesario se dará fe de algún documento que lo acredite o lo identifique o bien se agregará este, según proceda y se presente el caso.

Encontrándose en la situación de que tanto el quejoso como el que infririó el agravio, comparezcan o sean presentados ante la autoridad Ministerial del conocimiento, se tomará el informe de la víctima con el mayor número de detalles que puedan recogerse respecto del hecho que se comunica, con tendencia al desahogo inmediato de todas las circunstancias que puedan aportar elementos de prueba o convicción del delito y de la presunta responsabilidad del presentado, en su caso, allegar pruebas, vestigios, testimonios, etc. A continuación se hará el exámen del acusado dentro de lo que la ley tiene como únicamente permitido invitándosele a decir la verdad y haciéndole saber íntegramente la acusación de su antecesor, y los puntos en que la funda, a efecto de que pueda exponer todo lo que a su derecho convenga, pidiéndole en el exámen su identificación personal con sus datos generales, domicilio, y lugar de

- origen, así como las circunstancias en que realizó esa conducta, y si existió motivo, que lo explique, lo mismo de si actuó por sí o inducido, cumpliendo alguna orden o consigna, solo o en compañía de alguien más, y la identificación de estos en caso afirmativo, lo mismo que se le pedirá que explique la técnica que empleó, los instrumentos que utilizó, y el paradero de estos. Todo lo anterior es con el fin de poder estar en condiciones el Organó Investigador, de resolver en la misma ocasión en que se actúa, si se ejercita la acción penal en contra del presentado, y en caso afirmativo, se debe expresar la base, el fundamento legal que debe asentarse (de aquí se deriva si el hecho es sancionado con pena corporal), y enviarlo a disposición de la autoridad competente.

En caso negativo, se asentará si queda en libertad con las reservas legales mientras se perfecciona la averiguación, y se llega al caso de ejercitar en su contra la acción penal, o bien, no se encontraron reunidos los elementos legales que hagan probable su responsabilidad, a pesar de lo averiguado, y por lo tanto no se ejercitará en su contra la acción penal, o bien el hecho planteado, no entraña en sí una conducta típica y punible, por lo cual el Acta de Averiguación Previa se envía al "archivo". En el caso de que lo investigado no se pueda precisar, no arroje datos de la culpabilidad del presentado, y se prevea que no hay posibilidad de reunir los datos suficientes para su responsabilidad, se deberá mantener en "reserva" el expe--

-diente y decretarla libertad del presentado.

Las actas de Averiguación Previa al ejercicio de la acción penal, deberán ajustarse, en toda su tramitación, a las disposiciones contenidas tanto en la Ley Orgánica respectiva de cada Procuraduría de Justicia, como al Código de Procedimientos Penales vigente en cada Entidad Federativa, Distrito Federal, o el Código Federal de Procedimientos Penales.- En el Fuero Militar, también se ajustan a las prevenciones contenidas en el Código de Justicia Militar, en su Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Primero "De los Procedimientos Previos al Juicio, de las Denuncias acusaciones y querellas" en los artículos del 442 al 450.

PRACTICA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El Ministerio Público, para el cumplimiento de su función investigadora del delito, y del descubrimiento del responsable o de los responsables, tendiente a lograr su consignación ante el Organó Jurisdiccional, procede al levantamiento de la correspondiente Acta de Averiguación Previa llamada también "Acta de Policía Judicial", instrumento que para la forma debida del conocimiento que se está obteniendo mediante la suceción de actos entrelazados lógicamente, siguiendo un orden técnico-jurídico, se conforma de cuatro partes principales a saber:

- I.--Encabezado, constituido de dos partes principales.
- II.--Exordio, conteniendo en síntesis el "Preámbulo" del hecho que se notifica.

III.- Cuerpo de la Averiguación Previa o del Acta de la Policía Judicial, que contiene los puntos y aspectos diver sos del hecho en investigación, procurando presentarlos en una suceción lógica de sus aspectos y una concatenación de las diversas actuaciones. Esta sección de la Averiguación Previa, tiende a que se agote la investigación del hecho - criminoso en estudio para situar al Organó Investigador en condiciones de poder "evaluar" lo actuado, para poder deci dir acerca de todo lo conocido, y

IV.- Resolución, la que según el caso en estudio, podrá ex presarse en alguna de las dos formas: Acuerdo, -y Determina ción.

Acuerdo, que debe estimarse como una resolución "momen tánea o temporal," a veces preventiva, para continuar la -- Averiguación Previa en la misma esfera investigatoria, es decir, entre el Personal de la misma Institución que la --- inició.

Determinación, que señala la conclusión a la que se ha llegado en el despliegue de la investigación, y el funda-- mento de dicha solución se sustenta exclusivamente en lo - que la ley previene para el caso planteado. En esta con- clusión la Averiguación Previa, sale de la Institución In- vestigadora que la inició, o bien pasa a otra similar de - otra entidad, de otro fuero, o a la autoridad Jurisdiccio- nal para su conocimiento y demás fines que la ley tiene con sagrados en el transcurso del procedimiento.

CONTENIDO INDISPENSABLE DE TODA AVERIGUACION PREVIA
Ó ACTA DE POLICIA JUDICIAL.

- 1.- Fecha, lugar, día, hora, mes y año, en el que se inicia.
- 2.- Designación y adscripción del órgano del conocimiento que recibe la denuncia o la querrela, del titular y quien lo asiste, (sus categorías en el acto).
- 3.- Nombre (y cargo en su caso) de quien notifica, y su calidad en el asunto.
- 4.- Clase de asunto del que se da el informe, referido en síntesis.
- 5.- Ubicación del lugar del acontecimiento, abundando en datos como son: nombre de la calle, número exterior e interior si lo tiene, nivel o planta en que se encuentra, colonia, y hora del suceso del cual notifica.
- 6.- Víctimas, o personas agraviadas, su número total, datos acerca de ellas, y del lugar donde puedan encontrarse.
- 7.- Daños o consecuencias del hecho que se reporta, detallando la observación del participante acerca de la actuación del presunto responsable o grupo de presuntos.
- 8.- Responsables; datos sobre los mismos acerca de su identidad, localización y paradero actual (nombres, apodos, afiliación), con indicación del medio empleado para la comisión del delito, con explicación:
 - a'.- Respecto de los instrumentos de delito, cuales fueron, si se les recogió, o donde se encuentran en ese momento, o al momento de la referencia.

b'.- Si fueron aprehendidos, atendidos o recogidos - por algún vehículo oficial o particular, e identificación de éste último.

9.- Si tiene conocimiento de alguna autoridad que interviniera, ya para avocarse al conocimiento de los hechos, para auxiliar a las víctimas, asegurar a los responsables o preservar los efectos del delito.

10.- Alguna observación del órgano del conocimiento, ya sea respecto al asunto, al informante, al agraviado, al presunto responsable, o a la concepción personal del caso que se plantea, o su enlace con otro hecho conocido, etc.

11.- El número oficial de la averiguación, como se estile en la oficina en donde se practica el trámite, número de orden, y el nombre o nombres de los delitos o delito, que aprecie de momento el funcionario del conocimiento, son probablemente los que se han cometido, nombres ya del agraviado, como del presunto responsable, en caso de no conocer a éste último, se anotarán las siglas "Q.R.R." que equivale a la expresión "quien resulte responsable"; indicando que esta anotación se hace en el libro de gobierno o de "Control de Averiguaciones" de la misma oficina.

12.- A continuación procederá el exámen, en relación con los hechos, de la persona que comparece al denunciar o querrellarse. (Solamente en el caso especialísimo de que no pueda declarársele porque se encuentre mal de salud o haya tenido que ser enviado para asistencia médica, a -

algún puesto de socorros de emergencia, y fue tan urgente ese envío, que no pudo examinársele, entonces se asentará constancia de éste impedimento, y se proseguirá como correspondiera la investigación y por ende la averiguación previa).

Se tendrá cuidado de asentar primeramente, sus datos generales (nombre, estado civil, religión, grado de instrucción, oficio, profesión o actividad a la cual se dedique para subsistir, lugar de origen, su domicilio, expresado: nombre de la calle, el número de la casa en el exterior, el número interior del departamento o vivienda, colonia a la que pertenece, municipio, estado o zona postal).

Como primera prevención, deberá tomársele protesta legal de que la comunicación que haga se ajusta absolutamente a la verdad, igualmente se le prevendrá que de no hacerlo incurra en delito que tiene señalada pena corporal.

La protesta deberá ser con base en la expresión: --
"¿Protesta Usted, bajo su palabra de honor, y con estricto apego y respeto a la ley, decir únicamente la verdad?"
Al contestar afirmativamente, se le prevendrá que la Ley sanciona la falsedad en declaración judicial, con pena corporal, y se continuará con sus datos generales, y la exposición del caso que deba de hacerse.

NOTA.--- En caso de que quien deba de declarar sea acusado o menor de 16 años de edad, no de le protestará, se le exhortará para que se conduzca con verdad en la exposición que haga, pues en este caso, legalmente, no hay san--

ción penal si llega a mentir.

Las demás partes de que consta la averiguación previa, no se enumeran debido a que no existe un cartabón para el desarrollo de ellas, las cuales podrán irse desahogando de acuerdo con las circunstancias especiales del asunto en conocimiento, serán variables en su orden de sucesión, pero se irán concatenando entre sí.

Los puntos uno y dos, corresponden al encabezado de toda acta de averiguación previa,.

Los puntos del tres al diez inclusive, vienen a constituir el "exordio".

Del número once en adelante, será el cuerpo del acta de averiguación previa o de policía judicial, en el cual verdaderamente se asentarán todos los detalles que vienen a conformar la investigación, siempre con la tendencia a llegar al conocimiento de la verdad histórica del suceso, de sí el mismo constituye delito alguno o no lo constituye, y en caso afirmativo, quién lo cometió, para que el órgano investigador llegue al momento culminante de ejercitar la acción penal, ante el órgano decisorio. A este último se llegará por medio de la "consignación" que se haga, ya del expediente únicamente, ya del detenido o detenidos si los hay, llegándose así al capítulo cuarto de la averiguación previa, la "resolución", de la cual hablabamos en su oportunidad entre tanto daremos los datos al desarrollo de la averiguación previa en su preparación -- para el ejercicio de la acción penal.

- de ingeniería, arquitectura, en incendios, de tránsito, de balística, químico-toxicológicos, de documentos y fe de los mismos; observaciones de diligencias de: confrontación, careos, pruebas obtenidas por la policía judicial; fe de armas, vestigios, ropas; comunicación con otras autoridades, obtención de nuevos datos o confirmación de los conocidos y en fin todo aquello que no solo establezca la verdad histórica, sino que dentro de la técnica jurídica se haga indispensable conocer.

Para identificar fácilmente la diligencia o aspecto que se asienta, se pone el título de la misma o bien se asienta "constancia" o "razón" que servirá para llamar la atención de quien deba leer el expediente, estilándose -- anotar con el título de constancia, aquello que inicialmente se propone o solicita como aspecto "nuevo" en el desarrollo de la investigación, como por ejemplo, la solicitud de intervención de peritos en incendios; en cambio el resultado o la consecuencia de ese pedimento, se asienta bajo el rubro de "razón" o bien aquello que comprenda una consecuencia esperada y necesaria hacer anotada en esa clase de diligencias.

PREVENCIONES LEGALES A QUE DEBE AJUSTARSE LA AVERIGUACION PREVIA.

La legalidad del acta de averiguación previa o de policía judicial, es variada, y su fundamento se encuentra en los textos legales siguientes, anotados en orden a su

importancia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16, 19 y 21.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como sigue: Capítulo III, Formalidades en el Procedimiento, artículos 12, 13 y 14; Título Segundo, Diligencias de Policía Judicial e Instrucción. Sección Primera, -Disposiciones Comunes- Capítulo I, Cuerpo del Delito, huellas y objetos del mismo, comprendido en los artículos del 94 al 124 inclusive. Capítulo II.- Curación de Heridos y Enfermos, artículos del 125 al 130 inclusive.

Capítulo IV.- De las pruebas, artículo 135.

Capítulo V.- Confesión Judicial, artículos 136 a 138.

Capítulo VI.- Inspección Judicial y Reconstrucción de Hechos, artículos de 144 al 147 y 150, 151.

Capítulo VII.- Cateos y Visitas Domiciliarias, artículos 152 infine y 160.

Capítulo VIII.- Peritos, artículos 162 a 167; 175, 177, 180, 183, 184 y del 186 al 188.

Capítulo IX.- Testigos, Artículos: 189, 191 al 196, y - 198 al 216.

Capítulo X.- Confrontación, del artículo 217 al 224.

Capítulo XI.- Careos, artículos 227 y 228.

Capítulo XII.- Prueba Documental, artículos 230, 232, 234, 238, 240, 241, 242 y 244.

Capítulo XIII.- De las presunciones, artículo 245.

Capítulo XIV.- Valor Jurídico de la Prueba, artículos 247 al 261.

Sección Segunda.- Diligencias de Policía Judicial.- --

Capítulo I.- Iniciación del Procedimiento, artículos - del 262 al 273.

Capítulo II.- Reglas Especiales para la práctica de Diligencias y levantamiento de actas de la Policía Judicial, de los artículos 274 al 286.

Igualmente es de observarse el contenido de la Ley - Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tanto en su organización, como en su funcionamiento y forma de tramitarse expedientes.

Existen tesis jurisprudenciales referidas a ciertos - aspectos del acta de averiguación previa en lo que toca a las situaciones de archivo, reserva y validez de dichas - actuaciones.

ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA Y DE POLICIA JUDICIAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

Además de que los fundamentos constitucionales son - los mismos que los evocados con antelación para el Distrito Federal que para el Estado de México, el Código de Procedimientos Penales de esta última entidad contiene pre--venciones legales muy similares, pero con su respectiva -- particularidad, pues casi son disposiciones comunes para los órganos, de investigación y de decisión, y son como - sigue:

Título Primero; Capítulo Segundo.- Actiaciones, artículos del 14 al 25 y 27.

Capítulo V.- Exhortos, artículo 53.

Capítulo VI.-Cateos, artículo 61.

Capítulo VIII.-Citaciones, Artículos 64, 72, 73, 74.

Título Segundo.-Averiguación Previa.-

Capítulo I.-Artículos del 103 al 112, 114, 115.

Capítulo II.-Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial, artículos 116 al 127.

Título Tercero.- Disposiciones comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción.

Capítulo I.-Comprobación del Cuerpo del Delito, de los artículos 128 al 139.

Capítulo II.-Huellas del delito.-Aseguramiento de los instrumentos y objeto del mismo, artículos 140 al 146.

Capítulo III.-Atención médica a los lesionados, 147 a 151.

Capítulo IV.-Aseguramiento del inculcado. Art.152 al 155.

Capítulo V.-Consignación ante los tribunales, Art.166,167.

Título Cuarto.-Capítulo Único.-Ejercicio de la Acción Penal comprendiendo los artículos 168,169 y 174.

ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA Y DE POLICIA JUDICIAL EN EL FUERC FEDERAL.

Presentan similitud a las vistas anteriormente, sólo que en el ámbito federal, y el Título Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, trata lo relativo a la

-Averiguación Previa, en sus tres capítulos: Primero, Iniciación del procedimiento; Segundo, Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial. Tercero, Consignación ante los Tribunales.

El Título Quinto, intitulado a las Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción, contenidas en cuatro capítulos: Primero, Comprobación del Cuerpo del Delito, artículos del 168 al 180; Segundo, Huellas del de lito, aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo, en sus artículos 181 al 187; Tercero, Atención Médicaa los Lesionados, artículos del 188 al 192; Cuarto, Aseguramiento del inculcado, artículos 193 al 205.

El Título Sexto, referido a La Prueba, está conformado de nueve capítulos a saber, y son:

Primero, Medios de prueba, artículo 206.

Segundo.-Confesión, artículo 207.

Tercero.-Inspección artículos del 208 al 219.

Cuarto.-Peritos, del artículo 220 al 239.

Quinto.-Testigos, del artículo 240 al 257.

Sexto.-Confrontación, artículos del 258 al 264.

Séptimo.-Careos, artículo 265 al 268.

Octavo.-Documentos, artículos del 269 al 278.

Noveno.-Valor Jurídico de la prueba, 279 al 290.

Del Título Séptimo, sólomente referido a las conclusiones, y compuesto de un capítulo único, nos interesan exclusivamente los artículos del 291 al 295, que tratan aspectos relativos a la Averiguación Previa.

DE LAS RESOLUCIONES.

Las resoluciones que el órgano persecutor de los delitos puede darle a las actuaciones de Averiguación Previa, son variadas y diferentes, según las situaciones que se presentan, aún cuando en forma global, quedan comprendidas en:

A.===Consignación, en la cual se presentan dos relevantes aspectos: Que sea con detenido, y, que sea sin detenido, ello depende del asunto investigado, que arroje como resultado el merecimiento de pena corporal, ya que igualmente existe el caso de que la pena que se amerita no sea corporal, o sea alternativa.

Desarrollada a plenitud, y con ajuste a los preceptos legales que la regulan, la Averiguación Previa, puede culminar con que se haya conseguido el objeto y fin de toda averiguación de tipo penal, o sea, estar en condiciones de poder expresar que la conducta conocida llena el tipo del ilícito que se presume, es el que se investiga, o bien se pusieron de manifiesto hechos de conducta antijurídica y lesiva a los intereses de la sociedad establecida, o algún elemento de la misma, y si tal conducta, si tal comportamiento es atribuible a persona alguna, en su carácter de director, ejecutor, cooperante, instigador, etc., entonces el Órgano Persecutor estará en condiciones de emitir una opinión valorizando todo lo expuesto, y si es el caso de que en el asunto que se le plantea existe una

- persona detenida para la investigación, y acusada, entonces su resolución deberá ajustarse en todo, a lo que previene el artículo 15 Constitucional, a saber: "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles_ o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal - del procedimiento. No podrá liberarse ninguna orden de - aprehensión o detención, a no ser por la autoridad Judi-- cial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de - un hecho delictivo que la ley castigue con pena corporal_ y sin que estén apoy@das aquellas por declaración bajo -- protesta de personas dignas de fe, o por otros datos que_ hagan probable la responsabilidad del inculpado". En el caso de la reunión de tales elementos, procederá la con-- signación correspondiente al Juez Correspondiente del ramo. No se hará lo mismo cuando el ilícito tenga señalada pena pecuniaria o alternativa, o no privativa de liber_ tad, en cuyo caso, la consignación se hará UNICAMENTE del expediente, sin detenido, y será al Juez Mixto de Paz en_ el Distrito Federal, o al Juez Menor Municipal en el Esta_ do de México.

En caso de hacer la consignación al Juez Penal de pri_ mera instancia, se le pondrán a su disposición, todas las diligencias practicadas, los efectos, las cosas, objetos, vehículos, instrumentos y detenidos relacionados con la - averiguación, indicándosele el lugar donde quedan, su si- tuación, mencionando que la consignación se hace solici--

-tando el ejercicio de la acción penal, y una relación su scinta de los hechos que realizaron y de los cuales se -- desprende su presunta responsabilidad, y en caso de que los hubiera, se hará acopio de peritaciones que se solicitaron de los peritajes que fueron emitidos y en fin todo aquello que sirvió de fundamento al Ministerio Público para hacer la consignación de las actuaciones a la Autoridad Jurisdic cional.

EL CONTENIDO DE TODA DETERMINACION.

Extrictamente deberá ser:

==Fecha, hora, lugar en que se dicta.

==Cargo y adscripción de quién la dicta, y quién lo asiste.

==Fundamentos legales de apoyo para dictarla.

==Nombre del responsable(s).

==Enunciar el o los delito(s) que se estima se cometió(ron)

==Artículos del Código Penal en vigor que los previenen y sancionan.

==Nombre de(l) agraviado(s) por tales delitos.

==Autoridad Jurisdiccional a quién se hace la consignación.

==Objeto que persigue dicha consignación.

==Indicar que se hace ejercitando la acción penal.

==Lugar en donde quedarán las: Personas, objetos, cosas o efectos de todo lo actuado, mencionando que estarán a - disposición de la nueva autoridad a quién se consigna.

==Hacer el pliego de consignación que es costumbre formular.

En relación a los Fliegos de consignación que se estilan tanto en las Procuradurías del Estado de México comola del Distrito Federal, estos están contenidos en formas impresas, muy similares, teniendo como única distinción - el que sean "con detenido" o "sin detenido", limitándoseel personal que consigna, a llenar los espacios en blanco con los datos propios de la Averiguación, según el renglón que indica lo necesario, y al final de tal documento debe de fecharse y firmarse por quién actúa y determina - la consignación.- Ver la forma anexa.

Anotamos que también se consignan las diligencias SIN detenido, casos en que el delito no amerite pena corporal o sea alternativa la pena, o bien que únicamente se agotó la Averiguación Previa, sin que se haya detenido a la persona que resulta probablemente responsable, pero contra de la cual procede el ejercicio de la Acción Penal, y por ende selle solicita al Juez, además de la incoación del procedimiento, el libramiento de la orden de aprehensión contra tal persona, para tomarle declaración Preparatoria, - declararla sujeta al procedimiento dictándole auto de formal prisión en caso de que proceda, y por último que al - conocer la verdad histórica de los hechos, y dar la debida intervención al Agente del Ministerio Público adscrito emita la sentencia correspondiente, y en su caso, condene a la reparación del daño. El Juez Mixto de Paz, sólo libra orden de comparecencia, si la pena no es corporal.

RESOLUCION DE ARCHIVO.

Es también conocida como "La resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, y a la cual se llega después de haberse agotado la investigación en la Averiguación Previa y en su culminación, se queda comprendida dentro de los tres siguientes casos:

- a.===Que los hechos conocidos, no son constitutivos de delito. Yo agregaría, que en el Distrito Federal, aún siendo constitutivos de delito, no sean punibles (debido a excluyentes o eximientes de responsabilidad ó justificantes)
- b.===Cuando de los hechos conocidos, aún pudiendo constituir un delito, resulta imposible probar la existencia de tales hechos, y ,
- c.===Cuando por cualquier circunstancia, legalmente se encuentra extinguida la acción penal.

Quando el Agente del Ministerio Público, llegue al momento de concluir la Averiguación Previa, o en cualquier etapa de la misma, encuentre cualquiera de los tres resultados enumerados, de inmediato propondrá al C.Procurador del que depende, el no ejercicio de la acción penal, con su fundamento, y además le remitirá las actuaciones practicadas, para que a su vez, ese alto funcionario, oyendo el parecer de sus Agentes del Ministerio Público, Auxiliares, decida si procede o no el "archivo" de tal expediente. En caso afirmativo, se da conocimiento al interesado para que en el plazo de 15 días alegue lo que a su dere--

-cho convenga, o bien aporte datos o elementos necesarios que puedan variar la fisonomía jurídica del asunto y con ello pueda proseguirse la averiguación, pero de no ser así, se mantendrá la Averiguación en "archivo".

Estas resoluciones las contemplan:

A.= En el ámbito "Federal", La ley de la Procuraduría General de la República en sus artículos: 2-IX-a; 11-II-a; y 21-II-a.-Y art.133 del C.Federal de P.P.

B.= En el ámbito "común" : a).-En el Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos: 19 y 25-II .

b).-En el Estado de México, el Código de Procedimientos Penales en sus artículos : 125, y 169 en sus fracciones I, II, y III.

El Licenciado Sergio García Ramírez,⁵⁷ dice que a las tres hipótesis de "archivo" enumeradas, debiera de agregarse una cuarta, que se plantea cuando el inculpado no ha tenido participación en los hechos delictivos, y cita también el proyecto de ley para el Ministerio Público del Distrito Federal de 1963, que ordenaba el "archivo" en el supuesto de que el Ministerio Público comprobara que los hechos no son constitutivos de delito, o que siéndolo, operó la prescripción para el ejercicio de la acción penal, o bien que medió el perdón del ofendido tratándose de delitos que se persiguen por querrela de parte; y entre otros cosas termina concluyendo: Que interpreta el concep

-to "Los hechos no son constitutivos de delito", como de que, "Solo la falta de conducta y la ausencia de tipicidad pueden dar lugar al "archivo", debido a que la ausencia de esos supuestos, haría imposible la comprobación del Cuerpo del Delito, base esencial para ejercitar la acción penal!"

El Licenciado Manuel Rivera Silva, agrega que la resolución de "Archivo", ha sido criticada al manifestarse que "el Ministerio Público, se abroga facultades Jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso".*58

Es opinión del tratadista Mexicano Guillermo Colín S. que el Ministerio Público carece de funciones jurisdiccionales y por lo tanto sus determinaciones no causan estado, y en la resolución de archivo, en cuanto aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a continuar la Averiguación. También estima indebida la consignación que haga el Ministerio Público, en el caso de que claramente obre en favor del indiciado algún excluyente de responsabilidad, explicando entonces que, sería absurdo pedir su detención, su prisión.

Agregaremos solamente que "en caso de duda", el Ministerio Público deberá consignar, en fuerza al principio "In dubio pro societate", que norma la actividad del órgano persecutorio.

La jurisprudencia, nos dice: El archivo de la Averiguación no tiene efectos definitivos. Informe 1974 A.D.--- 1404/74. Francisco Cisneros Ramírez. A.D.3057/72. Sexta Pá dilla Carbajal. Por otra parte el artículo 139 del C6

-digo Federal de Procedimientos Penales, previene que tal resolución -art.137 y 138- producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven.

El código Federal de procedimientos penales, en sus artículos 137 y 298, señala las causas de extinción de la acción penal; el primero de ellos, las 3 situaciones a las que puede llegar una averiguación y que motivan el "no -- ejercicio de la acción penal; el 298 contenido en el Capítulo único, del título octavo "el sobreseimiento".

El artículo 23 Constitucional, previene la extinción de la acción penal, en el caso de "cosa juzgada".

También el artículo 113 Constitucional contiene la -- prescripción del delito oficial, un año despues de que el funcionario haya dejado el cargo.

===La extinción de la Responsabilidad, del tipo penal contiene como causas:

La muerte del delincuente (91); Amnistía (92); Perdón y consentimiento del ofendido (93); Indulto (94); los casos de rapto y estupro (263 y 270); Abandono de hogar o de familiares (338, requisitos para sus efectos).

Mi opinión a la resolución de archivo, la presento en las conclusiones del presente trabajo.

RESOLUCION DE RESERVA.

Si de las diligencias practicadas, no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con pos-

-terioridad pudieran allegarse datos para proseguir la --
averiguación "se reservará" el expediente hasta que apa--
rezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la Policía_
que haga investigaciones tendientes a lograr el esclareci_
miento de los hechos. Lo anterior es el texto fiel del -
Código Federal de Procedimientos Penales, lo que nos seña_
la el procedimiento a seguir en estos casos, pretendiendo
integrar la Averiguación. De similar contenido son las_
disposiciones del artículo 18 fracciones III y V de la Ley
de la Procuraduría General de la República, así como en_
el Fuero Común, están contenidos:

a.=En el Distrito Federal, artículo 25-III de la Ley Orgá_
nica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito_
Federal.

b.= En el Estado de México, artículo 124 del Código de Pro_
cedimientos Penales del Estado.

c.= Otras entidades federativas también la contemplan.

Esta situación de "reserva" es momentánea en la inves_
tigación de los hechos y tan pronto se obtengan nuevos da_
tos que ayuden a ilustrar la verdad histórica del hecho -
occurrido, se proseguirá el trámite de la misma.

CONSIGNACION NUM:
AVERIGUACION PREVIA:
H.P.C. DELITO (S):
PROCEDENCIA:
FOJAS,
SIN DETENIDO.

C. JUEZ
P R E S E N T E .

Constando de fojas útiles, remito a Usted el acta número de cuyo contenido resulta procedente el ejercicio de la acción penal en contra de:

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s)

previsto (s) y sancionado (s) por el (los) artículo (s)

del Código Penal para el Distrito Federal ya que, en virtud de las diligencias de averiguación previa practicadas, se desprende que:

La existencia del cuerpo del (los) delito (s) de:

quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por el (los) artículo (s),

del Código de Procedimientos Penales en vigor, con los siguientes elementos de prueba:

La presunta responsabilidad de

ha quedado demostrada:

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales ya invocados, así como en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 Constitucionales, 1o., 2o., 3o., 5o., y 10., del Código de Procedimientos Penales en Vigor., esta Institución del Ministerio Público, con las facultades que le confieren además los artículos 1o., 25o., Fracción I y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercita acción penal, ante Usted, en contra de:

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) de:

En tal virtud solicito a Usted se sirva acordar el libramiento de la ORDEN DE:

México, D. F.

EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE:

CAPITULO CUARTO.

"LA PRUEBA DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA"

1.- Consideraciones Generales.

El complemento del Derecho Penal, es el Derecho de -- Procedimientos Penales, porque lo actualiza en una y única dinámica especial.

La prueba penal es lo más trascendente y por ello afirmamos: "Que el Derecho Penal en sus partes general y especial, para realizar sus fines, está condicionado en todo a la prueba, y no pasaría de ser un simple conocimiento teórico, a falta de esta".

Es la prueba el factor básico sobre el cual gravita todo el procedimiento.

De ella dependerá el proceso, todo el procedimiento, y la realización de su último fin; si quienes deben determinar la situación jurídica del probable autor de una conducta o hecho ilícito, no se sustentan en la prueba para fundar sus resoluciones, estas carecerían de la fuerza necesaria para su justificación legal, general y particular. Por lo anterior es de imperiosa necesidad el estudio de la prueba y el conocimiento de los principios doctrinarios jurídicos, relacionados con la esencia, operancia, objeto y fines justificables de la prueba en el Derecho de Procedimientos Penales. En éste capítulo veremos: su etimología, conceptos, antecedentes históricos, actos de prueba, su ubicación dentro del Derecho Procedimental, principios rec

-tores, elementos de la prueba, fines y resultados, -- sistemas de apreciación, la problemática acerca de la - carga de la prueba, clasificación de los medios de prueba establecidos en la Legislación Mexicana.*59

Etimológicamente la palabra "prueba" proviene de - probandum que se traduce en: "patentizar, hacer fe". Según Vicente Caravantes, la palabra prueba tiene el significado de "honradamente" y considera que toda persona al probar algo se conduce con honradez. Alude a la necesidad de probar o sea, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto, origen de la relación jurídico-material de Derecho Penal, y luego, la relación jurídico-formal de Derecho Procesal.

Nosotros entenderemos que "prueba" es todo medio factable de ser demostrado por el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera quedar en aptitud de definir la "pretención" punitiva estatal". Históricamente, en el Derecho Español, Legislaciones como el fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Crdenanzas Reales de Castilla, Novísima Recopilación, y otras más, atendieron la prueba sin establecer propiamente un sistema. En el Derecho Mexicano el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894, previó un sistema limitativo - de medios de prueba en su artículo 206, fijando reglas - para la valoración de estos y excepcionalmente concedía libertad al juzgador par a apreciar los dictámenes de -

-peritos y la presunción. Criterio seguido por el Código de 1929, y el que lo sustituye en 1931.

ACTOS DE PRUEBA Y SU UBICACION EN LA SISTEMATICA DENTRO DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La dinámica de la prueba, dentro del Derecho de Procedimientos Penales, se manifiesta en actividades específicas llamadas "actos de prueba".

Me limitaré al conocimiento de los que se practican en la etapa de la Averiguación Previa en la que intervienen: el denunciante, el querellante o su legítimo representante, el Ministerio Público, el Indiciado, algunos terceros como lo son testigos, peritos y otros más, un tanto ajenos a la averiguación, cuyos informes o certificaciones son necesarios para complementar la averiguación y por ende la prueba, así como, la autoridad judicial cuando a pedimento del Ministerio Público ordena la práctica de cateos.

El dictámen de peritos, el testimonio y las diversas diligencias practicadas por el funcionario de Policía Judicial, como son: inspecciones, levantamiento de cadáveres, fé de lesiones, de objetos, de daños, etc., en la búsqueda del fundamento jurídico para las determinaciones o sea, perseguirá el delito y cuando cuente con elementos probatorios que le proporcionen un índice considerable de veracidad, que sería el medio indicado para justificar su postura legal, ya para el ejercicio de la acción o bien

para hacer cesar todo acto lesivo a los derechos humanos jurídicamente protegidos. De todo ello, colegimos: que la prueba desde un principio esta dirigida al órgano jurisdiccional, ya que éste será el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso, orden de aprehensión, auto de formal prisión, y llegado el caso, la sentencia. Visto en conjunto, las pruebas proporcionan al Ministerio Público apoyo; en materia probatoria la defensa promoverá lo necesario para justificar al indiciado y fundamentará para provocar la jurisdicción hasta que llegue a las conclusiones en que analizará dentro de su papel las probanzas acumuladas a lo largo del proceso.

Franco Sodi al estudiar la prueba, dice, que debe llevarse a cabo en la segunda etapa de la instrucción en la cual deberá comprobarse el delito, sus circunstancias, modalidades, grado de responsabilidad, daño causado. Consideremos que la etapa de "conclusiones" es a la que se refiere pues en esta las pruebas podrán permitir la deducción de esas conclusiones. Aseguramos que ocuparse del estudio de la instrucción es ocuparse del estudio de la prueba, dada la relevancia que la misma tiene en el procedimiento en general y sobre la cual gravita.

¿EN QUE MOMENTO SE INICIA LA PRUEBA?

La prueba penal nace en el mismo momento en que nacen los hechos. Opera desde la averiguación previa, etapa -

procedimental en la que el funcionario de policia judicial recolecta todo elemento que lo conduzca al conocimiento - del delito y la presunta responsabilidad; más tarde continua en la Instrucción, en ocasiones en la segunda instancia y a veces prosigue en la ejecución de la sentencia. - No es posible concentrar el estudio de la prueba únicamente en el proceso.- En la primera etapa de la Instrucción pueden darse actos de prueba como son: inspecciones, reconstrucciones, exámenes de testigo, etc. Ya en la segunda etapa de la Instrucción se tiene mayor oportunidad para desahogar el material probatorio, y aún más, como ya se han fijado temas fundamentales en el proceso, podrán aportarse algunas probanzas que por la naturaleza de los hechos, hasta antes de ese momento no fueron conducentes. Cuando la prueba es relevante en todas sus etapas procedimentales alcanza su máximo desarrollo en la etapa segunda de la Instrucción y produce todos sus efectos y manifestaciones sobre el tema central del proceso.

PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE PRUEBA.

El dolo, pertinencia y utilidad son los principios rectores de la prueba penal.

Presunción de Dolo.--- La presunción Juris tantum del dolo, atañe al procedimiento penal y completamente a la prueba, con independencia del texto el artículo 9 del Código Penal del Distrito Federal: "la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario". La presunción de que un delito es intencional no se destruye aun-

-que el acudaso pruebe alguna de las circunstancias siguientes: I.-Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño.

II.-Que no se propuso causar el daño que resultó si este fué consecuencia necesaria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, fuere cual fuere el resultado.

III.-Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla.

IV.-Que creía que era legítimo el fin que se propuso.

V.-Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VI.-Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que trata el artículo 93 (perdón y consentimiento del ofendido) que se efectúa posteriormente a la conducta delictiva. Por ello, la conducta o hecho realizado, queda a cargo del Ministerio Público y del Organismo Jurisdiccional, relizar una investigación encaminada a precisar si hubo o no dolo, lo cual será posible solo a través de la prueba, razón suficiente para considerar el "dolo" como un principio rector de la prueba.

Pertinencia de la Prueba.-- La prueba se constituye en vehículo apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal, por lo cual debe ser idónea para

= llegar al conocimiento de la verdad, de lo contrario nos llevaría al absurdo.

Utilidad de la Prueba.--- Se manifiesta cuando nos conduce a probar lo que se pretende; no debe confundirse la utilidad con la eficacia, aunque siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos; por ello es conveniente darle la debida interpretación legal a los artículos siguientes: - 20-V Constitucional, y el 135 infine, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el espíritu de hacer eficaces y útiles las diligencias procesales de acuerdo con la celeridad necesaria.

OBJETO DE PRUEBA.

Tema probandum, o lo que debe probarse.- El Objeto de prueba abarca la conducta o hecho, tanto en su parte objetiva como en lo subjetivo. Si la conducta concierne al ser humano, la motivación de aquella debe buscarse en las regiones más recónditas del alma; el juez tiene que esclarecer circunstancias que los sentidos no advierten, -- que sólo salen del fuero interno, como lo son: La imputabilidad moral del acusado, la situación de su espíritu en el momento de delinquir, la lucidez de sus facultades intelectuales, la intención perversa y su intencidad, son ciertos aspectos a los cuales habrá que dirigir los instrumentos de prueba para establecer algún tipo penal, si -- también la tipicidad, en su defecto, la atipicidad, como, en donde, cuando, ocurrieron los hechos, por quién, para qué,

De lo anterior podemos resumir que: Son objetos de prueba, la conducta o hecho, en el aspecto externo y sus manifestaciones, las personas, probable autor del delito, el ofendido, los testigos, las cosas, en tanto que en ellas recayó el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito, y los lugares, porque de su inspección tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito.

Siendo el objeto de prueba, fundamentalmente la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades, la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y daño producido, puede recaer además en otras cuestiones como el orden negativo, como la ausencia de conducta, la atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, excusas absolutorias e inculpabilidad.

EL ORGANISMO DE PRUEBA.

Es la persona que proporciona el conocimiento de cualquier medio factible. Es cualquiera de los sujetos intervinientes en la relación procesal, como: el autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor, los testigos, etc. No es posible atribuirle el carácter de organismo de prueba a los organismos jurisdiccionales, ni al Ministerio Público, ni a los peritos.

MEDIOS DE PRUEBA.

Es la prueba en sí, un vehículo para alcanzar un fin, lo que significa que para que opere debe existir un organismo que le imprima dinamismo y así a través de uno o más

- actos determinados se actualice el conocimiento. El maestro Franco Sodi, expresó a este respecto: "El objeto de la prueba es el tema del proceso o sea la verdad histórica - concreta por conocerse. El organo de la misma es la persona física que aporta el conocimiento y el medio de prueba, es el acto o modo usado por la persona física referida para proporcionar el citado conocimiento, consacuentemente, conocer es individualizar un objeto de muestra conciencia y el modo de conocer el medio de prueba".

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

Se encuentran enmarcados en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y son:

I.-Confesión judicial.

II.-Los Documentos Públicos y los Privados.

III.-Los dictámenes de peritos.

IV.-La Inspección Judicial.

V.-La Declaración de testigos, y

VI.-Las presunciones.

Todo aquello que se presente como prueba, será admitido, siempre que a juicio del funcionario que practique la Averiguación, pueda constituirla. Esta última disposi-ción inutiliza la enumeración apuntada, puesto que admite como prueba "todo aquello que como tal se presente, y que pueda constituir la prueba a juicio del funcionario ante quién se presenta".

Por lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 206, sólo admite la disposición

- del párrafo anotado, como válida; pues la enumeración * del Código Distrital es reducida, y queda ampliamente en el concepto de prueba con la adición que se hace al mismo artículo al final.

El Código procedimental del Distrito Federal, agrega a las enumeraciones comentadas: La reconstrucción de hechos, cateos, visitas domiciliarias, interpretación, confrontación, caréos, El código adjetivo Federal, también las contiene a excepción de cateos y visitas domiciliarias.

La necesidad de determinar la verdad histórica y la * personalidad del delincuente, obliga como lo señalan las disposiciones citadas, a que en la secuela procedimental se allegue y admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos con sus circunstancias y modalidades, no so metiendo a los integrantes de la relación jurídico-procesal a la obligación de utilizar únicamente las pruebas e-convencionales señaladas en una absurda lista, porque si así fuera, se pondría de manifiesto el acierto aquel "El que tiene derechos y carece de medios para probarlos, no tiene más que la sombra de un derecho".

SISTEMAS PROBATORIOS :

Los sistemas probatorios, objeto de la doctrina y de la legislación, son: El libre, el tasado, el mixto.

A.--Libre, tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al Juez para valorar los medios de prueba que conduzcan a la rea-

-lización de los fines específicos del proceso, y además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: Libertad de medios de prueba, y Libertad de valoración.

B.--Tasado, tiene su fundamento en la verdad legal o formal, dispone sólo de los medios establecidos por la ley, cuya valoración, el juez, está sujeto a pruebas y reglas prefijadas legalmente.

C.--Mixto, es una combinación de los dos anteriores, las pruebas las señala la ley, empero el funcionario encargado de la averiguación, puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituir-la, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justipreciación, se atiende para ciertos medios de prueba o a reglas prefijadas; en cambio para otros existe libertad.

Estos sistemas convergen en el objeto, medios de prueba y valoración, difieren entresí en cuanto la dosis de libertad para desarrollarla.

Tomando en cuenta la naturaleza y fines del procedimiento penal, lo indicado es el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción.

Sabiendo que el órgano jurisdiccional no debe permanecer en forma contemplativa y que para cumplir con su papel no debe tener duda sino debe allegarse la debida certeza,

para lo cual es necesario que en el cumplimiento de su mi sión tome la iniciativa y se allegue los elementos pertinentes para la comprobación de los hechos.

El conocimiento de la verdad, ha sido y seguirá siendo aspiración incesante de la humanidad. La ansiedad infinita por descorrer el velo del misterio, ha conducido al hombre a aventurarse hasta lo desconocido, aún a riesgo de su propia destrucción.

Superando las formas históricas, hasta llegar a nuestros días, podremos decir que en lo jurídico tiende a lle garse a la verdad, a la sinceridad, al conocimiento puro e histórico de los hechos ocurridos. Las técnicas modernas no se emplean para el mal. El Hombre ha logrado realizar la desintegración de la materia, lo cual parece indicarnos que el producto de este descubrimiento científico deberá de aplicarse para beneficio de la humanidad, nunca jamás para superjuicio. Llegará el día en que lo científico pueda ser y hacerse tan claro, que probablemente iguale a lo jurídico.

VALORACION DE LA PRUEBA.

a.--Concepto.

b.--Valoración libre y bases generales en que se sustenta.

c.--Quién lleva a cabo la valoración y en qué momento pro cedimental.

d.--La duda.

A.==Concepto.-La valoración de la prueba es un acto proce dimental caracterizado por un análisis de conjunto de to-

-do lo aportado a la investigación, en pruebas, relacio--
nando uno con otro, para así obtener un resultado de la -
conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del
delincuente (certeza).

B.==Valoración libre y las bases generales en que se sus-
tenta. La persona a quién se encomienda justipreciar el_
material probatorio, no debe atender a ningún criterio le_
gal preestablecido, susceptible de impedir la actualización
de la verdad histórica. La variedad de los asuntos y su
peculiaridad, nos hacen pensar en que aisladamente ninguna
prueba tiene valor mayor que otra; la prueba es el concur_
so de todas ellas y tal vez así se permita llegar al escl_
recimiento de la conducta o hecho. Si a todo esto el Juez
estuvo en constante contacto con los integrantes de la re_
lación procesal y se le proporcionó la asesoría técnica -
necesaria al acusado, llegará un momento de estar en apti_
tud de otorgar a las probanzas el valor de su íntima con-
vicción. Para llevar a cabo este juicio valorativo, el -
Juez emplea:

I.-Su preparación intelectual, como son: conocimientos ju_
rídicos, experiencia, psicología, etc.

II.-Las llamadas máximas de la experiencia: enseñanzas o_
precedentes de la vida cotidiana que en forma concreta de_
bemos de entender como definiciones o juicios hipotéticos
de contenido general, independientes del caso concreto <_
que debe decidirse en el proceso y las singularidades de_
las circunstancias .

III.-El conocimiento de los hechos notorios que por su propia naturaleza no están sujetos a prueba, como acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza que por su fuerte impacto quedaron grabados en la conciencia general.

C.== Quién lleva a cabo la valoración, y en qué momento procedimental?. En el Derecho Mexicano, la valoración incumbe a los organos jurisdiccionales en primera y segunda instancia, realizándola en diversos momentos del proceso: Al recibir la solicitud de orden de aprehensión; al resolver la situación jurídica del procesado; al fenecer el término de 72 horas o algún incidente, y de manera integral al dictarse la sentencia.

El Ministerio Público, independientemente de las autoridades nombradas, para cumplir con su función también valora las pruebas, porque de otra manera no podría fundamentar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ni de otros de sus pedimentos, al agotar las diligencias de Averiguación Previa, o ya dentro de la instrucción, para formular conclusiones ante la autoridad jurisdiccional.

Incuestionablemente para esos fines, el Ministerio Público atenderá al criterio legal que anima todo sistema de esa índole vigente, aunque el valor que les otorgue no produzca los efectos y la trascendencia jurídica de la valoración realizada por los organos jurisdiccionales.

El resultado de la valoración de los medios de prueba,

-riconstituyendo estas formas un medio de prueba, sea a favor o en contra del examinado. Es el interrogatorio, un recurso para obtener la declaración, en tanto esta proporciona luz sobre la verdad material. De acuerdo con el momento que es emitida, la declaración se denominará: Indagatoria si es rendida en la etapa de Averiguación Previa. Preparatoria, cuando es emitida ante el Órgano Jurisdiccional.

LA CONFESION.

Es un Medio de Prueba, a través del cual un indiciado, -- procesado o acusado manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos que motivan la investigación. La confesión no implica que fatalmente sea en contra del confesante; no por ello está reconociendo su culpabilidad por la posibilidad de que se haya colocado en la hipótesis de causa de justificación, o de cualquier otro eximiente.

Tiene el grado de confesión, hasta que es corroborada por otros elementos, y no siempre conduce a culpabilidad.

La confesión fué considerada en la antigüedad como la reina de las pruebas, de grán significación; En el Derecho intermedio fué considerada la prueba excelente; evolucionó en el medievo; se permitió el uso del tormento para la obtención de la confesión, habiendo sido la prueba fundamental en el viejo Derecho Español, para dictar condena.

NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION.

Se le concibe como forma de testimonio o como indicio.

"La confesión es el testimonio humano singular y privilegiado" nos dice Jiménez Asenjo*64

Geremías Bentham afirma que es una forma del testimonio y agrega: El nombre de "testigo" puede ser aplicado a las partes mismas interesadas en la causa, y también a todos aquellos a quienes de les da más comunmente.

Manzini dice que la confesión no es para el Juez más que un medio de convicción.

La naturaleza jurídica de la confesión, es muy compleja, porque siempre implica la participación del sujeto que la expone, en alguna forma, en la comisión del hecho, y en algunos casos será:

- 1/º.-La admisión del total delito.
- 2/º.-La aceptación de algunos elementos del delito.
- 3/º.-El reconocimiento de ciertos elementos del tipo.
- 4/º.-Un medio para la integración del tipo.

CLASIFICACION DE LA CONFESION.

La confesión se clasifica en: Judicial, la emitida ante el órgano jurisdiccional; extrajudicial, la que se emite ante cualquier otro Órgano distinto al Jurisdiccional;--- Ficticia o Ficta, cuando no es cierta; Expresa será cuando se dice en forma oral; Pura o simple porque es emitida con franqueza expontáneamente; Calificada cuando no comel crimen en toda su extensión y encierra ciertas restricciones para quién la vierte; Provocada porque se obtiene a trevez del interrogatorio; expontánea cuando la emite el sujeto de mutuo propio; Juramentada, ante la autoridad Ju

-dicial, bajo protesta de decir verdad; Libre, expresada sin coacción, por la voluntad del sujeto, capaz de ratificarla las veces necesarias.

EN QUE MOMENTO PUEDE INICIARSE LA CONFESION.

"El indiciado puede confesar ante el Ministerio Público en cualquier momento de la Averiguación Previa, o bien ante el Juez Instructor, en cualquier etapa procedimental" de acuerdo a los artículos 137 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 207 del Federal.^{*65}

REQUISITOS PARA LA CONFESION.

a).-Para que la confesión produzca convicción plena, debe satisfacer las condiciones fundamentales de veracidad, -- credibilidad, persistencia y uniformidad; debe ser articulada en juicio ante el Juez de Instrucción debidamente instituido y competente en la causa; circunstanciada, y emanada de la libre voluntad del inculpado.

b).-En la legislación Mexicana, de acuerdo al artículo 249 del Código Procedimental del D.F., la confesión debe reunir los siguientes requisitos:

I.-Que esté plénamente comprobada la existencia del delito salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116 procedimentales del Distrito Federal.

II.-Que sea hecha por persona mayor de 14 años de edad, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción o violencia.

III.-Que sea de hecho propio.

IV.-Que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Folicía Judicial que haya practi-

-cado las primeras diligencias, y ,

V.--Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Juez.

c).--El Procedimiento penal sólo recáe en personas mayores de 18 años, en relación al requisito de la edad, por ende quién haga la confesión deberá tener como mínimo esa edad. El Código Federal difiere del Distrital, al considerar la edad mínima de 18 años para emitir como válida la confesión *66

d).-- Que sea de hecho propio o en pleno conocimiento. Esto quiere decir que no se deberá dar crédito a lo declarado por un inimputable.

e).-- Que lo manifestado sea en contra de quién la emite, ya que según muchos autores una declaración en otros términos será declaración favorable, mera disculpa, pero no una confesión.

f).--Espontaneidad, quién confiesa violentado o amenazado lo hace para beneficiarse. El que espontáneamente confiesa quiere enterar del hecho sin coacción ni violencia. Toda confesión arrancada a travez de la violencia moral o material, es producto de una voluntad viciada, carente de libertad, por ende, no puede tener eficacia probatoria. "Nadie podrá ser compelido a declarar en su contra" *67.

Yo estimo que la declaración es un todo indivisible y no deberá rendirse por partes, debido a que hecha en esta forma puede ser más benéfica al confesante.

g).--Que la declaración deba de ser de hecho propio, pues

- existen sujetos inducidos a mentir, a causar calumnias a personas totalmente extrañas al delito, por el sádico deseo de dañarles, por espíritu de venganza, o hasta con la esperanza errónea de ver excluida o disminuida su responsabilidad.

h).--Que lo confesado sea ante el juez de la causa, en este aspecto sólo difiere que además puede hacerse ante el - Organó Persecutor de los delitos.

i).--La Ausencia de elementos que la hagan inverosímil. No debe estar esta acompañada de elementos o indicios que la hagan no posible al juicio del Juez, pues este necesita que sea apegada y acorde al enlazarla con los demás hechos y entonces le otorgará plena validez.

LA RETRACTACION.

"Para que la retractación de la confesión anterior del inculpa^{do}, tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente". Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es el desconocimiento expresa de la culpabilidad reconocida, significando la revocación de lo dicho por un inculpa^{do} y puede ser total o en parte. Es contraria al principio de "Inmediatez": Las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de alectonamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores, salvo la buena procedencia de la retractación .

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad, se deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de Prueba Plena, cuando no está desvirtuada ni es inverosímil, y corroborada por otros elementos de conficcción. (Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. suplemento de 1956, página 139, segunda parte, volúmenes II, IV y LXIII, p. p. 13. 57 y 26).

DECLARACION NEGATIVA DE LOS HECHOS.

La negativa es un medio de prueba digno de consideración en el procedimiento penal. Tanto el Ministerio Público como el Juez en su caso, para aceptarla o descartarla, deben relacionarla con las demás probanzas existentes, o bién ordenar la práctica de las probanzas necesarias, que estén en relación con lo negado por el sujeto. Así podrá haber una negativa de haber participado en los hechos sin agregar nada, o bién una negativa complementada con la información en que se apoya y justifica. También, caso frecuente, es posible que el probable autor del delito se niegue a declarar, no conteste el interrogatorio, y lisa y llanamente guarda mutismo; esto podrá ser artimaña, ardid que sólo podrá aclarar un Psicólogo, un Psiquiatra.

La iniciativa del Juez en el orden probatorio, contribuye a declarar la veracidad o falsedad de este medio, y podrá desentrañar lo que pretende dificultar la verdad --

- histórica que se busca.

DECLARACION DE TESTIGOS.

Són intervinientes en la relación Jurídico procesal, como terceros, llamados testigos, los que a través de su declaración, informan a los órganos de justicia sobre los hechos que se investigan para llegar al conocimiento de la verdad. Rafael de Pina nos dice: El testimonio sería un medio de prueba excelente si los hombres no supieran mentir.*68

Esta palabra viene de "testando" (declarar, referir o explicar) o bien de "testibus", dar fe de otro. Testigo será toda persona física que manifieste ante los órganos de la justicia lo que le consta por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga. No podrán serlo las personas morales ni los objetos. Se constituye en órgano de prueba al comparecer ante el Ministerio Público en caso de averiguación previa, o ante el órgano Jurisdiccional, a emitir declaración denominada "testimonio", que podrá ser espontáneo o provocado.

NATURALEZA JURIDICA DEL TESTIMONIO

La doctrina generalizada sostiene que es deber jurídico de manifestar a las autoridades lo que el sujeto sabe en relación con los hechos.

Manzini agrega que es deber personalísimo, que no admite representación o sustitución. Esta obligación de

- testificar incluye a nacionales, extranjeros y cualquier persona capaz.

CLASES DE TESTIGOS .

Podrán ser: directos cuando por sí mismos conocieron de los hechos. Indirectos, si obtuvieron el conocimiento de terceros. Judiciales y Extrajudiciales, si al rendir el testimonio lo hacen dentro o fuera del proceso. De cargo o descargo según expongan a favor o en contra del - acusado.

CAPACIDAD LEGAL DE LOS TESTIGOS

En materia penal no se pone tacha a testigo y podrán serlo todas las personas, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social, antecedentes, siempre que puedan - aportar luz en la averiguación del delito y que el Juez -- estime necesario su examen.*69

La ley adjetiva distrital y federal exige una aptitud física de los testigos en sus artículos 187 y 204, y 246 respectivamente. Existe jurisprudencia al respecto. -- -- Tratándose de meretrices que en otros tiempos no tuvieron facultad testifical, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene: El hecho de ser metriz, no impide su aptitud para testimoniar; si por rudas que se les suponga tienen criterio para juzgar sobre la clase de actos sobre los que declaren, y por cuanto a su falta de honestidad, tampoco es impedimento por la Ley, máxime si se tiene en cuenta que el legislador establece que cualquier persona,

cualquiera que sea su sexo, edad, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito. - (Semanao Judicial de la Federación, Vol. XIV, pag. 223).

Tampoco es obstáculo la minoría de edad para ser testigo, basta que tenga aptitud para comprender los hechos, re tenerlos en la mente y poder exponerlos.*70

Toda persona puede ser testigo no obstante existan vínculos de sangre, de orden sentimental que justifiquen plenamente su abstención a declarar, los casos de: el tutor, curador, pupilo, conyuge, parientes por consaguinidad o afinidad, esten ligados por amor, respeto o gratitud, justificado por la moral necesaria que debe imperar en todos los órdenes, y las leyes procesales distrital y federales, previenen: " si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia" (Arts. 192 y 243-último párrafo, respectivamente), y su declaración será válida, existe Jurisprudencia, con el objeto de que se castigue al verdadero culpable y no a persona distinta. El defensor del acusado podrá ser testigo si antes de asumir la defensa conoció los hechos o parte de los mismos, esto es, en forma independiente de su función como defensor. Las policias pueden ser testigos ya que legalmente no estan impedidas.

Para llamar a los testigos puede emplearse el citatorio, telefonama, cédula, telégrafo, según el lugar donde

- se encuentren, utilizando el correo, estafeta o la cooperación de la autoridad más próxima y en casos especiales la cita será por los correos y periódicos del lugar.

Los casos en que el testigo esté impedido para acudir por alguna enfermedad, el Juez o su Secretario se trasladarán a donde se encuentra para examinarlo. Los casos especiales de citación para altos funcionarios o empleados públicos están previstos para suplir los citatorios por -oficios de cierta cortesía. También podrá requerirseles por conducto de su superior inmediato, caso idéntico que se sigue entre los militares.

REQUISITOS PARA EL EXAMEN DE TESTIGOS.

Se les tomará la protesta: "Protesta Usted, bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley, declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir?, a la contestación afirmativa se continuará: La Ley sanciona severamente el falso testimonio o la negativa a declarar" -- (Arts. 280 y 205 del C.P.P. del D.F. y 247 del C. Federal del E.P.) enseguida se les preguntan sus generales: nombre, apellido, edad nacionalidad, vecindad, habitación, estado civil, profesión o ejercicio de alguna actividad si está ligado por amistad, parentesco, odio, amor, rencor? contra el acusado o el agraviado (Arts. 206 y 248 de los Códigos Procedimentales Distrital y Federal respectivamente).

Los testigos menores de edad, deberán ser exhortados.*71

FORMAS LEGALES QUE OBSERVARAN LOS TESTIGOS.

Declaración de viva voz. No se les harán preguntas -
capciosas. Podrán consultar algunas notas que lleven, si
lo permite el juez, de acuerdo con el asunto que se trate.
Tendrán derecho a manifestar lo que sabe y conoce y si le
parece, dictará su declaración (Arts. 208 y 250 respectiva
mente de los Códigos Procedimentales, Distrital y Federal).
La declaración se redactará con claridad y usando hasta don
de sea posible, las mismas palabras empleadas por el testi
go. Se le permitirá que escriba o haga su declaración. -

Considero que si el testimonio se emitió espontáneamen
te, es aconsejable observar todo lo anterior, pero si es -
obtenido por interrogatorio, a base de preguntas, estas de
berán constar y a su continuación el asiento de las contes
taciones para facilitar mayormente la valoración.

De acuerdo con las disposiciones de los artículos 216,
del C.P.P. del D.F. y 257 del C.F. de P.P.), indican que -
el funcionario o el Juez que practique las diligencias po-
drá dictar las providencias necesarias para evitar que los
testigos se comuniquen entre sí, ni por medio de otra per-
sona, antes de que rindan su declaración.

Tendrán derecho a formularle preguntas a los testigos,
y el Ministerio Público, el Defensor y el Organismo Jurisdic-
cional para no desvirtuar el procedimiento penal, en cuan-
to su naturaleza jurídica, objeto y fines.

CONTENIDO DEL TESTIMONIO.

El testigo narrará la existencia que le consta sobre la conducta o hecho motivo de la averiguación. Importa la conducta observada, ya por el probable autor del delito, antes de la ejecución, por el sujeto pasivo.

Si el testimonio versare sobre algún objeto, de acuerdo con el contenido de los artículos 209 C.P.F. del D.F. y 251 C.F. de P.P., después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan tal objeto, le será mostrado al deponente para que lo reconozca, y de ser posible, firme sobre el mismo. Si la declaración se refiere a un hecho que ha dejado vestigios permanentes en el lugar de los hechos, el testigo podrá ser conducido ahí para que haga las explicaciones convenientes (Arts. 210 del D.P.P. del D.F. y 252 del C.F. de P.P.). Para asegurar la espontaneidad y la sinceridad a la contestación de las preguntas formuladas, se evitará que estas sean sugestivas o capciosas. Es necesario tener presente que se están investigando un delito, quién lo cometió y bajo que circunstancias; de allí se deberá inquirir: sobre los elementos del delito, los elementos del tipo y el autor de la conducta o hecho.

LA RETRACTACION DEL TESTIGO

Es factible que el testigo se retracte parcial o totalmente de lo declarado. No es aconsejable rechazar esta retractación sin ningún fundamento.

"La retractación de los testigos sólo se admite en el enjuiciamiento penal, cuando además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos y los motivos invocados para justificarla. Naturalmente, no en todo momento es posible recibirla. Podrá admitirse en primera instancia, siempre y cuando no se haya dicta sentencia; - lo mismo en segunda instancia, en tanto no se haya resuelto el recurso". Sustentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 284 "retractación de testigos". Sexta época segunda parte.

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO

El testimonio es un problema que presenta múltiples - facetas, y por lo mismo múltiples motivos, el hombre falta a la verdad.

La posibilidad de error, de exageración, de falsedad - que le son propias, el soborno, la simpatía y el odio al - imputado o al ofendido por el delito, la necesidad, el temor, la subordinación, las relaciones de clase, de cuerpo, de partido, de religión; el interés, la innata perfidia, - la escasez de inteligencia, el desequilibrio psíquico, son elementos que pueden contaminar la prueba testifical en su fuente subjetiva.

Si a lo anterior agregamos las desviaciones percepti- - vas, las deformaciones memoriales, los efectos del olvido, la autosugestión, la opinión de irrelevancia de ciertas par

- ticularidades, etc. inducen involuntariamente a decir -
la falsedad o a silenciar la verdad. De todo esto se co-
lige la necesidad de permitir al juez la necesaria liber-
tad para justipreciar las declaraciones, su preparación,
la experiencia obtenida a lo largo del proceso, elementos
que sin duda contribuirán a una mejor apreciación del tes-
timonio. Los Códigos Procedimentales Federal y del Dis-
trito Federal, respectivamente en sus artículos 255 y 289,
establecen reglas precisas para "valuar" el testimonio, -
agregando que el juez o tribunal tendrán en consideración
lo siguiente:

I.- Que el testigo no sea inhábil por las causas que se-
ñala el mismo Código.

II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el -
criterio necesario para juzgar el acto.

III.- Que su probidad, independencia de su posición y ante-
cedentes personales tenga completa imparcialidad.

IV.- Que el hecho de que se trata, sea susceptible de co-
nocerse por medio de los sentidos y que el los conociera -
por sí mismo y no inducido o referido por terceros.

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni
reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las
circunstancias esenciales.

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o -
miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; el apre-
mio judicial no se haga refutado fuerza.

Las declaraciones de dos testigos hábiles harán crue

- ba plena, si concurren los siguientes requisitos:

a-- Que convengan no sólo en la sustancia, sino en los acidentes del hecho que refieren.

b-- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el cual deponen (Art. 256 del C.P.P. del D.F.).

También harán prueba plena las declaraciones de dos - testigos, que conviniendo en la sustancia, no convienen - en los accidentes, y éstos a juicio del tribunal, no modifican la esencia del hecho (art. 257 del C.P.P. del D.F.)

En caso de que por ambas partes, acusador y acusado, hubiere igual número de testigos, el tribunal decidirá - por el dicho de los que le merezcan mayor confianza, pero

- Si todos le merecen igual y no hay otra prueba, absol- verá al acusado (Art. 258 del C.P.P. del D.F.)

- Si hubiera mayor número de testigos por una parte que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concorra iguales motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia.(art. 259 del C.P.P. del D.F.)

Conforme al artículo 260 del C.P.P. del D.F., producen solamente presunción:

I.- Los testigos que no convengan en sustancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II.- Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho.

El Código Federal, nada establece, en cambio el del Distrito, concede importancia no a la esencia de los hechos, sino al número de testigos que depongan sobre estos, olvidándose que el testimonio tiene una individualidad propia, no en bloque. La exigencia de dos testigos por lo menos para que las declaraciones merezcan crédito, es una remembranza de tiempo ya superados, lo que parece dar únicamente importancia al número de declarantes.

Pedro Ellero se pronuncia contra la postura numérica de testigos y señala: "lo importante son las cualidades morales, intelectuales y físicas del testigo, su espontaneidad y sinceridad."⁷² La práctica nos demuestra hasta la saciedad, la existencia de un imperio gansteril interminable que ha reducido el proceso al desahogo de un sinnúmero de declaraciones de personas que nada saben de los hechos. El testimonio es un producto humano, objeto siempre de pasiones y peculiaridades sin fin y por todo ello será el Juez, quien dicte las medidas necesarias a observarse en el proceso, o que las atienda con sus excepcionales facultades en el desarrollo del mismo, para obtener el mejor resultado de la postura de estos "terceros" dentro del conocimiento que él, el Juez, trata de llegar a dominar en su forma más pura del desarrollo.

EL CAREO

Es un acto procesal que tiene por objeto aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del proce-

-sado, del ofendido y los testigos; de los testigos entre sí, para estar en posibilidad de valorar estos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.

Su naturaleza jurídica es una garantía constitucio--nal para el procesado y un medio de prueba. Propiamente tiene a ser un acto procesal a cargo del juez y de los -sujetos de la relación procesal. Para que pueda darse es presupuesto indispensable, la existencia, por lo menos de dos declaraciones contradictorias, que para los fines del procedimiento es obligatorio dilucidar. Es un medio complementario de las declaraciones contradictorias,, independientemente de quienes sean los declarantes, para así llevar a cabo su valoración. Su fundamento es el artículo 20, fracción IV, Constitucional.

Además existe el "careo supletorio" que tiene lugar -cuando solo acude uno de los que deben ser careados y este depondrá sobre la contradicción.

El momento oportuno de su aplicación será durante la instrucción y antes de que esta se cierre para que el -Juez cumpla lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 Constitucional.

Existen cuatro factores psicológicos que hacen inope--rante el careo: * 73

a.- El miedo. b.- Temor, rubor. c.- Influencia de un hombre sobre otro. d.- Eritrofobia. Factores -que concurren al estar frente a frente los deponentes--

- sosteniendo su dicho.

LA PERITACION

Debido a que las limitaciones del engranaje judicial en el campo del conocimiento, hacen indispensable el concurso de la técnica especializada, para dilucidar o precisar, variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, y con ello estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal, surge la necesidad de intervención de sujetos poseedores de esa técnica o especialidad, los Peritos*.⁷⁴ La Doctrina y la Legislación confunden con calificativos o nombre inapropiados, el perito, la pericia, la peritación, y el peritaje.

Perito será toda persona con capacidad técnico-científica o práctica en una ciencia o arte.

Pericia, la capacidad o habilidad técnico-científica o práctica que posee un sujeto acerca de una ciencia o arte, el perito.

Peritación, es el procedimiento que el perito emplea para realizar sus fines.

Peritaje, será la operación del especialista que se traduce en puntos concretos e inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, "de acuerdo con nuestro leal saber y entender", en el cual se llega a conclusiones concretas. También llamado dictámen, y es considerado como medio de prueba por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 135.

No deberá equipararse al perito con el testigo, - pues el cometido de éste es ocasional, en casos necesa-- rios y es un medio auxiliar para el juez con el objeto - de comprobación por medios técnico-científicos.

CUESTIONES SOBRE LAS QUE PUEDE RECAER LA PERITACION.

Sobre: personas, hechos, objetos, y siempre en ra-- zón de que previenen los artículos del Código Procedimental.

A.- Recaerá sobre las personas en los casos de: ho-- micidio, lesiones, aborto, violación, infanticidio, estupro, estado de ebriedad, intoxicación por drogas.

Preven el homicidio los artículos 105, 107 y 108 (D.F.) - y 171, 172 (Federal).

Las lesiones, los artículos 109 a 111 y 123 (D.F.), 169 y 170 (FEDERAL)

En los delitos de aborto, infanticidio, violación, estu-- pro, intervendrán de acuerdo con los artículos 112 y 121 (D.F.). 173 (Federal).

Referente a las personas será: edad, exámen psicológico y tratamiento psiquiátrico.

B.- Los hechos; en la existencia de aspectos especiales que solo será posible dilucidar por el perito. Ejem: el daño, evento del dolo o la culpa, magnitud de daños y perjuicios, su cuantía, etc. (art. 118 D.F.)

C.- Los objetos en los cuales se buscará lo necesario como armas, documentos, instrumentos, huellas digitales, -

- u otras evidencias. Arts. 96, 98, 99, 100 y 113 (D.F.) y 181 (Federal).

MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE PRACTICARSE LA PERITACION

Disponen los artículos 96 99 y 100 y demás relativos - del Distrito Federal que desde las primeras diligencias intervendrán peritos para el examen de personas, lugares, cosas y que se agregue su dictámen a la averiguación. De - ello colegimos que intervienen desde el inicio de la averiguación previa. También en el período de instrucción y juicio podrá requerirse la intervención de peritos. Si es en la etapa pre-procesal, su dictamen será conocido como - "peritación informativa". La peritación como acto procesal será a partir de la consignación en la segunda etapa, en donde se manifiesta de manera plena.

El número de peritos intervinientes, generalmente es de dos en cada especialidad, pudiéndose aceptar también - que sólo intervenga uno en casos de lejanía o con motivo del presupuesto, siendo el juez el que al respecto acepta o rechaza dicha intervención y señala la forma en que los peritos deban intervenir y emitir su opinión.

AUTONOMIA DEL PERITO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Para realizar su peritación el perito mismo, bajo su cargo y responsabilidad, practicará todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte aconsejen (art. 175), y el Juez o el Ministerio Público están obligados a minis-

- trarle los datos necesarios para que conformen su opinión (art. 164), permitiéndoseles el acceso necesario a las diligencias practicadas, a los interrogatorios, la impresión de fotografías, de personas, cosas, lugares, etc.

Para el análisis de objetos o sustancias que se consumen, los jueces autorizarán se haga sobre la mitad de tales cosas, a lo sumo, de no ser que sea la cantidad tan reducida que imposibilite al perito a emitir su opinión. Esta circunstancia se hará constar en el acta y dictámen (art. 179). El Juez cuando lo juzque conveniente podrá asistir al reconocimiento de personas y objetos que hagan los peritos (art. 176).

El dictámen pericial se ratificará en diligencia especial salvo que se objete de falsedad o el juez lo estime necesario (art. 177).

FORMA Y CONTENIDO DEL DICTAMEN

El dictámen contendrá los hechos y circunstancias que le sirvan de fundamento (art. 175 del C.P.P. del D.F.) y cuando esté en poder del Juez, éste hará las preguntas que crea oportunas en forma oral y escrita para su orientación.(art. 174 del C.P.P. del D.F.). Si el Juez lo encuentra oscuro o insuficiente formulará preguntas en base a lo actuado. Si discrepan las peritaciones propuestas por el Ministerio Público, el acusado o su defensor, y no hay acuerdo, el Juez designa un perito en discordia (art. 170, 178 del C.P.P. del D.F.) y 236 del Fe-

-deral, para ilustrarse debidamente y establecer lo delicto.

Es al Juez a quién toca valorar el dictamen (art. 254 del C.P.P. del D.F.), y podrá hacerlo en cualquier etapa de la secuela procesal.

LA INTERPRETACION

Es la actividad a cargo de sujetos auxiliares, intérpretes, capacitados para entender y traducir idiomas o mímicas especiales ^{§75} Participan en los casos en que ya el acusado, el ofendido o los testigos son extranjeros y desconocen nuestro idioma o también que se encuentren afectados por deficiencias físicas: ciegos, sordos, sordo mudos. También lo hacen en la traducción de documentos con redacción en lenguaje extranjero. Su función se limita a traducir lo que otro dice, siendo el medio idóneo para entender las declaraciones, expresiones, mímica, de otras personas o el contenido de un documento.

Los testigos no pueden ser intérpretes.- para serlo una persona deberá ser mayor de 15 años de edad. Los funcionarios no podrán ser intérpretes y solo el Agente del Ministerio Público o el Juez, capacitados para entender otro idioma pueden realizar la tarea de interpretación. Tampoco podrán ser intérpretes el detenido o el defensor. Los intérpretes podrán intervenir en cualquier momento de la averiguación previa, de la instrucción o del proceso, las veces que se necesite y podrán ser uno, dos o más los intérpretes (art. 163 del C.P.P.

- del D.F.) (art. 28 del C.F. de P.P.)

En la práctica al intervenir un interprete se le toma protesta como a los testigos, con la salvedad de que se agrega: "que promete traducir fielmente lo que se le solicita para cumplir con su cometido," siempre son peritos oficiales, con nombramiento y sueldo del erario y asisten al lugar donde se tramitan las diligencias y ahí cumplen su cometido. Solo en el caso especial de traducción de extensos escritos al castellano se les permite que lo hagan fuera del recinto y que presenten por escrito la traducción. En el caso de los sordos, mudos o sordomudos, si estos saben leer y escribir, por este medio se les interrogará y tambien contestarán.

LA INSPECCION

Es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de:diversas personas, lugares, objetos y efectos de los hechos y por este medio obtener el conocimiento sobre la realidad de una conducta - o para descubrir al autor.

En el viejo Derecho Español, se le llamo vista de --ojos, evidencia; actualmente se le llama inspección judicial, inspección ocular, reconocimiento judicial, comprobación judicial, etc. Nuestras leyes la catalogan como inspección Judicial, nos parece más correcto nombrarla - "Inspección" por comprender la actividad que desarrolla el Ministerio Público en la averiguación previa.

NATURALIZA JURIDICA.- La doctrina más generalizada dice que la inspección es un medio de prueba real, directo y personal porque el conocimiento y la certeza se obtienen por vía directa. Otros niegan que sea un medio de prueba.

CLASIFICACION.- Se le clasifica en judicial y extrajudicial según sea efectuada o no por el juez de la causa.

OBJETO.- Recae sobre personas, cosas, objetos y efectos del delito: si es sobre las personas, es necesaria para la integración y comprobación del cuerpo del delito en los casos de: homicidio, lesiones, violación, estupro, etc. (arts. 95, 96, 105, 112, 123, y 139 del C.P.F. del D.F. y 169 a 171, 173 y 208 del C.F. de P.P.)

Sobre los lugares y objetos: los describe atendiendo a su carácter público o privado. En cateos o reconstrucción de hechos requiere de mandato judicial por medio de orden escrita. El Ministerio Público, no tiene facultad para allanar un domicilio y deberá solicitarlo del Juez (arts. 152 y 62 del Código Distrital y Federal respectivamente. Podrá efectuarse el cateo entre las seis y dieciocho horas y en caso especial de no agotarse se prolongará hasta su término. El Código Federal Adjetivo, indica que la inspección que deba efectuarse en caso oficial de algún agente diplomático será por instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Juez.

En caso de cateo a la Residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los Estados, se requiere autorización, lo mismo que en buques mercantes extranjeros en que habrá de observarse las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos (Arts.67 y 68 del C.F.de p.p.).

La Inspección durante la Averiguación Previa, tiene por objeto conocer el escenario del crimen, realizando un exámen minucioso de todo aquello que pueda tener relación -- con los hechos, como lo pueden ser: la posición del cadáver, los objetos, las cosas, las vasijas, los documentos, las huellas en los muebles, paredes y objetos; horadación violación de cerraduras, huellas de violencia, armas, utensilios, etc. En caso de homicidio, enseguida de la Inspección, el Ministerio Público ordenará el traslado del cadáver a la delegación y recogerá los efectos del crimen, armas, instrumentos, vestigios, lo que asentará en el acta respectiva y le será de suma utilidad a lo largo de la -- averiguación, y además vaciará lo que haya observado en -- el cadáver respecto de lesiones externas, (arts.94,97,98, 100, 113, 114, 117 y 119 del Código Distrital, y 123,124, 176, 181,186, 208 y demás relativos del C.F.de p.p.). -- Los efectos o consecuencias producidas por él ó los autores del hecho, en la persona, cosas y objetos, pueden ser, por ejemplo: pérdida del habla, del oído o de cualquiera otra función; la existencia de una cicatriz perpetua y notablemente visible en la cara, o bien la inutilización --

- parcial o total de las cosas, vidrios, aparadores, vehi-
culos, etc. .

DINAMICA DE LA INSPECCION.*77

Es llevada a cabo por el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, auxiliado por el Personal técnico necesario. Si se requiere, deberá levantarse un plano del lugar del delito; tomar fotografías del escenario, de las personas víctimas del delito, y se harán copias o diseños de huellas, efectos o instrumentos del mismo, por medio del retrato, escultura, vaciado, fotografía. En el ámbito Federal, lo hace extensivo a todo procedimiento, en su artículo 209. También el Juez la practica con similares elementos y propósitos.

VALOR PROBATORIO DE LA INSPECCION.

El Juez instructor será quien le otorgue el valor debido. Cuando lo inspeccionado por el Ministerio Público se corrobora con las diligencias que ordena o practica el Juez la inspección tendrá valor probatorio pleno.

CONFRONTACION

También llamada Confronto o, identificación en rueda - de presos es un acto procedimental consistente en identificar en una diligencia especial a determinadas personas, - aludida en las declaraciones, despejando aspectos dudosos e imprecisos. Debe existir una declaración que ponga en duda lo expuesto en relación a una persona a quien afirma

- conocer, pudiendo saberse si así es.

Naturaleza Jurídica, viene a ser un medio de perfeccionamiento del testimonio.

Su dinámica prevista en los artículos: 217 y 223 del C.F.P. del D.F. y 263 del Federal, esta diligencia se practicará:

Primero.- Colocando en fila a varios individuos para confrontarlos sin que se disfracen, desfiguren o borren señales o huellas de su identificación, procurando que sean tipos parecidos y de ropas semejantes, en modales y circunstancias especiales.

Segunda.- Al efectuarse el declarante rendirá protesta y confirmará su declaración insistiendo en conocer al individuo en el momento de la realización del delito interrogándosele si después volvió a verlo, por qué motivo o causa y se le colocará frente a la fila de individuos.

Tercero.- Se le pedirá que tras observar a esas personas deberá tocar a quien reconoce exponiendo las diferencias o semejanzas que advierta (art. 23 del Código Distrital).

"Momento procedimental en que se lleva a cabo!"

Si es en la etapa de averiguación previa, queda reducida a simple identificación, en cambio si es ante el Juez, tiene todos sus efectos y confirma la declaración respecto de alguna persona.

RECONSTRUCCION DE LA CONDUCTA O HECHOS *76

Es un acto procedimental característico por reproducir artificialmente, la forma, modo y circunstancias en que se desarrolló la conducta o hecho que motiva el procedimiento para apreciar la veracidad de lo declarado, y los dictámenes periciales obtenidos.

El artículo 144 del Código Procedimental del Distrito y 214 del Federal, mencionan la reconstrucción de hechos en forma de inspección.

NATURALEZA JURIDICA.- Es un complemento necesario para apreciar las delcaraciones y dictámenes de peritos, presupuestos indispensables para su celebración. Nunca debe practicarse sin que previamente se haya practicado la diligencia de inspección ocular.

Puede practicarse en la averiguación previa o en la instrucción, o después de cerrada esta.

Participan en ella, el Ministerio Público, con el personal que lo asiste; el Juez, con su Secretario y la persona que promovió la diligencia, acusado, defensor, Ministerio Público adscrito, testigos presenciales, peritos nombrados y demás personas que autorice el Juez (art. 148 del C.P.P. del D.F.). Debe practicarse a la hora y el lugar donde ocurrió el hecho (145-D.F. y 215 Fed.).

El Juez dirigirá toda la diligencia, tomará propuestas dará lectura y pedirá a quien corresponda la explicación práctica de lo ocurrido a cada participante, quedando en -

- condiciones de emitir opinión (150-D.F.); podrá repetirse esta diligencias las veces necesarias para esclarecer los hechos (147-D.F. y 219 Fed.).

El valor probatorio estará en razón a lo que el Ministerio Público o el Juez, empleando su experiencia, establezcan un justo límite entre la ficción y la verdad, sensatez, serenidad, experiencia, lo real, irreal, la luz, - sombras y la justipreciarán concatenándola con las demás pruebas existentes.

LOS DOCUMENTOS

Son todo objeto inanimado dotado de un pensamiento de relevancia jurídica.

NATURALIZA JURIDICA.- Unos autoras opinan que es medio de prueba y para otros solo es un elemento específico de prueba; ejemplo, su valor está en relación con lo que significa y no en razón del objeto en que está impreso. - Son instrumentos de prueba cuando sobre ellos recae necesariamente otro medio probatorio; o al hacer constar el contenido por medio del dictamen de peritos.

MODALIDADES DE LOS DOCUMENTOS. Estos pueden ser: originales, copias, auténticos, falsos, testimonios, públicos o privados. Cuando un documento proviene del extranjero deben traer la autorización del funcionario competente, - su firma, sello, timbres fiscales. Deberá ser legalizado por representante autorizado para atender los asuntos de ese país y la legalización de las firmas la hará el -

- Secretario de Relaciones Exteriores (282, 283-Fed.).-

Documentos falsos, son los que encierran algún defecto por atribuírseles a personas de quien no proceden; - en ellos se asentó un hecho que no ocurrió; tiene alteraciones posteriores totales o parciales de su contenido.

Documentos originales, son objetos idóneos donde primeramente se escribió o manifestó el hecho, la idea, con toda formalidad.

Documentos de copia o de testimonio, son reproducciones fidedignas del original. En cualquier momento procedimental pueden aportarse los documentos (243-D.F.); - el Código Adjetivo Federal concede únicamente oportunidad de presentarlos durante la instrucción o después de cerrada la misma (269). Podrá aportarlo cualquier persona. La correspondencia particular del procesado debe respetarse y solo a pedimento del Ministerio Público ordenará el Juez que se recoja, se abra en presencia de su Secretario y del procesado y leerá para sí el contenido del documento. Si éste tiene relación con lo que se investiga, se agregará al expediente haciéndolo constar. - Si no la tiene se devolverá al destinatario o sus familiares.

VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS.- Se atiende a su carácter de públicos o privados; los públicos hacen prueba plena, salvo que sean refutados de falsos, caso en que se pedirá el cotejo con los protocolos originales (250-3).

-F., y 280-Fed.). Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor si son reconocidos judicialmente por él, o no los objete sabiendo que están en el expediente (251-D.F.).

Serán prueba testimonial si son comprobados por testigos (252-D.F.). Solo serán presunciones (251-D.F.) si provienen de un tercero o indicios considerados en el artículo Federal de Procedimientos, (285).

LOS INDICIOS

GENERALIDADES Y CONCEPTO.- Indicios, palabra derivada de "index" que significa "lo que indica o señala algo". Para la mayor parte de los procesalistas los indicios son un medio probatorio, y lo denominan: indicios, presunciones, o circunstancias.

Según Mitermaier, Cicerón y Quintiliano, consideraron de gran importancia a los indicios, demostrado en abundantes textos del Derecho Romano, "Argumenta, Indicia y Sigma". Los prácticos del Derecho estudiaron su fuerza probatoria; Las Ordenanzas de Carolina, contienen normas para los Jueces, quienes deberán averiguar los indicios, aprovecharlos debidamente autorizando el tormento para obtenerlos, ya que debían comprobar una presunción debidamente.

Su evolución en la Doctrina: *78 La Escuela Clásica, según Francesco Carrara, llama indicios a las circunstancias aquellas que en sí mismas no constituyen el delito; -

- que son distintos de la acción criminosa pero la revelan por medio de alguna relación determinada que puede existir entre estas circunstancias y el hecho criminoso que se investiga.

Manzini hace la afirmación de que el "indicio" es una circunstancia cierta de la que por inducción lógica, se puede llegar a una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho aprobado.

Raul Alberto Frozali, a este respecto nos dice: Los indicios son elementos de los cuales se induce la posibilidad acerca de algún otro elemento.

Mitermaier nos hace notar que son necesarios en la causa dos hechos: El uno, comprobado, el otro, no manifestado aún y en el cual habrá que demostrar racionando el hecho conocido al desconocido; el indicio dentro del proceso criminal es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal y que da motivo para concluir que se ha cometido el crimen, o que se ha cometido tomando parte en él, un individuo determinado; que existe un crimen de tal o cual modo consumado. Resumiendo: Los indicios versan sobre el hecho, sobre su agente criminal o sobre la manera con que se realizó.

Es coincidente la opinión de los autores Mexicanos: Carlos Franco Sodi, y Juan José González Bustamente.

Colín Sánchez, acerca de los indicios, dice: Indicio es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o parti

-cularidad que guarda un nexo de causalidad con los elementos del tipo penal del delito y con él o los probables autores de la conducta o hecho. El indicio necesariamente surge de la conducta humana; es el hombre el destinatario de la ley; el único capaz de realizar los delitos que ameritan la preocupación del legislador y la función judicial.

Indicio es toda mutación que la realización del delito deja en el mundo exterior, presuponiendo una conducta humana. En el aspecto investigador, resulta el hallazgo de: uno, de varios indicios. Estos pueden diferenciarse en: anteriores, concomitantes, posteriores, con la conducta criminal.

La exteriorización del pensamiento criminal en actos positivos e idóneos, los actos preparatorios, la tentativa acabada o inacabada y el delito consumado, en estrecha vinculación al delito cometido, y en la complicidad, concierto previo para realizar el evento punible, ya en su autoría intelectual (indicio anterior), ya en su autoría material como ejecutor (indicio concomitante), o bien su participación como encubridor (indicio posterior).

Los indicios anteriores y posteriores facilitan establecer la responsabilidad penal presumible y plena del hombre. Los indicios concomitantes, la existencia del cuerpo del delito, en virtud de que estos son los productos de la mutación en el mundo exterior, al ligarse de manera directa e indirecta, la conducta del hombre con la

- producción del resultado criminal.

Indicio es todo aquello que puede conducirnos al conocimiento de la verdad (art.94,95 y 97 del c.p.p. del D.F.) que manifiestan que cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, se hará constar en el acta que se levante, recogiénolos si fuera posible.

Igualmente obliga a la Policía Judicial a prestar auxilio a las víctimas del delito, a impedir que se destruyan las huellas o vestigios del hecho delictuoso, y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. Agregaremos además que los indicios se localizan en personas, en cosas. En personas podrán ser: el indiciado, el ofendido, o en la víctima o en los testigos; el "indicio" queda constituido por todo aquello que resulta para conducirnos al hallazgo de la verdad y de la certeza.

Los indicios pueden ser no de culpa, sino de prueba de descargo para destruir la presunción establecida en relación con la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, presumible o plena, dando paso a:

- ==Los autos de libertad por falta de elementos.
- ==Al incidente de libertad por desvanecimiento de datos.
- ==Al indulto necesario; etc. .

El mundo de los indicios se proyecta como presupuesto indispensable en la problemática del delito, en virtud de que por ellos se descubre, o por medio de ellos se sabe si una conducta es encuadrable en un tipo penal deter

-minado; nos lleva a descubrir la certeza de si el delito es simple o calificado, es imputable a título de culpa o a título de dolo; si el resultado es atribuible, si la muerte es anterior a una causa de la lesión, sin que ésta haya influido en ella, o de una circunstancia denominada también causa personal de la víctima, que ignoraba el autor inculpablemente al cometer el delito. Por ello afirmamos también que el indicio es toda circunstancia que guarda un nexo de casualidad con los elementos del delito.

Todo indicio se escinde de la denominación "medio de prueba". Todo medio de prueba idóneo, es un indicio, independientemente del valor procedimental que sea capaz de producir. Todo lo susceptible de conducir al conocimiento de la verdad es un indicio. Las declaraciones, los ca reos, los documentos, etc., son considerados "medios de prueba".

INDICIOS Y PRESUNCIONES § 79

Es factible que el indicio nos conduzca al conocimiento de lo que pretendemos, esto implica un procedimiento (el raciocinio) del cual se obtiene un resultado (presunción), por lo cual no deben confundirse los elementos con el procedimiento y el resultado. Todos los medios de prueba pueden hacer surgir la "presunción". Habrá que establecer si las presunciones constituyen auténticos "medios de prueba" en el derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

Las presunciones se han clasificado en :

Legales (presuntio Iuris), las que establece la ley, y además en "Iuris et de Iuris" y en "Iuris tantum" (artículos: 9, 15-III, 263 y 315 del C.P.P. del D.F.).

Humanas (presuntio factiseu hominis), son el resultado que infiere el hombre al razonar los indicios.

Las presunciones son el resultado lógico (inductivo) de los indicios y en tal virtud, no deben ser considerados como "medios de prueba". No es un medio probatorio; se trata propiamente del resultado de la apreciación realizada por el órgano jurisdiccional sobre los hechos, interpretándolos y razonándolos en conjunto. Esta actividad implica la inducción lógica del hecho conocido para llegar al desconocido por las probanzas acumuladas cuyos efectos procedimentales se relacionan unas con otras razonándolas, y se llega a la certeza de la duda o a la presunción.

La Doctrina acerca de las Presunciones.==

Julio Acero, dice que la "Prueba de presunciones", es una inferencia, en serie con otras, que unidas y sumadas pueden llevar a la convicción. Jiménez Ascenjo nos dice que son circunstancias o juicios lógicos normalmente emitidos como ciertos en la cadena de la casualidad, sobre los cuales podemos deducir raziionalmente la existencia de hechos que nos son desconocidos o dudosos.

El artículo 245 del c.p.p.del D.F.; confunde las presunciones con los indicios, al indicar: "Son las circuns-

-tancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la exigtencia de los hechos determinados".

Concepto doctrinal sobre "Pruebas circunstanciales".

Este término empleado por geremías Bentham, es para - indicarnos que "Pruebas Circunstanciales" son aquellas que resultan no del testimonio de las personas, sino de la -- existencia de ciertos hechos distintos al principal que se hayan en cuestión, pero que tienden a establecer la existencia de ese hecho principal.

González Bustamante, toma el nombre de "Prueba Circunstancial", y dice que ésta se forma con el análisis de los hechos que encontramos comprobados y que llegan hasta nuestro conocimiento de manera directa o indirecta por el concurso de circunstancias que se encadenan y que permiten - sostener una opinión fundada.

La prueba circunstancial se basa en el valor incrinatorio de los indicios, y la misma se integra por el natural encademamiento lógico, enlace que existe entre los hechos ciertos indubitables de que parte el juzgador en forma tal que esa liga lleva precisamente a la conclusión necesaria de que están comprobados los elementos delictivos del tipo de que se trata y la responsabilidad que en el - mismo tiene el inculpado y no otro sujeto.

En otra fracción del Código Federal de Procedimientos Penales, ha superado las normas inveteradas que estable--

-cían las leyes procesales para la valoración jurídica de la prueba, al disponer en su artículo 285 lo que sigue: - Todos los medios de prueba, incluyendo la confesión, constituyen meros indicios, de esta manera dicha ley rompe con los viejos moldes, con la prueba tazada, en que el legislador tenía que otorgar valor probatorio a ciertas pruebas cuya eficacia no era manifiesta.

CAPITULO QUINTO.

"EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD"
EN LA AVERIGUACION PREVIA.

El cuerpo del delito.== Según tesis jurisprudencial, la número 86 de la Suprema corte de Justicia de la Nación, sobre el concepto de "Cuerpo del Delito", nos dice que debe de entenderse, como el Conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal.*80

TIPO, TIPICIDAD, CORPUS DELICTI.===Tipo delictivo y Corpus Delicti, son conceptos relacionados íntimamente uno al otro y el Tipo se refiere a la "Conducta antijurídica previamente considerada por el Legislador".

El "Corpus Delicti" se refiere a la realización del delito; consecuentemente para que pueda darse el cuerpo de un delito determinado, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente. Por esta razón haremos referencia a la doctrina del tipo, dentro de la cual algunos autores nos dicen: El tipo es una creación del legislador.

El delito es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, o bien, la adecuación de conducta al tipo, que se resume en la fórmula "nullum crimen sine tipo". El tipo representa algo estático emanado del Legislador.

La tipicidad, responde a lo típico, a la calidad que le da ese carácter, solo cobra dinamismo cuando existe una conducta susceptible de ser identificada con la des---

-cripción incluida en la categoría legal. El Tipo es un elemento del delito del cual se parte para determinar la antijurisdicción, cuando la conducta se adecúa al mismo.

Esta afirmación ha llevado a los autores al acuerdo unánime de introducir al tipo en el apotegma "Nullum Crimen sine Tipo". En cambio "Corpus Delicti", es un concepto básico en el derecho de Procedimientos.

Del tipo dependerá que el proceso pueda alcanzar sus fines, y en cuanto a los tipos penales, estos representan las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la "Dinámica del Proceso". Existen varias tesis de algunos autores al respecto, como lo son, Ernest Beling y Mezger, para quienes el Cuerpo del delito, es el conjunto de elementos típicos del injusto, objetivos, subjetivos y normativos. Concepto de Cuerpo del delito en la Legislación Mexicana.

Se hizo el señalamiento en los códigos procedimentales de 1871 y 1894, hasta llegar a sentar jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación y declarar que: Cuerpo del delito, debe entenderse como el Conjunto de elementos objetivos externos que constituyen el delito con total abstracción de la voluntad o del dolo.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 94 dice: cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público, o el Agente de Policía Judicial, lo harán constar en el acta que se levante, recogiéndolos si fuera

- posible.

El artículo 122 del mencionado código dice respecto del Cuerpo del delito: "El cuerpo del delito que no tenga señalada una prueba especial, se comprobará por los elementos materiales de la infracción"

Sánchez Colín opina al respecto: Existen infracciones en las que es necesario para integrar el cuerpo del delito, otros elementos del injusto punible como los elementos típicos, subjetivos y normativos, mismos que atendiendo al criterio del legislador y al de la Suprema Corte, quedarían excluidos, y en tal caso nos atenderíamos exclusivamente a los elementos objetivos, es decir, aquellos que solo pueden ser conocidos por la aplicación de los sentimientos (objetivamente), lo que nos haría caer en el error.

El Cuerpo del delito se dá cuando hay tipicidad según el contenido de cada tipo. Es por ello que se dice que el cuerpo del delito corresponde al objetivo, lo subjetivo, y normativo. Nos daremos como ejemplo la comisión de los delitos de: Homicidio (objetivo); estupro (objetivo y normativo)^{*81}; robo (objetivo, normativo, subjetivo); atentados al pudor (objetivo-subjetivo).

El cuerpo del delito corresponde generalmente al tipo, a la figura delictiva, o sea al total delito.

DEL USO DE LOS TERMINOS INTEGRACION Y COMPROBACION.

Nuestra legislación confunde esos dos términos; Integrar, quiere decir, componer un todo con sus partes. Comprobar, es evidenciar una cosa, cotejándola con otra,...

y acreditándola como cierta.

Integración del Cuerpo del Delito.---En los artículos 94, 108 y 181 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el primero, y los últimos, del Federal, nos indican, que habrán de recogerse los vestigios, hacerlo constar en el acta. Del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la Averiguación Previa, dependerá que el Cuerpo del Delito resulte comprobado. Es inegable la actividad del Ministerio Público, para la integración del Cuerpo del Delito, ya que es su función característica.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.== Consiste en la actividad racional para definir si la conducta o hecho se adecúa a la hipótesis de la norma penal de este tipo; así podemos encontrar que hay monotipicidad (se adecúan las pruebas reconocidas a un solo tipo); Plurotipicidad (prueba e indicios recogidos, integrantes de varios cuerpos delictivos). El proceso de adecuación típica o sea atender el bien jurídico tutelado examinando cada uno de los integrantes del tipo, no habrá tipicidad y en consecuencia si habrá Cuerpo del Delito. La legislación positiva, dice que el cuerpo del delito, corresponde a la integración de la correspondiente averiguación, y lo define como: Los datos que arroja la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado (art.19 Constitucional).

En la etapa de Averiguación Previa, la valoración del cuerpo del delito corresponde al Ministerio Público; la comprobación de éste es a cargo del Juez, en las etapas de Instrucción y Juicio.

MEDIOS PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO.===Existe una regla genérica que consiste en la atención a los "Elementos Materiales" contenidos en la definición legal del tipo. Existen además otras "reglas especiales" para algunos delitos, atendiendo a lo externo del cuerpo del delito. Así encontramos la referencia que se hace a las tres posibles situaciones que se presentan en el delito de homicidio, en el código del Distrito Federal, a saber:

A.-Cuando el cadaver existe; B.-Cuando el cadaver no puede ser encontrado; C.-Si se oculta o destruye el cadaver (alusión que hace Franco Sodi.

El Código Federal de Procedimientos Penales, simplifica las formas de comprobar este ilícito, reduciéndolas a dos presupuestos: Cuando existe el cadaver. Cuando no se encuentra el cadaver. Además el homicidio, tiene especial forma de comprobación, en las variedades que presenta: Aborto, infanticidio; tienen forma especial de comprobación: El robo, fraude, abuso de confianza, peculado, abuso de confianza, robo de energía eléctrica, fluido ó gas, daño en propiedad ajena por incendio; falsedad y falsificación de documentos o sellos; En el Código procedimental Federal, existen igualmente estos delitos a comprobación especial, agregándose la posesión de droga, semilla

- o planta enervante, cuando no sea posible comprobarlo por los medios materiales.

De lo anterior se colige la existencia de duplicidad para la comprobación del cuerpo del delito, ya con los elementos materiales (forma general) en unos casos, ya por reglas especiales, siendo aconsejable la adopción de un solo sistema para evitar los errores a que da lugar el sistema casuístico y erróneo que aceptan nuestras leyes. "COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO EN LA TENTATIVA".

Cuando la conducta delictiva no se lleva a cabo de manera completa, pero la intención se ha encaminado a ese fin, se patentiza entonces una antisociabilidad que resulta punible. Es a esto a lo que se llama "Tentativa", y para la comprobación de la misma, habrá forzosamente de agotarse el campo del delito, relacionando los elementos de la Tentativa inacabada, acabada o imposible, con los propios elementos del tipo, en los términos contenidos en el artículo 12 del Código Penal en el Distrito Federal, con cada tipo en particular en cada caso.

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Concepto.== Es un requisito de fondo que exige la Constitución General de la República, en sus artículos 16 y 19 para poder proceder legalmente a "librar orden de captura" o a "dictarse el auto de formal prisión".

La ley, no define el concepto de "Responsabilidad", aunque el artículo 13 del Código Penal del Distrito Fede-

-ral, simplemente señala qué personas son responsables de los delitos.

Nosotros aceptaremos como "responsabilidad, a la" Obligación que tiene un individuo, a quién le es imputable un hecho, de responder ante la sociedad, del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual), y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción".* 82

En la práctica, se usan indistintamente los términos: Presunta; Probable; Posible; al referirse a la responsabilidad, aunque el más generalizado es el término Presunta Responsabilidad", al que en ciertas ocasiones se le quiere referir el significado de "Prueba circunstancial", lo que es un gravísimo error, debido a que este concepto encierra la idea de todo comprobado y expuesto con lujo de detalles. Lo correcto sería hablar de posibilidad o probabilidad en la responsabilidad de un individuo.

Resumiendo, y siguiendo el criterio de Rivera Silva, la Probable Responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se puede suponer la responsabilidad del acusado.

García Ramírez, a este respecto nos dice: Es responsable del delito (desde el ángulo procesal) quién interviene en su comisión, bajo cualquiera de los títulos que previene el artículo 13 del Código Penal.

En la Práctica, nos dice Colín Sánchez G., bastan indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad.

El Organó persecutor, durante la Averiguación Previa debe analizar todas las pruebas recabadas y el conocimiento que haya logrado acerca de los hechos, para saber si procede la consignación o la libertad del sujeto, según logre integrar el cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad del acusado, pues solo en caso afirmativo podrá ejercitar la acción penal en su contra, y en caso negativo cuando no se acredita la presunta responsabilidad, o no la haya demostrado, no podrá ejercitar la acción penal.

El Organó Jurisdiccional, también deberá atender a este exámen por imperativo legal, y establecer si existe probable responsabilidad, para poder decretar la orden de captura, y luego el auto de formal prisión.

El Juez, debe estudiar por primera vez, las modalidades de la conducta o hecho por determinar, por el imperioso motivo de tener que resolver la situación jurídica de un acusado dentro del término legal de 72 horas, y saber: 1/º.-En cual de las formas de conducta (dolo o culpa) o culpabilidad, va a situar al probable autor del hecho, y 2/º.-La ausencia de la Presunta Responsabilidad, ya sea por falta de elementos, ya porque opere alguna "causa de justificación o cualquier otro eximente".

Del exámen que realice de lo actuado y de las conclusiones a las que llegue, dependerá que el acusado pueda o no, obtener su libertad caucional, por la importancia que tienen tales modalidades en los hechos.

Algo similar se exige al Agente del Ministerio Públi

-co, solo que con distinto objeto: o para consignar al acusado; si solo consigna las diligencias (caso de no ameritar el delito pena corporal); si procede la libertad del mismo, basado en qué causa (archivo), o faltan elementos para integrar la Averiguación Previa, los que de momento no se tienen, pero podrán allegarse en un tiempo razonable, prudentemente (reserva).

Para todo esto, el Agente del Ministerio Público, tiene la obligación necesaria, de estudiar todo lo que ha podido reunir en relación al delito, y aquellos indicios que le permitan establecer la responsabilidad de persona alguna, o bien su inocencia.

De acuerdo con lo tratado, recomiendo un juicioso empeño en estas cuestiones, Cuerpo del Delito, y Presunta o Probable Responsabilidad, para quienes desarrollan la función persecutoria del delito, o bien la Jurisdiccional, pues su resolución será de todas formas, trascendental en la vida de la persona puesta a su disposición para determinar si es o no culpable.

CAPITULO SEXTO.

REQUISITOS O ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

A.--- Significación.

B.---Sus clases

a.-Querellas.

b.-Exitativa.

c.-Autorización.

A.-- Significación.--- Los requisitos o elementos de procedibilidad necesarios para satisfacer, en principio, el indicio de procedimiento, son indispensables tambien para que llegado el momento en que el órgano percesutor de los delitos, se encuentre en situaciones legales de lograr el ejercicio de la acción penal.

Siendo el Ministerio Publico el órgano encargado de los delitos. para lograr el castégo de los que en alguna forma participan en los mismos, tiene como requisito previo, en los delitos que se perciguen por querrella de parte o querrella necesaria, recibir la misma, para que representando al agraviado pueda llevar el caso (ejercitando la acción penal) a la esfera del Organo Jurisdiccional, quien decidirá en ultima instancia, la sanción que corresponde a quienes cometieron ese ilícito.*

B.- Sus clases: -- Estas clases de requisitos de procedibilidad, conocidos en el Derecgo Mexicano son : La querrella, la exitativa, la autorización.*83

a.--La querrella, es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, llevando impílicito el deseo de que se persiga al autor del delito, que deberá de ser expresado.*84

Esta definición arroja los siguientes elementos:

- 1.- Una relación de hechos.
- 2.- Que dicha relación sea expuesta por la parte ofendida.
- 3.- Que sea manifiesta la queja y el deseo expresado de que se persiga al autor del delito.

Existen numerosos puntos de vista acerca de que "en nuestro derecho penal, no deben existir delitos perseguibles por querrela necesaria, debido a que sólomente debe tomar en cuenta nuestro derecho "intereses sociales" y no abarcar situaciones de carácter nétamente particular.

La querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la realización del delito, de aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como la declaración formulada por la voluntad del interesado, ante la autoridad pertinente, a efecto que, tomada en cuenta la existencia del delito, se persiga al autor, jurídicamente para castigarlo.

Manzini estima que la querrela se manifiesta negativamente por el perdón otorgado en forma expresa o tácita, y positivamente por la demanda del procedimiento penal.

Celsi Bidart, recuerda tres facultades, las cuales al amparo de la querrela se le conceden al ofendido, y estas son:

--Hacer posible el proceso y el ejercicio de la acción del Ministerio Público.

--Solicitar la práctica de prueba.

--Remitir el delito.

De lo anterior infiere dicho autor, se reconoce la titularidad de la acción en el ofendido, y la titularidad de su ejercicio en el Ministerio Público.

La querrela significa un derecho potestativo para el ofendido por el delito de poder hacerlo o no, del conocimiento de las autoridades y dar o no su anuencia, para perseguir al responsable.

Entre esta clase de delitos, no solamente el ofendido sino su legítimo representante, cuando lo estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público, la comisión del hecho delictuoso, con el objeto de autorizar a dicho funcionario a la persecución del delito.

No podrá procederse de oficio, sin la expresa manifestación de voluntad del que tiene ese derecho. Por ello es un requisito o elemento de procedibilidad. Hay quienes opinan que la querrela es una condición objetiva de punibilidad. Otros la consideran como un Instituto Procesal.

Manzini estima que es una condición objetiva de punibilidad, porque no se promueve con ella la acción penal. Esto es condición de derecho substancial para la punibilidad, y el hecho se hace punible y constituye por lo tanto delito, sólo en cuanto se ha querrellado.*85

Massari en cambio, así como Pannain, opinan contrariamente y dicen: El Estado, al dejar al sujeto pasivo en libertad para poner en movimiento la acción penal, queda limitado en su potestad punitiva.

Estos autores confunden las condiciones objetivas de punibilidad con el carácter de institución netamente procesal que fácilmente puede diferenciarse; no queda al arbitrio del particular decidir si se aplica o no la pena, -- que como tenemos ya sabido, es facultad exclusiva del Organismo Jurisdiccional, además sin interponerse la querrela, pudiera suceder que:

-No se llegue necesariamente a la sentencia.

-Que llegando a la sentencia, ésta no sea condenatoria en sí por el asunto.

-La posibilidad de que el particular pueda desistirse de la querrela, no indica que quede a su arbitrio la punibilidad del acto delictivo.

La Doctrina más aceptable contemporánea entre las que figuran procesalistas de nuestro medio: Florian, Attaglini, Biccio, Ranieri, Vannini, Maggiore, Antolissi, Ignacio Villalobos, Bustamante, Franco Sodi, Piña Palacios y Rivera Silva, consideran a la querrela como una "Condición de Procedibilidad" y no puede ser de otro modo porque referida como el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, de hacerlo del conocimiento de las autoridades, hace que el engranaje judicial quede condicionado a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder, y por ende la entendemos como requisito de procedibilidad.

- - -

FORMULACION LEGAL DE LA QUERRELLA.

Esta podrá presentarse en forma verbal u oral y en forma escrita. Si es por este último medio, deberá ratificarse ante el Ministerio Público, previa debida identificación a anuencia expresa de que se persiga al responsable.

En la forma oral, por personas físicas, se asentará la petición, identificando al quejoso, el que expresará su anuencia para proseguir la investigación con sus consecuencias; también podrá nombrarse apoderado legal, debidamente acreditado que también será identificado, salvo los delitos de rapto, estupro, adulterio en que la querrela deberá ser formulada directamente por el interesado - si es posible, por sus ascendientes, hermanos o quienes legalmente los representen.

Las querellas presentadas por personas morales, podrán hacerlo por apoderado que tenga poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo, o ratifique el consejo de administración o la asamblea de socios accionistas ni poder especial para el caso concreto.

ENUMERACION DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. *86

Nuestra legislación, contempla los delitos que únicamente se perseguirán por querrela necesaria, y son:

Peligro de contagio venéreo entre cónyuges (art.199-Bis)

Rapto, con extensión a favor del esposo (art.271).

Estupro, (art.263).

Injurias-Difamación, Calumnia, con extensión a favor del

-cónyuge (art.354).

Adulterio.-Por excerción, también el perdón es causa de extinción de la sanción de este delito.Art.274 y 276.

Abandono de Persona, art.337.

Robo o Fraude, entre ascendientes y descendientes, por lo que se refiere a terceros participantes,art. 377 y 390.

Robo y Fraude entre cónyuges, o ciertos parientes.Art.378 y 390.

Abuso de Confianza. Art. 385.

Daño en Propiedad Ajena, cometido con motivo del tránsito de vehículos e imprudencial. Art.62.

Lesiones, cometidas con motivo del tránsito de vehículos comprendidas en los artículos 289-I, 289-II y 290.-Art.62.

Jurisprudencia 241 de la Suprema Corte de Justicia, - "Querrella Necesaria". Cuando la ley exige querrella para la persecución del delito, basta para que aquella exista que el ofendido concorra ante la autoridad competente, -- puntualizando los hechos en que hace consistir el delito. TESIS RELACIONADA.-Querrella de Parte. "En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querrella de -- parte, los Tribunales están incapacitados para condenar - al acusado, pues aún, ni el Ministerio Público lo está pa -- ra ejercer la acción penal. -Quinta época, tomo XVI.Sosa -- Becerril Rómulo. Pág. 199.

TESIS RELACIONADA.- La acción penal.- Del contexto del ar -- tículo 21 de la Constitución, se desprende que al Ministe -- rio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio --

- de la acción penal ante los Tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos, deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presentó ante el Juez de la causa, sino de que debe formularse ante el Ministerio Público, para que éste presente en forma su acusación, pues la ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio y los que se castigan a petición de parte, se refiere a los casos en que, aún cuando el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no pueden ejercitar la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante la institución la queja,--Quinta época: Tomo IV. Vega Francisco. Pág. 403.

Según el Código Civil en vigor en el Distrito Federal se considera que tienen incapacidad legal:

I.-Los menores de edad.

II.-Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lucidos.

III.-Los sordomudos que no sepan escribir.

IV.-Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de Drogas o enervantes.

En cuanto a los cónyuges, en caso de incapacidad de uno de ellos, el otro es tutor legítimo del otro, Ejem: el marido lo es de su mujer, o también ella lo es de él.

En el Estado de México, el Código procedimental con-

tiene sus disposiciones en relación a la querrela en los artículos 109 al 113 inclusive.

En el rapto de mujer casada aún menor, la querrela la presentará el marido.

En el abandono de hogar, sólo a petición del cónyuge ofendido, de los legítimos representantes de los menores y a falta de ellos, el Ministerio Público, se perseguirá el delito (art. 337 del Código Penal del D.F.).

En los delitos contra el honor (arts. 344-I y II del Código Penal del Distrito Federal), sólo se perseguirán a petición del ofendido.

Si el ofendido por calumnia-difamación e injurias, falleció, y los delitos son posteriores a su muerte, se requiere la queja de la cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes, hermanos. Deberán acompañarse, la resolución que favorece al calumniado o difamado, para poder proceder contra el autor del hecho.

Es también de importancia la excepción que acusa la persecución de oficio de los delitos de Robo y Fraude, en los casos en que sean cometidos por un ascendiente contra un descendiente; por éste contra aquel, casos en que no produce responsabilidad penal, a no ser que en la comisión preparación o ejecución del delito, intervengan terceros distintos a las personas enumeradas, casos en que no produce responsabilidad penal a los familiares, pero no aprovechará a los terceros, necesitándose que lo pida el ofendido (art. 377 del código penal del D.F.).

Los delitos que sean cometidos por un cónyuge contra el otro; por un suegro contra sus yernos o nuera, o de estos contra aquel; por un padrastro contra su hijastra o viceversa; por un hermano contra el otro; es cierto que produce responsabilidad penal, pero sólo se podrá proceder contra el delincuente a petición del agraviado.

CASOS EN QUE SE EXTINGUE EL DERECHO DE QUERRELLA.

I.- Muerte del agraviado, siempre y cuando al ocurrir el desceso no se haya ejercitado la acción, se extinguirá esta. Pero si llegó a ejercitarse, ya en la averiguación Previa, ya en la Instrucción, seguirá el proceso con sus consecuencias consiguientes.

Si quién muere es el representante de un particular o de una persona moral, el derecho no se extingue, solo habrá con sustituirlo y delegarle las facultades para hacerlo valer.

PERDON DEL QUERRELLANTE, DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE, y LA ETAPA EN QUE PUEDA SER OPORTUNO. *87

Concepto de "perdón".--Es el acto a través del cual, el ofendido ó su legítimo representante, o tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente, que no desean se persiga a quién cometió el delito en su agravio, o de su representado según el caso. En la práctica basta con que así sea manifestado sin dar explicación, concretándose a decir que se desisten de la querrela porque así

- conviene a sus intereses. Tienen facultad de hacerlo: el ofendido, su legítimo representante, el tutor especial extinguiéndose así el derecho de querrela, con lo cual cesa el procedimiento de la pena (arts.93 y 276 del Código penal del Distrito Federal).

En los casos frecuentes que se presentan, los legítimos representantes del menor desean sostener la querrela, y así lo manifiestan, en cambio la menor no quiere querrellarse o desea otorgar perdón contrariando a los representantes; que deberá de atenderse?. Si a la menor se le reconoce capacidad para querrellarse por sí misma, también deberá reconocerse su voluntad de no querrela o de perdón.

En el Estado de México, tal resolución queda a juicio del C.Procurador. En cualquier momento puede otorgarse el Perdón en la Averiguación Previa, lo mismo en la Instrucción o en el Juicio y en algunos casos hasta en la ejecución de la sentencia. En el proceso, será antes de que se haya dictado sentencia. Tratándose de Adulterio, aún cuando ésta se haya dictado y se esté ejecutando la misma.

PRESCRIPCIÓN DE LA QUERRELA.

Es personal por lo cual hasta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley la prescribe, y de acuerdo con la misma ley y sabiendo que la acción penal nace con el delito, también esta prescribe cuando solo puede perseguirse por queja de la parte ofendida, en un año que cuenta a partir del momento en que tiene conocimiento del hecho

- y en tres años independientemente de si llega a tener o no conocimiento de ese delito (art.107-Código penal D.F.).

Los jueces la suplen de oficio, sea cualquiera el estado del proceso. Surtirá efectos aún cuando no los alegue el acusado (art.101 parte Segunda del Código Penal -- del Distrito Federal). La muerte del ofensor también extingue el derecho de querrela por falta de objeto y finalidad, dándose en cualquier etapa de la Averiguación Previa, de la Instrucción, del Juicio, o de la ejecución de la sentencia.

En la práctica es común el uso de los términos "Acusación o Querrela" aún en los textos legales y por diversos tratadistas. Esto es un error, ya que: Acusación, no llega a ser del conocimiento de una autoridad o de un representante legítimo de ella, se externa y sucede en torno al afectado, dentro de su medio, en los sitios donde el mismo se desenvuelve, y por ello, no puede tener el otorgamiento del perdón, porque si nunca acusó, tampoco habrá de que perdonar.-No se ha manifestado la queja. La querrela, si la conoce una autoridad, y admite el perdón legal.

Otro tanto ocurre con los términos "consentimiento" y "Perdón"; El consentimiento presupone autorización para la comisión del hecho. El Perdón requiere de la ejecución del ilícito para luego otorgarse, luego de la querrela.

L A E X I T A T I V A.

Su significado:

Es la petición de que se incoe un procedimiento. Es -
equivalente a la Richiesta Italiana. La registra el artí-
culo 360-II del Código Penal del Distrito Federal, como la
petición que formula el representante de un país extranje-
ro para que se proceda penalmente en contra de quién ha -
proferido injurias al gobierno que representa o a sus Agen-
tes diplomáticos en el país*88.

CASOS EN QUE SE PRESENTA: - En la Ley General de Población
en su artículo 123*89, el que indica que en los casos de -
delito, el ejercicio de la acción penal estará sujeto a -
la querrela que formule el C.Secretario de Gobernación, -
en su caso el Subsecretario o el Oficial Mayor.

El Código Fiscal de la Federación, establece el menes-
ter de requisito de procedibilidad, que la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público, declare previamente, que el -
fisco sufrió o pudo sufrir perjuicio (art.43-C.F.F.)*90.

Existen excepciones, se requiere la querrela para la
persecución de los delitos Fiscales, contemplados en los
artículos :51, 65, 71, 72, 75 y 76, que respectivamente -
tratan de: Conductas asimiladas al contrabando; práctica
prehendida de visitas domiciliarias de parte de funciona-
rios o empleados públicos, sin mandamiento escrito de la
autoridad fiscal competente; Defraudación fiscal; hechos
equiparables a la defraudación fiscal; elaboración no au-
torizada y el ejercicio del comercio por mas de dos meses
sin cumplir con los requisitos que para iniciar sus opera-

-ciones establecen las leyes fiscales;*91 El código en cuestión faculta a las autoridades del ramo, para allegar las pruebas necesarias para presentar la denuncia al Ministerio Público de la comisión de delitos fiscales o en su caso formular la querrela respectiva.

Es importante advertir que las actuaciones practicadas por la Secretaría de Hacienda, tienen el mismo "valor probatorio" que se les concede a las actas de Policía Judicial y que dicha dependencia del Ejecutivo Federal, a través de los Agentes Hacendarios que designe, figura como "Coadyuvante del Ministerio Público Federal, (art. 83-VII-Código Fiscal). El artículo 4/º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es de la Procuraduría Fiscal a su vez, en su fracción XXX señala que "incumbe a esta Procuraduría Fiscal, denunciar al Ministerio Público, los delitos Oficiales que cometan quienes presten sus servicios a la Secretaría y para ello se allegaran -- los elementos probatorios adecuados, así como denunciar ante el propio Ministerio Público, los hechos delictuosos de que tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda y C.P. constituyendo con ello la referida Procuraduría, un conducto para formular la "exitativa" de las autoridades hacendarias ante el Ministerio Público del Fuero Federal.*92

El artículo 35 de la Ley de Imprenta en el País, señala que las Injurias son un delito perseguible por querrela; requiere la exitativa del ofendido, cuando estas se hayan vertido contra un funcionario público, diverso del

- Presidente de la República, agrega también, que la ofensa, cuando es a una nación amiga, a su gobierno o a sus representantes diplomáticos acreditados en el país, corresponde al Ministerio Público formular la querrela "previa" exitativa del Gobierno Mexicano. *93

La petición que formula el representante de un país extranjero acreditado en México, para que se proceda contra quién ha proferido injurias al gobierno que él representa, o a sus Agentes Diplomáticos, por la vía penal, de acuerdo a lo que dispone el artículo 360-II del Código penal del Distrito Federal, deberán ser los Agentes diplomáticos quienes manifiestan su voluntad para la exitativa y para perseguir el delito. Este hecho no lo previene el Código Federal de Procedimientos Penales, pero en la práctica, el embajador o el agente del gobierno ofendido, puede solicitar al Ministerio Público Federal, se avoque al conocimiento de los hechos para los efectos de perseguirlos. Igualmente es factible que la solicitud del interesado, sea la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que haga la exitativa ante la Procuraduría General de la República (art.29 del Derecho Consuetudinario Internacional de la Convención de Viena, sobre relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, que se acordó con el siguiente texto) "La persona del Agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará las medidas adecuadas para impedir cual-

-quier atentado contra su persona, su libertad, su dignidad *94

DIFERENCIAS ENTRE LA EXITATIVA Y LA QUERRELLA.

La nota de Revocabilidad.== La querrela tiene carácter esencialmente revocable, mediante perdón concedido antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

La exitativa poseé naturaleza irrevocable. Ambas son instituciones distintas y al referirse a ellas, el artículo 360 del Código Penal, habla de la queja cuando conjuntamente las menciona.

Los procesos por delitos fiscales serán sobreesididos, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo solicita antes de que el Ministerio Público formule conclusiones (art.43 del C.F.F.), pero también aclara el precepto, que la citada Secretaría, sólo podrá pedir el sobreseimiento si el procesado paga las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado, o si a juicio de la propia Secretaría ha quedado garantizado el interés del erario federal.

De esta forma se colige que esta forma de perdón, no opera siempre, y que el propósito de fondo del legislador, fué salvaguardar el erario.

El perdón no produce efectos legales si se le subordina al cumplimiento de alguna condición por parte del acusado.(informe 1970. colegiado del sexto circuito.R.367/70. Dionicio Pérez Corte.).

JURISPRUDENCIAS: == Los dirigentes sindicales no requieren de un poder especial para querrellarse a nombre de sus

- representados o de sus sindicatos.-Informe 1970 Colegiado del primer Circuito en materia Pelan. A.R.78/69. Ernesto Soto Anaya y Rufino Olvera Capitanachi.

La presentación de querrela por el Patrón contra el trabajador, cuando no prospera el ejercicio de la acción, constituye falta de probidad por parte de aquel (informe 1973 Colegiado del Segundo Circuito. A.D.500/972. Agustín Ocampo Urbina.).

El querellante en el daño por imprudencia (según la legislación de Yucatán), debe acreditar la propiedad de los bienes dañados. (Informe 1975 Colegiado del Décimo -- Circuito. R.184/75. Raymundo Evan Castro.).

A U T O R I Z A C I O N .

Su definición : Es la anuencia manifestada por Organismos o autoridades competentes en los casos expresamente previstos en la ley, para la prosecución de la acción penal.

Es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito del orden común,

Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto "agente activo del delito", es necesario llenar este requisito para proceder contra él, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla. Tal es el ca-

-So del desafuero de Diputados, el permiso del superior para proceder contra el juez; en contra de un Agente del Ministerio Público; o un tercero, etc..

Para algunos autores se afirma que es un requisito de procedibilidad.

Otros en tanto, aseveran que es un "obstaculo procesal", pero la verdad es que las leyes cambian de postura segun la diversa autorización que registran. En algunas, la preceptuación es clara, en tanto que en otras es bastante discutible; así por ejemplo: La autorización respecto al Ministerio Público Federal que consagra el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, en donde se ve claramente que es un obstáculo procesal pues con toda claridad podemos entender que contra el Ministerio Público Federal, se puede iniciar el procedimiento y la acción procesal penal, deteniendose la secuela en este momento hasta que se otorgue la "autorización".

La ley prohíbe, sin autorización, privar de la libertad, pero no el ejercicio de la acción penal ni la actuación del juez, en cual puede dictar la orden de aprehensión mas no mandarla ejecutar.

Respecto a la autorización desafuero, las normas no son suficientemente claras, originando dos tesis.

1/a.- Que es requisito de procedibilidad por no poderse iniciar el procedimiento penal ante la autoridad investigadora, Ministerio Público, en virtud de que le constituye

-ción ordena la presentación de la denuncia, ante la Cámara de Diputados - art. III parrafo IV.

2/a.- Frente a la tesis expuesta, nos encontramos otra distinta en la que se asevera que el desafuero es requisito de procedibilidad. Esto es debido a que:

a.--El artículo 109 de la Constitución, expresa que la negativa del desafuero, no sera obstaculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, con lo que própiamente acepta que la acusación ya se inició, no pudiendo ser ésta, otra cosa que el procedimiento en el cual consta la acusación. No puede aludir el articulo en cita, a la acusación ante la camara de de diputados, pues el precepto sólomente indica que si se niega el desafuero no habra lugar a ningún procedimiento ulterior, refiriéndose al procedimiento ante la misma cámara. De esta manera si se inició el procedimiento, la autorización en exámen no es requisito de procedibilidad.

b.-- La Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, en el capitulo que consigna el procedimiento a seguir en los casos de de delito del fuero comun, en su articulo 26 expresa: "Toda instancia o escrito que se reciba en la cámara de diputados, bien sea procedente de particulares, de algun juez o del mismo interesado, que se relacione con la responsabilidad de algun alto funcionario de la federación.

Si el escrito proviene de algun juez, es porque el procedimiento se inició, e incluso principió el ejercicio de la accion penal, lo que indica que la autorización que se trata, no es requisito de procedibilidad, si no aparece como obstáculo procesal.

c.—Porque la simple lógica señala que para pedir el desafuero por un delito que no se sabe si existe o si lo cometió un alto funcionario, lo que impele a sostener la forzosa iniciación del procedimiento.

Es pues por las razones para calificar a la autorización-desafuero, como requisito o no de procedibilidad, pensamos en la segunda tesis, misma que han seguido las autoridades en los pocos casos que registra nuestra historia.

Casos típicos de requisitos "pre-judiciales" .- Son los contenidos en los artículos 270 y 359 del código penal, y 43 del código fiscal, referidos a la necesidad de declararse nulo el matrimonio para proceder contra el raptor; o que la acción penal no pueda ejercitarse contra el calumniador cuando esté pendiente el juicio relacionado con el delito imputado calumniosamente; al no comparecer la Secretaria de Hacienda y C.F., a manifestar que el fisco sufrió o pudo sufrir perjuicio, no hay acción penal; en los casos citados los requisitos pre-judiciales son: la declaración de nulidad de matrimonio (del rapto); la terminación del juicio (calumnia); la manifestación de la

Secretaria de Hacienda (contra el erario); lo mismo ocurre en los juicios de declaración de quiebra y en los delitos de la Ley de Población (en que se requiere respectivamente la manifestación). La ausencia del requisito pre-judicial impide el ejercicio de la acción penal, pero no la iniciación de un procedimiento. Mas que querrela, debe estimarse como la simple manifestación de la Secretaria de Gobernación, solicitando el ejercicio de la acción penal. En buena técnica jurídica, la iniciación del del procedimiento se realiza pero no el ejercicio de la acción penal.

El legislador quiso establecer delitos perseguibles por querrela necesaria aunque tal situación riña con el texto del artículo 123 de la Ley General de Población que alude al ejercicio de la acción penal, siendo pertinente recordar que no es posible concebir que un órgano del estado tenga en sus manos la querrela, cuando ésta sóloamente opera en delitos en que se afectan principalmente intereses particulares, y en los delitos de la Ley de Población, existe predominantemente un interés social.

LA AUTORIZACION DENTRO DE LA INMUNIDAD ADMINISTRATIVA.

La necesidad de autorización administrativa para proceder en contra de ciertos funcionarios y la inmunidad que de esto resulta, tienen por objeto señala Flirián, proteger a la administración contra las ingerencias de los ciuda-

danos, para poder cumplir sus funciones sin los inconvenientes ni embarazosos casos de investigaciones privadas o judiciales. La exigencia de autorización jerárquica se justifica, escribe Garraud, por la necesidad de salvaguardar el principio de "separación de las autoridades administrativa y judicial".

Suele analizarse a la autorización, entre los requisitos de procedibilidad, solo que en nuestro medio, viene al caso un momento muy avanzado del procedimiento criminal. Concretamente después de que la causa se ha incoado ante el juzgador correspondiente, mediante el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. La falta de autorización administrativa o jerárquica, no impide la iniciación del procedimiento averiguatorio ni el ejercicio de la acción penal. Cabe preguntar: ¿ hasta que punto puede progresar el proceso cuando falta la autorización ? De acuerdo con lo que previenen los artículos 672 del c. p.p. del D.F.; 31 de la ley de la Procuraduría de la República; 70 de la ley de Responsabilidades de Funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal.

La ley de la Procuraduría de la República, parece vedar únicamente la detención del inculpaado. La ley de Responsabilidad de Funcionarios, plantea una duda. "Para que sea procedente la "autorización" se reclama que esté comprobada la existencia del delito y que esté imputado al

empleado o funcionario. Que aquel merezca pena corporal y que existan datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado. No obstante lo cierto es que no resulta posible aprehender al inculcado si no se ha expedido previamente la autorización. Pero como podría acordarse esta última, si el empleado no comparece a rendir su declaración preparatoria, y el juez no está en condiciones de declararlo formalmente preso.

Como la consideración propuesta, y la orden de aprehensión es anterior al auto de formal prisión, por ello habrá de aguardar a que se dicte este auto de formal prisión y que el superior jerárquico del inculcado conceda la autorización para cumplir la orden de aprehensión que se dictó contra éste.

Antes de resolver sobre la formal prisión. Estas y muchas preguntas quedan en el aire, carentes de respuesta de derecho positivo, debido a las lagunas que en esta materia tienen nuestras leyes.

Es similar la consideración del artículo en cita de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto a la suspensión de jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la autoridad judicial, solo cuando "se ha comprobado con plenitud el cuerpo del delito y existen datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del acusado, y mas todavía, es necesario la "suspension

-ción en el cargo" como requisito indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento del funcionario.

Tratándose de delitos comunes de Registrados, jueces y Agentes del Ministerio Público local, el procedimiento penal, debe detenerse en el auto de radicación.

En el caso de delitos comunes del Agente de Ministerio Público Federal, el procedimiento puede continuar -- hasta llegar a, necesariamente, limitar mediante la detención, la libertad personal del inculcado.

Si se trata de delitos oficiales, la autorización no se concederá hasta en tanto se haya dictado el auto de -- formal prisión, en consecuencia se reservará hasta entonces, el cumplimiento de la orden de aprehensión expedida por el Juez Instructor.

Para obtener la comparecencia del inculcado, el juez pueda echar mano de la multa como medio de apremio. (arts. 33 del c.p. del D.F. y 44 del c.F.p.p) en todo caso la desobediencia al mandato judicial, sería un delito común (art 179 y 183 del C.Penal). En los casos planteados, la autorización procederá : Del pleno del Tribunal Superior de Justicia; Del Procurador General de la República; De la autoridad de quién dependa el nombramiento del inculcado, y, del pleno de la Suprema Corte de Justicia.

La Autorización, supone consigo inmunidad.*95

La autoridad correspondiente debe siempre conceder la autorización sin más demora que la necesaria para impedir

- el entorpecimiento del servicio público confiado al imputado en su caso. Arts. 70 y 672 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios, y del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, respectivamente.

DE ABUSO DE AUTORIDAD, POR ACCION POPULAR.

Nuestro texto sustantivo del orden común, en su LIBRO SEGUNDO, ~~Capítulo~~ "Y" Capítulo Segundo, y artículo Número 213 docientos trece, contiene el delito de "Abuso de Autoridad", con la consiguiente consideración: "Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrán de 6 meses a 6 años de prisión, multa de \$25.00 a \$1000.00 y destitución de empleo".

A continuación el siguiente artículo nos indica quienes son las personas que pueden llegar a cometer tal delito, y está presentado con el siguiente texto: "Art.214.-Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, Agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

- I.-Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II.-Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare;
- III.-Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.-Cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.
- V.-Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él;
- VI.-Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.
- VII.-Cuando teniendo a su cargo caudales del erario, les de una aplicación in-

...blicos distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal.

VIII.-Cuando, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indbidamente por un interés privado.

IX.-Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

X.-El alcalde o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de libertad, y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, y

XI.-El Funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si escuviere en sus atribuciones.

"Los delitos a que se refiere este capítulo, producen acción popular"

La acción popular, sistema bajo el cual "quivis de populo" puede instar la actividad jurisdiccional del Estado, cobra vigencia actual en nuestra legislación debido a que el Artículo III Constitucional en su parte (IV) cuarta, contiene "Se concede acción popular para denunciar ante la cámara de Diputados los delitos comunes y oficiales de los altos funcionarios de la Federación Cuando la cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el senado la acusación de que se trate.

La parte final de este párrafo, coincide con el primero del mismo artículo Constitucional, mismo que a la letra dice: "De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en gran jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores, declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de

-sus miembros, despues de practicar las diligencias convenientes, y oír al -
acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de -
tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine
la ley."

Como por otra parte, y de acuerdo con el Artículo 74 Constitucional, en
su párrafo V, de las atribuciones a la cámara de Diputados , le dice "conocer
de las acusaciones que hagan a los funcionarios públicos de que habla esta ---
constitución por delitos oficiales y, en su caso, formular acusación ante la
Cámara de Senadores y erigirse en grán jurado para declarar si ha o no lu-
gar para proceder contra algunos de los funcionarios públicos que gozan de -
fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común,

En cuanto al significado de "acción popular", llegó a considerarse por -
varios autores, entre ellos los tratadistas Mexicanos: Franco- Sodi, Rivera -
Silva, Colín Sánchez, como la "facultad" que se daba a las personas para po---
der denunciar los delitos ante la cámara de Diputados. En cambio para Macho-
rro Narváez, el artículo Constitucional lll no establece verdadera acción, ---
pero tampoco simple facultad de denuncia, y agrega, aquel admite que los par-
ticulares "no solo denuncien, sino que ayuden a comprobar los delitos, tenieng
do facultad de interponer recursos o amparo, todo esto comprendido en la fór-
mula jurídica "acción popular" " " .

Por otra parte, el Senado no puede actuar, sino previa acusación que ha-
ga la Cámara de Diputados, ésta no impide la coadyuvancia de los particulares

Por otra parte la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Emplea-
dos de la Federación y del Distrito Federal, considera en su conjunto la fun-
ción procesal que tiene DOS FASES: Instructoría, ante la Cámara de Diputados,
y de plenario ante la Cámara de Senadores, cada una de ellas con sus Subfaces
de "instrucción y de conocimiento". Dicha ley, en su artículo 8 considera -
sinónimos la acusación y la denuncia, permitiendo que los escritos mediante ---

--los cuales se promueve la incoación del procedimiento, puedan emanar: de --
un particular; de algún Juez del mismo interesado; del Ministerio Público --
(contenido en sus artículos 7 y 26) pudiendo el particular acusador diversas
actividades como son: Comparecencia ante las comisiones instructorias (art.27)
aportación de pruebas (art.31) presentación de alegatos en la sesión del Grán
Jurado(arts.32 y 33) todo ello en el procedimiento de delitos comunes)

En el procedimiento de delitos Oficiales, el particular acusador coadyuva
en : Presentación de pruebas (art.39) tomando notas del proceso para la formu
lación de alegatos), y alega ante el Jurado de Acusación (46 y 44), siendo --
además actor en la primera fase de este proceso, ante los Diputados. En cambio
en el "plenario", ante la Cámara de Senadores, sólomente es coadyuvante , y de
acuerdo con la ley citada podrá:

--Ofrecer pruebas de la denuncia (art.39)

--Intervenir en la Sección Instructoria (art.48)

--Alegar en la sesión de Jurados de Sentencia (art.50) y queda facultado a --
petición (directa o indirecta) de documentos).

Por lo expuesto con enalación nos damos cuenta de la intervención del par
ticular, y su participación en el conocimiento del hecho que conlleva.

Además en tratándose de los delitos del orden común y federal, el ordena--
miento adjetivo de la federación contiene en su artículo 116 lo siguiente : --
"Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, que deba per
seguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio
Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía
cía".

Todo lo expuesto nos lleva a las siguientes consideraciones"

El delito de Abuso de Autoridad, lo puede llegar a cometer: Un alto Funciona
rio (I) o bien un funcionario menor (II) en el cual podremos incluir hasta los

-de menor categoría en sus funciones; o también los Agentes de Autoridad(III)-clases en que se incluyen las policías de toda clase, y empleados de establecimientos de ejecución de sentencias, en general, o preventivos .

Otra segunda reflexión nos lleva a la consideración de que en tratándose de los "altos Funcionarios", el Congreso de la Unión, al intervenir, a lo más que llega es a "separarlos de su encargo y por ende, destituirlos al fuero -- constitucional del que gozan, pero además, si el delito del que se trate concierne, tiene pena señalada en la legislación penal común, por ese hecho, ya puede ser juzgado libremente por los Tribunales establecidos, y de acuerdo -- con la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, debiendo ser al final, un Jurado Popular, en su caso, -- el que rinda el veredicto final de "Culpable" ó "Inocente".

En el caso de que sean empleados "menores", que no gozan de fuero ni de otro privilegio, la acusación se turna a los Tribunales correspondientes, del orden común, para que se les siga el proceso, y el resultado de éste será el que haga que el Juez de la causa o instructor, en calidad de Presidente de Debates, convoque la integración del Jurado de Responsabilidad o Jurado Popular -- en la forma debida para ello, y reunidos, estos, se les entere debidamente del juicio, y se les pida en conciencia que emitan su voto : "culpable" ó "Inocente", siendo inatacable este veredicto.

En el caso de culpabilidad, se le impondrá por el Juez Instructor, las penas que la ley señala al efecto.

En el supuesto que quienes cometieran el delito, fueran los MAGISTRADOS o JUECES COMUNES, PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, o AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, el Código de Procedimientos Penales vigente en su artículo 669 fija reglas sobre la "Integración del Órgano Instructor, el cual será por turnos Los Magistrados de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia.--Los Jueces Penales y de Primera Instancia, Encarcelados --

--las causas que se abran por delitos cometidos por los Secretarios y demás empleados auxiliares de la Administración de la Justicia dentro del Partido Judicial que corresponde.

Terminadas las conclusiones, el Instructor señalará fecha para la audiencia dentro de los 15 días siguientes y ordenará la "insaculación y sorteo de jurados" al igual que la citación de peritos y testigos. Si el caso trata de un funcionario o empleado local, quién fijará fecha es el presidente de debates. La insaculación y el sorteo se verificará un día antes de la fecha de la audiencia, en presencia del Juez, su secretario, el Ministerio Público, el acusado y su defensor (93 Ley de Responsabilidades) si bien estos últimos pueden abstenerse de concurrir.

El proceso se seguirá conforme a lo previsto en los códigos procesales federal y común según el caso (lo dispone el artículo 96 de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios).

Nota.---El Código penal del Estado de México, no tiene entre sus delitos el de Abuso de Autoridad de Funcionarios, para proceder al conocimiento de este ilícito, se traslada uno a la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados del Estado de México.

C O N C L U S I O N E S .

1/a.- Propongo se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previendo que el Ministerio Público, dispone como máximo de 24 horas, para resolver la situación jurídica de los detenidos imputables, puestos a su disposición, ya sea consignándolo a la autoridad Judicial, o bien, dejándolo en libertad, ya definitivamente, ya con las reservas de ley, según el caso.

En caso de menores e inimputables, la ley previene -- que deberán canalizarlos a la autoridad correspondiente -- (Consejos Tutelares, casas de asistencia social, hogares substitutos o sus domicilios).

2/a.- También propongo se haga una enmienda al artículo - 16 Constitucional que en la tercera parte expresa: "Sóla- mente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ningun- na Autoridad Judicial, y tratándose de delitos que se per- rigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención -- del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de - la Autoridad Judicial". Debiera decir: "...decretar la - detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a dispo- sición del Ministerio Público".

3/a.- Idéntica enmienda propongo se haga al artículo 107 párrafo XVIII, parte tercera, que dice: También será con-

-signado a la autoridad o agente de ella, al que realiza una aprehensión y no pusiera al detenido a disposición de su juez dentro de las 24 horas siguientes.... ; La enmienda debe decir :y no pusiera al detenido a disposición del Ministerio Público dentro de las 24 horas siguientes.

En estos dos casos se vulnera lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional que en su parte segunda dice: La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

4/a.-Como complemento de la primera conclusión, deben prohibirse y desaparecer, toda clase de galeras, cárceles y separos, de la Policía Judicial, pues no tendrán razón de ser, desterrándose así la imagen oprobiosa, aterradora e injusta, que tiene dicha institución por ese hecho, situación que además es anticonstitucional por violatoria a los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5/a.- En base a lo dispuesto en el artículo 11-1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, según lo cual, "Toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley

- y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; propongo que en los casos de personas imputables y acusadas de delito que tengan señalada pena privativa de libertad, deberá primero investigarse para poderle detener, y no detenerle para investigar, salvo lo que la ley dispone para casos de flagrante delito.

6/a.- También propongo que las disposiciones procedimentales para la integración del Cuerpo del delito, de la Presunta Responsabilidad, y toda clase de pruebas, sean contenidas como "Disposiciones comunes" para el Juez y el Ministerio Público (antes de que éste último ejercite la acción penal), dada la relevancia que ello tiene en el procedimiento en general.

7/a.-Igualmente deberá legislarse acerca de la Averiguación Previa, la cual no deberá tener una duración mayor de 120 días a partir de su inicio, y en ese lapso formular conclusiones acusatorias y en base de las mismas ejercitar la acción penal, o en caso contrario, no ejercerla.

8/a.- En las resoluciones de "Archivo", o no ejercicio de la acción penal, estimo que se deberá notificar a los interesados tal situación, asentándose en la Averiguación Previa correspondiente, su comparecencia y exposición al

-respecto, con el objeto de que el C.Procurador, o Subprocuradores en su caso, así como los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, tomando en cuenta lo expuesto puedan sostener o modificar esa situación.

9/a.- Para procurar una adecuada formación profesional y dignificación de los recursos humanos que cumplen funciones en el Ministerio Público, en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y sin que opere erogación alguna, me permito proponer un "Sistema de Rotación del Personal", en lapsos de uno a tres meses de duración, en las Agencias del Ministerio Público, que de acuerdo con las estadísticas de trabajo, están consideradas como : De poco trabajo; de regular trabajo; de mucho trabajo. Deben incluirse las Agencias de las Delegaciones Políticas, Hospitales de emergencia y Dirección de Policía y Tránsito.

10/a.- En las Mesas de Trámite del Sector Central, normalmente deberá de existir "Mesas de especialización" para determinados delitos, sea de los que requieran mayor técnica jurídica en su tramitación, o porque sean de los que presentan mayor incidencia o mayor dificultad en su desahogo.-Contarán con el Personal idóneo.

J. J. M.

INDICE NUMERICO PROGRESIVO DE CITAS BIBLIOGRAFICAS
DE PIE DE PAGINA.

- 1.- González Busgamante Juan José.--Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Pag.9.
- 2.- González Bustamante Juan José.- Op.Cit. Pág. 10.
- 3.- González Bustamante Juan José.- Op.Cit. Pág. 11.
- 4.- González Bustamante Juan José.- Op.Cit. Pág. 14.
- 5.- Vincenzo Manzini.- Tratado de Derecho Procesal Penal.- Páginas 38 y 39.
- 6.- González Bustamante.- Op. cit. pág. 15.
- 7.- Carrancá y Trujillo Raúl.-Derecho Penal Mexicano, Parte general.-Pág. 52.-30.
- 8.- Carrancá y Trujillo.-Op.cit. Pág. 51-29.
- 9.- Carrancá y Trujillo.-Op.Cit. Pág. 51.
- 10.-Carrancá y Trujillo.-Op.Cit. Pág. 53.-31
- 11.-Carrancá y Trujillo.-Op.Cit. Pág. 54.-33-A.
- 12.-Castellanos Tena Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal.-Pág. 33.
- 13.-Castellanos Tena.-Op.Cit. Páginas 34 a 36.
- 14.-González Bustamante.-Op.Cit. Pág. 17.
- 15.-González Bustamante. OP.Cit. pág. 22.
- 16.-González Bustamante. Op.Cit. Pág. 24.
- 17.-González Bustamante.-Op.Cit. Pág. 26.
- 18.-Declaración de Principios de los C.C.Procuradores de Justicia de la República Mexicana. Año 1977.
- 19.-Código del Ciudadano.-Publicación.Procuraduría de Justicia del D.F.
- 20.-Burgoa Ignacio.-Las Garantías Individuales.-Pág.23.
- 21.-Burgoa Ignacio.-Op.cit. Pág. 311.

- 22.-Escriche Joaquín.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.
- 23.-Rivera Silva Manuel.-El Procedimiento Penal.-Pags.100 y 101.
- 24.-Código Penal Federal.-
- 25.-Tesis 29, Primera Parte de la Compilación 1917=1965.
- 26.-Código Federal de procedimientos penales en vigor.
- 27.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 13.
- 28.-Código de Justicia Militar.-Art. 57.
- 29.-Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Código de Justicia Militar.
- 30.-Código de Justicia Militar, art.39.
- 31.-Código de Justicia Militar.-Art. 46.
- 32.-Código de Justicia Militar.-Art.48.
- 37.-Código de Justicia Militar.-Art.83-II.
- 38.-Código de Justicia Militar Art. 36.
- 39.-Código de Justicia Militar.-Art.447,449.
- 40.-Ley de la Procuraduría General de la República.Art.50.
- 41.-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal.-Art. 31.
- 42.- Arilla Bas Fernando.-El Procedimiento Penal en México, Pág. 45-35.
- 43.- Arilla Bas Fernando.-Op.cit. pág. 45.
- 44.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 20.
- 45.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art.111 parte penúltima.
- 46.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 130 parte final.
- 47.- Ley de Responsabilidad de Funcionarios y altos empleados de la Federación y del Distrito Federal.Art.79.

- 48.-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.Art.66.
- 49.-González Bustamante.-Op.Cit.-p-ag.123-55
- 50.-Rivera Silva M.-Op.Cit. Pág.109 y 110.
- 51.-Rivera Silva M.-Op.Cit. pág.110.
- 52.-Colín Sánchez Guillermo.-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.-Pág. 238.
- 53.-García Ramírez Sergio.-Curso de Derecho Procesal Penal. Pág. 174.
- 54.-Rivera Silva M.-Op.Cit. pag.114.
- 55.-Colín Sánchez G.-Op.Cit.Pág.238.
- 56.-Exposición de motivos al proyecto de Reforma de la Constitución de 1857, elaborada por Venustiano Carranza y - presentada al Congreso el 1º.de Diciembre de 1916.
- 57.-García Ramírez S.-Op.Cit.p-ag. 369.
- 58.-Rivera Silva M.-Op.Cit.pág.145.
- 59.-Colín Sánchez G.-Op.cit.pág.299.
- 60.-Colín Sánchez G.-Op.Cit.-pág.304 a la 315.
- 61.-Villalobos Ignacio.-Derecho Penal Mexicano.-Pág.135.
- 62.-Colín Sánchez G.-Op.cit.-Pág.323.
- 63.-Colín Sánchez G.-Op.Cit.-Pág.329.
- 64.-Jimenez Asenjo Enrique.-Derecho Procesal Penal.Pág.485.
- 65.-Código de Procedimientos Penales vigente en el D.F. Pág. 207.
- 66.-Código Federal de Procedimientos Penales.-Art.287-I.
- 67.-Constitución General de la República.-Art.20-II.
- 68.-Rafael de Pina.-Manual de Derecho Procesal Penal.-p.94.
- 69.-Código de Procedimientos Penales del D.F.-Art.191.
- 70.-Semanario Judicial de la Federación, Vol.5-C-19-42,pág. 130; 246, 223, 34 respectivamente.

- 71.-Códigos de Procedimientos Penales: del D.F., art.213,
y Federal, art.247-III.
- 72.-Ellero Pedro.-De la certidumbre de los Juicios Crimi-
nales.-Págs. 193 y194.
- 73.-Arilla Bas F.-Op.Cit.-Pág.123.
- 74.-Colín Sánchez G.-Op.Cit.-Pág. 367 y 368.
- 75.-Colín Sánchez G.-Op.Cit.-Pag. 392 y 393.
- 76.-Arilla Bas F.-Op.Cit.-Pág.145.
- 77.-Colín Sánchez G.-Op.Cit.-págs. 401-y 403.
- 78.-Colín Sánchez G.-Op.Cit.-pág.419.
- 79.-Colín Sánchez G.-Pág. 424.-Op.Cit.
- 80.-Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -
rúmero 48.
- 81.-García Ramírez S.-Op.Cit.-Pág. 350.
- 82.-Rivera Silva Manuel.-Op.Cit.pág. 169.
- 83.-Colín Sánchez G.-op.cit.-pág. 241.
- 84.-Rivera Silva M.-op.cit.-pág. 120 y 121.
- 85.-Colín Sánchez G.-Op.cit.-pág.243.
- 86.-Rivera Silva M.-Op.cit.-pág.127.
- 87.-Código Penal vigente del D.F.-Art. 93.
- 88.-Código Penal vigente del D.F.-art. 360.
- 89.-Ley General de Población.-Art. 123.
- 90.-Código Fiscal de la Federación.-Art.43.
- 91.-Margain Manautou Emilio.-Derecho Tributario Mexicano.
Página 341.
- 92.-Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Federación
art. 4º.
- 93.-Ley de Imprente.-Art. 35.
- 94.-Derecho Consuetudinario Internacional.-Convención de
Viena, Austria, sobre Relaciones Diplomáticas del 18
de abril de 1961.
- 95.-Acero Julio.- Nuestro Derecho de Procedimiento Penal.

BIBLIOGRAFIA.

- Acero Julio.-Nuestro Procedimiento Penal.-Editorial Forti
no Jaime. Guadalupe, Jalisco.
- Arilla Baz Fernando.-El Procedimiento Penal en México.---
Editores Mexicanos Unidos.-Méx.
- Burgoa Ignacio.-El Juicio de Amparo.-Editorial Porrúa S.
A.-México D.F.
- Burgoa Ignacio.-Las Garantías individuales.-Editorial --
Porrúa S.A. -México D.F.
- Castellanos Tena Fernando.-Lineamientos Elementales de --
Derecho Penal.-Editorial Porrúa S.A.-Mé-
xico D.F.
- Colín Sánchez Guillermo.-Derecho Mexicano de Procedimien-
tos Penales.-Editorial Porrúa S.A.-Méxi-
co.
- Franco Sodi Carlos.-El Procedimiento Penal Mexicano.-Edito-
rial Porrúa S.A. -México D. F.
- Franco Sodi Carlos.-Código de Procedimientos Penales Comen-
tado.-Ediciones Betas.-México D.F.
- García Ramírez Sergio.-Curso de Derecho Procesal Penal.--
Editorial Porrúa S.A. México D.F.
- González Bustamante Juan José.-Principios de Derecho Proce-
sal Penal Mexicano.-Editorial Porrúa.-
México D. F.
- Margain Marautou Emilio.-Introducción al Estudio del Dere-
cho Tributario Mexicano.-Editorial Univer-
sitaria Potosina.
- Obregón Heredia Jorge.-Código de Procedimientos Penales -
Para el Distrito Federal, Comentado y --
Concordado.--Librería Manuel Porrúa S.A.
México D.F.
- Rivera Silva Manuel.-El Procedimiento Penal.-Editorial --
Porrúa S.A., México D.F.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
Ley de la Procuraduría General de la República.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Código Penal, para toda la República en materia del Fuero Federal, y
Código Penal del Distrito Federal, en materia común.
Código Penal del Estado de México.
Constitución Política del Estado L. y S. de México.
Diario de Debates del Constituyente de 1917.
Código de Justicia Militar.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.
Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
Código Civil para el Distrito Federal en materia común; y en Materia Federal para toda la República.
Ley de Amparo Vigente.
Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos y Empleados de la Federación y del Distrito Federal.

* * * * *

1 9 8 0 .
=====